

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Promulgatorio del Convenio Básico de Cooperación para el Desarrollo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba, firmado en la ciudad de La Habana, el doce de abril de mil novecientos noventa y nueve	2
Decreto Promulgatorio del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de San Kitts y Nevis, firmado en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve	5
Decreto Promulgatorio del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Hungría, suscrito en la ciudad de Budapest, el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho	8

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo que crea el Consejo Asesor del Servicio de Administración Tributaria para la Determinación del Destino de las Mercancías de Comercio Exterior que pasen a propiedad del Fisco Federal	12
---	----

SECRETARIA DE ENERGIA

Proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-012-NUCL-1995, Requerimientos y calibración de monitores de radiación ionizante	15
--	----

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por la empresa Almidones Mexicanos, S.A. de C.V., contra la resolución por la que se desecha la solicitud de inicio de la revisión a la resolución final por la que se impusieron cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 1702.40.99 y 1702.60.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada el 26 de marzo de 2001	21
Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-FF-087-SCFI-2001	25
Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-AA-117-SCFI-2001	25
Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-BB-010-SCFI-2001, NMX-BB-080-SCFI-2001, NMX-BB-082-SCFI-2001, NMX-BB-096-SCFI-2001 y NMX-BB-099-SCFI-2001	26

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de la autopista Las Choapas-Ocozacoautla, tramo Las Choapas-Raudales y entronque Las Choapas III, por lo que se expropián a favor de la Federación diversas superficies, ubicadas en el Estado de Veracruz. (Segunda publicación)	28
Decreto por el que se declara de utilidad pública la ampliación de la carretera Aguascalientes-Zacatecas, tramo Glorieta Solidaridad-Rincón de Romos, por lo que se expropia a favor de la Federación una superficie, ubicada en el Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes. (Segunda publicación)	32

Respuesta a los comentarios del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-033-SCT-2-2000, Transporte terrestre-Límites máximos de velocidad para los vehículos de carga, pasaje y turismo que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal, publicado el 16 de febrero de 2001	33
Aviso mediante el cual se informa a todos los conductores de vehículos de autotransporte federal y transporte privado, así como al público en general, cámaras y asociaciones de autotransportistas del país, que a partir de la fecha del mismo y a solicitud de los interesados, se otorgará el nuevo formato de la licencia federal de conductor	41

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Acuerdo mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Marina, un inmueble con superficie de 6,004.994 metros cuadrados, ubicado en avenida Constituyentes sin número, manzana 150, fraccionamiento Ramón Gil Samaniego, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, a efecto de que lo continúe utilizando con una unidad habitacional militar	42
Acuerdo mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un inmueble con superficie de 1,587.131 metros cuadrados, identificado como lote número 8, manzana 4, ubicado en la calle Prolongación Industria Eléctrica número 11, zona industrial de Los Remedios, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a efecto de que lo continúe utilizando con una bodega de su órgano desconcentrado Servicio de Administración Tributaria	43
Acuerdo mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Marina, un inmueble con superficie de 120.244 metros cuadrados, identificado como lote número 13, antes número 8, manzana 4-A, ubicado en el Sector I de la Sección Colonia, Región Morelos, Municipio de Tampico, Estado de Tamaulipas, a efecto de que lo continúe utilizando con instalaciones de la Ampliación del Astillero número Uno	44

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	45
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	45
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	46

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 293/97, relativo a la creación de un nuevo centro de poblado ejidal, que de constituirse se denominará Rancho de los Llanitos, promovido por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Bahía de Banderas (antes Compostela), Nay.	46
--	----

AVISOS

Judiciales y generales	84
------------------------------	----

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE SALUD

Decreto por el que se aprueba el Programa Nacional de Salud 2001-2006	1
---	---

Programa Nacional de Salud 2001-2006	2
--	---

Internet: www.gobernacion.gob.mx
 Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Esta edición consta de dos secciones
 Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Convenio Básico de Cooperación para el Desarrollo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba, firmado en la ciudad de La Habana, el doce de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El doce de abril de mil novecientos noventa y nueve, en la ciudad de La Habana, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Convenio Básico de Cooperación para el Desarrollo con el Gobierno de la República de Cuba, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del dos de marzo de dos mil.

Las notificaciones a que se refiere el artículo XII del Convenio, fueron intercambiadas en la ciudad de La Habana, el siete y el treinta de marzo de dos mil.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintisiete de agosto de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman**.- Rúbrica.

JUAN MANUEL GOMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio Básico de Cooperación para el Desarrollo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba, firmado en la ciudad de La Habana, el doce de abril de mil novecientos noventa y nueve, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO BASICO DE COOPERACION PARA EL DESARROLLO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba, en adelante denominados "las Partes";

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad entre ambos países;

TOMANDO en consideración que ambas Partes han venido realizando un amplio espectro de acciones de cooperación al amparo del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba, firmado en La Habana, el 26 de septiembre de 1974;

IMPULSADOS por el ánimo de promover y fomentar el progreso y por las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en campos de interés mutuo;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo y fortalecimiento de ese marco de cooperación bilateral, así como de la necesidad de ejecutar programas de cooperación que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El presente Convenio tiene como objetivo continuar promoviendo la cooperación técnica y científica para el desarrollo entre ambos países, para lo cual las Partes establecerán, de común acuerdo, programas y proyectos con fines específicos.

ARTICULO II

1. Para la ejecución de los programas y proyectos de cooperación se considerará la participación de organismos y entidades de los sectores público y privado de ambos países, de las universidades, organismos de investigación y organizaciones no gubernamentales. Las Partes deberán tomar en consideración la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y de proyectos de

desarrollo regional integrado, que respondan a las prioridades contenidas en sus planes nacionales de desarrollo.

2. Las Partes podrán suscribir acuerdos complementarios de cooperación en áreas específicas de interés común, los cuales se registrarán conforme a los lineamientos del presente Convenio.

ARTICULO III

1. Para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas de Cooperación Bienales, de acuerdo con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social.

2. Cada Programa deberá especificar objetivos, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas donde serán ejecutados los proyectos. Deberá igualmente especificar las obligaciones operativas y financieras de cada una de las Partes.

3. Cada Programa será evaluado anualmente por las Entidades Coordinadoras mencionadas en el Artículo VI del presente Convenio.

ARTICULO IV

Las Partes podrán solicitar el financiamiento y la participación de organizaciones internacionales y regionales de cooperación, así como de gobiernos e instituciones de terceros países en la ejecución de proyectos y programas que se acuerden de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO V

1. Para los fines del presente Convenio, la cooperación entre ambas Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) realización conjunta o coordinada de programas de investigación científica, tecnológica y/o desarrollo que vinculen a centros de investigación y al sector productivo;
- b) formación de recursos humanos para el desarrollo;
- c) envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos;
- d) elaboración y realización conjunta de proyectos de desarrollo;
- e) organización de seminarios, talleres, cursos y conferencias;
- f) prestación de asesorías;
- g) intercambio de información, publicaciones y conocimientos sobre investigación científica y tecnológica;
- h) desarrollo de actividades conjuntas de cooperación técnica y científica con terceros países;
- i) intercambio de especialistas, investigadores y profesores universitarios, y
- j) cualquier otra modalidad que convengan las Partes.

2. Sin perjuicio de la posibilidad de extender la cooperación a otros ámbitos que las Partes estimen conveniente, se señalan como áreas de especial interés mutuo las que a continuación se detallan:

- a) administración y finanzas;
- b) agricultura y agroindustria;
- c) desarrollo social y pobreza;
- d) energía;
- e) electrónica;
- f) innovaciones tecnológicas, científicas y productivas;
- g) medio ambiente y recursos naturales;
- h) minería;
- i) pesca;
- j) puertos;
- k) salud y prevención social;
- l) turismo;
- m) transportes y comunicaciones, y
- n) vivienda y urbanismo.

ARTICULO VI

1. Con el fin de contar con un mecanismo de seguimiento y coordinación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio y de propiciar las mejores condiciones para su ejecución, las Partes establecerán una Comisión de Evaluación, que se reunirá a medio ciclo del Programa y una Comisión Mixta Mexicano-Cubana, integrada por representantes de ambas Partes, que se reunirá, alternativamente cada dos años, en México y La Habana. Esta Comisión será copresidida por las Entidades Coordinadoras: la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través del Instituto Mexicano de Cooperación Internacional -IMEXCI- por parte de México y el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica -MINVEC- por parte de Cuba y tendrá las siguientes funciones:

- a) evaluar y determinar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica para el desarrollo;
- b) analizar, evaluar, aprobar y revisar anualmente los Programas Bienales de Cooperación;

- c) supervisar la adecuada observancia y cumplimiento del presente Convenio y proponer las recomendaciones que considere pertinentes;
- d) elaborar diagnósticos globales y sectoriales representativos de la cooperación de ambos países;
- e) aprobar los proyectos e iniciativas presentadas por cualquiera de las Partes;
- f) garantizar la elaboración de propuestas de interés mutuo destinadas a la aplicación y la profundización de la cooperación;
- g) efectuar el control sobre el cumplimiento de los acuerdos complementarios de cooperación y sus resoluciones;
- h) promover la participación de organismos internacionales multilaterales y bilaterales, regionales y subregionales, entidades gubernamentales e instituciones públicas o privadas de terceros países; de universidades, instituciones o centros académicos y de investigación y de entidades nacionales de sectores públicos, privados y regionales, comunales y de organizaciones no gubernamentales.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a consideración de la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación para su estudio y, en su caso, aprobación. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta.

3. La Comisión Mixta estará inicialmente integrada por Subcomisiones Sectoriales en:

- Ciencia y Tecnología
- Agricultura y Ganadería
- Pesca
- Energía
- Salud y Seguridad Social
- Comunicaciones y Transportes
- Medio Ambiente y
- Aquellas otras que por la dimensión de la cooperación técnica y científica para el desarrollo requieran ser establecidas.

ARTICULO VII

Los costos del transporte internacional para el envío del personal a que se refiere el Artículo V del presente Convenio de una de las Parte al territorio de la Otra, se sufragará por la Parte que lo envíe. El costo de hospedaje, alimentación y transporte local para la ejecución del programa, se cubrirán por la Parte receptora, a menos que se especifique expresamente de otra manera o sea objeto de los acuerdos complementarios a que se refiere el numeral 2, del Artículo II, del presente Convenio.

ARTICULO VIII

De conformidad con su legislación interna, cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del personal participante, que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Los participantes se someterán a las disposiciones migratorias, sanitarias y de seguridad nacional en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización expresa de las autoridades competentes.

ARTICULO IX

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional vigente.

ARTICULO X

Con respecto al intercambio de información y su difusión, se observarán las leyes y demás disposiciones vigentes en ambas Partes, así como los respectivos compromisos internacionales y los derechos y obligaciones que se acuerden en relación con terceras Partes. Cuando la información sea proporcionada por una de las Partes, ésta podrá señalar, cuando lo juzgue conveniente, restricciones para su difusión.

ARTICULO XI

Cualquier diferencia derivada de la interpretación o aplicación del presente Convenio, será resuelta por las Partes de común acuerdo.

ARTICULO XII

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se comuniquen, por la vía diplomática, haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional y permanecerá en vigor por cinco años, prorrogables tácitamente por periodos de igual duración.

2. El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento, a solicitud de cualquiera de las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

3. El presente Convenio se podrá dar por terminado por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita dirigida a la Otra, a través de la vía diplomática, con seis meses de anticipación a la fecha de terminación. En ese caso, la terminación del Convenio no afectará la conclusión de las actividades en ejecución acordadas durante la vigencia del mismo.

4. Al entrar en vigor el presente Convenio dejará sin efecto las disposiciones del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica, firmado en La Habana, el 26 de septiembre de 1974, sin perjuicio de los proyectos específicos y acuerdos especiales que se estén ejecutando.

Firmado en la ciudad de La Habana, el 12 de abril de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: El Director Ejecutivo del Instituto Mexicano de Cooperación Internacional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, **Jorge Alberto Lozoya**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Cuba: El Viceministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, **Raúl Taladrí Suárez**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio Básico de Cooperación para el Desarrollo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba, firmado en la ciudad de La Habana, el doce de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Extiendo la presente, en diez páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el seis de diciembre de dos mil, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de San Kitts y Nevis, firmado en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El diecisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica con el Gobierno de San Kitts y Nevis, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del dos de marzo de dos mil.

Las notificaciones a que se refiere el artículo XVI del Convenio, fueron intercambiadas en la ciudad de Kingston, Jamaica, el dieciséis de marzo de dos mil y en la ciudad de Basseterre, San Kitts y Nevis, el siete de julio del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintisiete de agosto de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman**.- Rúbrica.

JUAN MANUEL GOMEZ ROBLED, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de San Kitts y Nevis, firmado en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE SAN KITTS Y NEVIS

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de San Kitts y Nevis, denominados en adelante "las Partes";

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los lazos de amistad existentes entre ambos países a través de la promoción del desarrollo de la cooperación científica y técnica;

RECONOCIENDO que el establecimiento de un amplio y consistente marco de referencia para la cooperación será de beneficio mutuo;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes promoverán el desarrollo de la cooperación científica y técnica y para ello establecerán un programa con fines específicos en áreas prioritarias de acuerdo con sus respectivas políticas de desarrollo, mediante proyectos de interés mutuo.

ARTICULO II

Las Partes coordinarán y propiciarán todas las actividades de cooperación científica y técnica que se realicen al amparo de los diferentes acuerdos específicos firmados entre dependencias e instituciones de los dos países, para el fortalecimiento de las relaciones de cooperación.

ARTICULO III

Para los fines del presente Convenio, la cooperación científica y técnica entre los dos países podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) intercambio de especialistas;
- b) intercambio de documentos e información;
- c) capacitación de recursos humanos;
- d) intercambio de materiales y equipo;
- e) proyectos conjuntos de desarrollo científico y tecnológico;
- f) organización de seminarios, conferencias, o
- g) cualquier otra modalidad que se convenga.

ARTICULO IV

Con el fin de asegurar la coordinación de las actividades en cumplimiento con el presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su aplicación, las Partes establecerán una Comisión Mixta Científica y Técnica México-San Kitts y Nevis.

ARTICULO V

La Comisión Mixta se reunirá alternadamente en cada uno de los países cada dos años en las fechas y ciudades que se acuerden por la vía diplomática. Asimismo, las Partes podrán convocar de común acuerdo, reuniones extraordinarias para evaluar los proyectos o temas específicos, cuando lo consideren necesario.

ARTICULO VI

La Comisión Mixta vigilará el buen funcionamiento del presente Convenio, preparará el programa bienal de actividades, evaluará periódicamente el programa en su conjunto y hará las recomendaciones que considere pertinentes a las Partes.

ARTICULO VII

Por parte de los Estados Unidos Mexicanos el órgano ejecutor encargado de coordinar las acciones que se desprendan del presente Convenio será la Secretaría de Relaciones Exteriores, y por parte de San Kitts y Nevis será el Ministerio de Asuntos Exteriores.

ARTICULO VIII

Las dependencias e instituciones de ambos países responsables de la ejecución de los acuerdos específicos previstos en el Artículo II del presente Convenio, deberán informar a la Comisión Mixta sobre los resultados de las actividades y someterán propuestas para el desarrollo posterior de la cooperación.

ARTICULO IX

De conformidad con su legislación interna, cada Parte otorgará las facilidades correspondientes para el personal, así como el material y equipo a ser utilizado en los proyectos acordados en el presente Convenio.

ARTICULO X

El personal enviado por una de las Partes a la Otra se someterá a las disposiciones de la legislación nacional del país receptor y en ningún caso este personal podrá dedicarse a ninguna actividad diferente a sus funciones, ni recibir ninguna remuneración, fuera de la estipulada, sin la previa autorización de las Partes.

ARTICULO XI

Con respecto al intercambio de información y difusión de la misma se observarán las leyes y demás disposiciones vigentes en ambos Estados, así como los respectivos compromisos internacionales, "Intereses de Seguridad Nacional", y los derechos y obligaciones que se acuerden con relación a terceros. Cuando la información sea proporcionada por una Parte ésta podrá señalar, cuando lo juzgue conveniente, restricciones para su difusión.

ARTICULO XII

Las Partes podrán solicitar el financiamiento y la participación de organizaciones internacionales en la ejecución de proyectos y programas que se acuerden de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO XIII

Los costos de transporte internacional que implique el envío de personal a que se refiere el Artículo III del presente Convenio, de una de las Partes al territorio de la Otra, se sufragarán por la Parte que lo envíe. El costo de hospedaje, alimentación y transporte local, necesarios para la ejecución del programa

se cubrirán por la Parte receptora, a menos que expresamente se especifique de otra manera o sean objeto de los acuerdos específicos a que se refiere el Artículo II del presente Convenio.

ARTICULO XIV

Las Partes garantizan que el personal participante en las actividades establecidas en este Convenio, tengan una póliza de seguro médico que cubra daños personales, y una póliza de seguro de vida, a efecto de que en caso de cualquier accidente resultante del cumplimiento del presente Convenio, que amerite reparación del daño o indemnización dichos gastos sean pagados por la compañía de seguros de la persona que haya sufrido dicho daño.

ARTICULO XV

Cualquier diferencia o conflicto entre las Partes relativo a la interpretación o ejecución del presente Convenio será resuelta de común acuerdo.

ARTICULO XVI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, haber cumplido con los requisitos legales necesarios para tal fin y tendrá una vigencia de cinco años prorrogables por periodos iguales, mediante acuerdo tácito.

ARTICULO XVII

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento, a solicitud de cualquiera de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación nacional.

ARTICULO XVIII

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita dirigida a la Otra, a través de la vía diplomática, con seis meses de anticipación a la fecha de terminación, en cuyo caso, el término de la vigencia del Convenio no será en perjuicio de la conclusión de las actividades en ejecución acordadas durante la vigencia del mismo.

Hecho en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el 17 de abril de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente válidos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de San Kitts y Nevis: El Ministro de Relaciones Exteriores, **Denzil Douglas**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de San Kitts y Nevis, firmado en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Extiendo la presente, en siete páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el siete de diciembre de dos mil, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Hungría, suscrito en la ciudad de Budapest, el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en la ciudad de Budapest, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Convenio de Cooperación Educativa y Cultural con el Gobierno de la República de Hungría, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veintisiete de mayo del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo XVIII del Convenio, fueron intercambiadas en la ciudad de Budapest, el catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, y el veintiuno de junio de dos mil.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintisiete de agosto de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman**.- Rúbrica.

JUAN MANUEL GOMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Hungría, suscrito en la ciudad de Budapest, el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HUNGRIA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Hungría, en adelante denominados "las Partes",

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los lazos de amistad existentes entre los dos pueblos;

DESEOSOS de reforzar e incrementar la cooperación y el intercambio educativo y cultural;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación en los campos de interés mutuo y de la necesidad de ejecutar programas específicos de colaboración e intercambio educativo y cultural, que correspondan a la dinámica del nuevo entorno internacional y que contribuyan a profundizar en el conocimiento mutuo de los dos países;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes incrementarán la cooperación entre sus instituciones competentes en los campos de la educación, el arte, la cultura y el deporte, a fin de realizar actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento mutuo entre los dos países. Para el logro de este objetivo, las Partes se comprometen a elaborar y ejecutar, de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación en los citados campos.

2. En la ejecución de estos programas y proyectos las Partes propiciarán la participación de organismos y entidades de los sectores público y privado, instituciones de educación pública superior, centros de investigación, archivos, museos, instituciones competentes en materia de recreación, juventud, educación física y deportes, así como de organizaciones no gubernamentales.

3. Para el logro del objetivo del presente Convenio, las Partes favorecerán la instrumentación de proyectos académicos conjuntos y acuerdos de colaboración directa, tomando en consideración la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y de actualización educativa, planeación y evaluación de programas, así como de metodologías que en ellos se aplican.

4. Las Partes podrán, con base en el presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación educativa y cultural.

ARTICULO II

Las Partes darán continuidad e intensificarán el programa recíproco de becas para que sus nacionales realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en instituciones públicas de educación superior del otro país.

ARTICULO III

Las Partes concentrarán sus esfuerzos en mejorar y aumentar el nivel del conocimiento y la enseñanza de la lengua, la literatura y la cultura en general de cada uno de los dos países.

ARTICULO IV

Las Partes propiciarán el enriquecimiento de sus experiencias en el campo de las artes plásticas y escénicas.

ARTICULO V

Las Partes favorecerán un mayor y mejor conocimiento de la literatura de cada país y fomentarán los vínculos entre casas editoriales para enriquecer su producción literaria.

ARTICULO VI

Las Partes protegerán los derechos de autor de obras literarias, didácticas, científicas o artísticas creadas por autores originarios de sus respectivos países, de conformidad con los términos de su legislación nacional y de las convenciones internacionales de que son parte.

ARTICULO VII

Las Partes incrementarán los vínculos entre sus archivos, bibliotecas y museos y favorecerán el intercambio de experiencias en el campo de la difusión y conservación del patrimonio cultural.

ARTICULO VIII

Las Partes colaborarán para impedir la importación, exportación y transferencias ilícitas de los bienes que integran sus respectivos patrimonios culturales, de conformidad con sus legislaciones nacionales y en aplicación de las convenciones internacionales en la materia que hayan suscrito.

Las Partes favorecerán la devolución de dichos bienes exportados e importados ilícitamente.

ARTICULO IX

Las Partes apoyarán la colaboración entre sus instituciones competentes en las áreas de la radio, la televisión y la cinematografía.

Las Partes fortalecerán los intercambios de información sobre industrias culturales y la realización de proyectos conjuntos que sean asumidos por organizaciones sociales y/o grupos empresariales de los dos países.

ARTICULO X

Las Partes reforzarán la colaboración entre sus instituciones competentes en materia de juventud, tercera edad, recreación, educación física y deportes.

ARTICULO XI

1. Par los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas de Cooperación Educativa y Cultural bianuales o trianuales, de acuerdo con las prioridades de los dos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural y social.

2. Cada programa deberá especificar objetivos, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos. Deberá, igualmente, especificar las obligaciones, incluyendo las financieras, de cada una de las Partes.

3. Cada programa será evaluado periódicamente, mediante solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo XIV.

ARTICULO XII

En la ejecución del programa se incluirá, cuando se considere necesario, la participación de organismos multilaterales y regionales relacionados con la educación y la cultura, así como de instituciones de terceros países.

ARTICULO XIII

Para los fines del presente Convenio, la cooperación educativa y cultural entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) realización conjunta o coordinada de programas de investigación;
- b) envío de expertos, profesores, investigadores, escritores, creadores y grupos artísticos;
- c) envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos;
- d) organización de cursos para formación de recursos humanos y capacitación;
- e) organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas, donde participen especialistas de los dos países, a fin de contribuir a enriquecer la experiencia en todos los campos del conocimiento;
- f) participación en actividades culturales y festivales internacionales, así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en sus respectivos países;
- g) organización y presentación en la otra parte de exposiciones representativas del arte y cultura de cada país;
- h) traducción y coedición de producciones literarias de cada país;
- i) intercambio de material informativo, documental y audiovisual en materia educativa, artística y cultural;
- j) intercambio de materiales audiovisuales, programas de radio y televisión, con fines educativos y culturales;
- k) desarrollo de actividades conjuntas de cooperación educativa y cultural en terceros países, y
- l) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTICULO XIV

1. Para el seguimiento y coordinación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio, se establece una Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural, que será coordinada por la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y por el Ministerio de Educación de la República de Hungría. La Comisión Mixta estará integrada por representantes de los dos países y se reunirá alternadamente en la Ciudad de México y en Budapest, en la fecha que acuerden las Partes y determinará sus normas de funcionamiento.

2. La Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural tendrá las siguientes funciones:

- a) evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de colaboración en los campos de la educación, las artes, la cultura, la juventud y el deporte, así como los recursos necesarios para su cumplimiento;
- b) analizar, revisar, aprobar, dar seguimiento y evaluar los Programas de Cooperación Educativa y Cultural;
- c) supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos, y
- d) formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinente.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el punto 1 de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación educativa y cultural, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta.

ARTICULO XV

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar apoyo financiero y la participación de fuentes externas, como organismos internacionales y otros países, en la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO XVI

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO XVII

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional.

ARTICULO XVIII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional. Al entrar en vigor el presente Convenio, quedarán abrogadas las disposiciones del Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de Hungría, suscrito el 19 de septiembre de 1975.

ARTICULO XIX

El presente Convenio podrá ser modificado mediante el consentimiento escrito de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un Canje de Notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

ARTICULO XX

El presente Convenio tendrá una vigencia de diez años y será prorrogado automáticamente por periodos iguales, a menos que una de las Partes comunique por escrito, por vía diplomática, con seis meses de antelación, su decisión de no llevar a cabo dicha prórroga. Además, podrá ser anulado mediante denuncia que entrará en vigor sesenta días después de la comunicación diplomática correspondiente. La terminación del Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubieren sido acordados durante su vigencia.

Hecho en la ciudad de Budapest a los veintiséis días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares originales en los idiomas español y húngaro, siendo los dos textos igualmente válidos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Hungría.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Hungría, suscrito en la ciudad de Budapest, el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Extiendo la presente en once páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veinte de agosto de dos mil uno, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO que crea el Consejo Asesor del Servicio de Administración Tributaria para la Determinación del Destino de las Mercancías de Comercio Exterior que pasen a propiedad del Fisco Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RUBEN AGUIRRE PANGBURN, con fundamento en los artículos 1o. y 14, fracciones I y III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 1o., 2o., 4o., fracciones VIII, XIV y XVII y 37, fracciones I, II, IV y V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 32, 144 fracción XVIII, 145 y 157 de la Ley Aduanera, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Aduanera en sus artículos 32, 144 fracción XVIII, 145 y 157, facultan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar el destino de las mercancías de comercio exterior que hayan pasado a ser propiedad del fisco federal, así como de aquellas que habiendo sido objeto de embargo precautorio, no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, de conformidad con los plazos fijados en la ley y en tanto se pronuncia la resolución definitiva del procedimiento. Facultad que se ejerce por el Servicio de Administración Tributaria con fundamento en lo dispuesto por la ley que crea dicho órgano y su reglamento interior.

Que por Acuerdo de 17 de marzo de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de abril del mismo año, se creó el Consejo Asesor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la Determinación del Destino de las Mercancías que pasen a Propiedad del Fisco Federal.

Que mediante Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de enero de 1995, se modificó el diverso que crea el Consejo Asesor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la Determinación del Destino de las Mercancías que pasen a Propiedad del Fisco Federal.

Que a través del decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de junio de 1997, se creó la Dirección General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal, dependiente de la Oficialía Mayor de dicha Secretaría.

Que conforme a los artículos 2o. y 37 del nuevo Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 2001, se creó la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal, sustituyendo a la Dirección General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal, dependiente de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que el titular de la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal, está facultado en el artículo 37 del citado Reglamento Interior para determinar el destino de las mercancías de comercio exterior que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, así como la que establece el artículo 157 de la Ley Aduanera.

Que ante la creciente concentración de bienes de comercio exterior en recintos fiscales y fiscalizados, así como las múltiples peticiones de donación, resulta de vital importancia mantener un proceso de revisión permanente de las estructuras jurídicas y administrativas que regulan la actividad de determinar el destino a dichos bienes, para lograr el óptimo aprovechamiento de los mismos, de tal forma que permita traducirse en beneficio de la sociedad.

Que es necesario avanzar con rapidez y eficacia hacia la prestación de servicios integrados que eviten trámites, ahorren tiempo y gastos e inhiban discrecionalidad y corrupción.

Que es a la sociedad a quien finalmente se destinan los bienes y servicios públicos, mediante actos de autoridad traducidos en acciones institucionales, para contribuir a que reciba una atención eficiente, eficaz, oportuna y satisfactoria por parte de las instituciones públicas.

Que la Ley Aduanera dispone en su artículo 145 que para determinar el destino de las mercancías que pasen a ser propiedad del Fisco Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá asesorarse de un Consejo integrado por instituciones filantrópicas y representantes de las Cámaras y Asociaciones de contribuyentes interesadas en la producción y comercialización de mercancías iguales o similares.

Que con el propósito de agilizar los mecanismos para la enajenación y donación de las mercancías propiedad del Fisco Federal, se justifica la necesidad de establecer nuevas bases de integración y funcionamiento del Consejo Asesor, de manera tal que se cña al estricto marco legal y se logre el propósito de que lleguen a su destino con rapidez y celeridad, en operaciones transparentes y eficaces, se expide el siguiente:

ACUERDO QUE CREA EL CONSEJO ASESOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA PARA LA DETERMINACION DEL DESTINO DE LAS MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR QUE PASEN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL

Artículo Primero. Se crea el Consejo Asesor del Servicio de Administración Tributaria para la Determinación del Destino de las Mercancías de Comercio Exterior que pasen a Propiedad del Fisco Federal.

Artículo Segundo. El Consejo Asesor tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer, opinar y revisar periódicamente las políticas, lineamientos y criterios de:
 - a) Enajenación de bienes, y
 - b) Donación de bienes.
- II. Dar seguimiento a la aplicación y cumplimiento de las políticas, lineamientos y criterios, respecto de los destinos a que se refiere la fracción anterior.
- III. Opinar sobre las propuestas de enajenación de bienes sometidas en las sesiones respectivas del Consejo.
- IV. Opinar sobre las propuestas de donación de bienes a las instituciones no lucrativas mexicanas con autorización para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta.

Artículo Tercero. El Administrador General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal, previa opinión del Consejo, determinará los mecanismos de enajenación de las mercancías de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 145 y 157 de la Ley Aduanera.

Artículo Cuarto. El Consejo Asesor se integrará por los siguientes miembros:

- I. El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, quien fungirá como Presidente del Consejo.

- II. El Administrador General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal, quien fungirá como Secretario Ejecutivo.
- III. El Director General de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación.
- IV. El Administrador General de Innovación y Calidad del Servicio de Administración Tributaria.
- V. Un representante de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. Un representante de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo de los Estados Unidos Mexicanos.
- VII. Un representante de la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.

Cada miembro permanente designará a un suplente.

Cuando sea necesario, el Consejo podrá incorporar como invitados a los representantes de las Cámaras o Asociaciones de industrias que fabriquen mercancías iguales o similares a aquéllas cuyo destino determinará, para conocer su opinión.

Artículo Quinto. El Presidente del Consejo o el Secretario Ejecutivo y los miembros del Consejo, propondrán a seis miembros de instituciones filantrópicas que representen diversos grupos promotores de la filantropía.

Artículo Sexto. El Consejo tendrá como asesores al titular de la Contraloría Interna en el Servicio de Administración Tributaria, y al titular de la Administración General Jurídica de dicho órgano, quienes intervendrán en las sesiones ordinarias y extraordinarias, a fin de mantener independencia, objetividad e imparcialidad en el seguimiento de los asuntos que se someten a consideración del Consejo Asesor.

Artículo Séptimo. El funcionamiento del Consejo Asesor se sujetará a los siguientes lineamientos:

- I. El Consejo Asesor podrá establecer la programación de sesiones, de acuerdo con un calendario que será previamente aprobado, pudiendo además celebrarse las reuniones extraordinarias que se requieran.
- II. Para la celebración de las sesiones, la convocatoria deberá ir acompañada de la orden del día y de la información correspondiente, las cuales deberán ser enviadas por el Secretario Ejecutivo con una anticipación no menor a 5 días hábiles.
- III. Para la validez de las sesiones del Consejo Asesor se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros permanentes e integrantes.

Artículo Octavo. El Secretario Ejecutivo del Consejo Asesor tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover e instrumentar las políticas, lineamientos, criterios y programas en la determinación del destino de los bienes.
- II. Efectuar las convocatorias para las sesiones.
- III. Integrar los expedientes de los asuntos que serán sometidos a consideración del Pleno del Consejo.
- IV. Dar seguimiento e informar al Pleno sobre el grado de avance y cumplimiento de acuerdos aprobados.
- V. Designar a su suplente y un secretario técnico para el levantamiento de actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren y la protocolización de las mismas.

Artículo Noveno. El Consejo se reunirá en forma ordinaria con la periodicidad que los asuntos de su conocimiento requiera, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año, y será convocado por el Presidente del Consejo o por el Secretario Ejecutivo.

El Secretario Ejecutivo, previa autorización del Presidente del Consejo, podrá convocar con 48 horas de anticipación a reunión extraordinaria, cuando las condiciones y el despacho de los asuntos así lo exijan.

Artículo Décimo. El Presidente del Consejo, y en ausencia de éste, el Secretario Ejecutivo, darán cuenta y rendirán un informe circunstanciado para su aprobación, invariablemente en la subsiguiente sesión plenaria del Consejo, de los bienes que hayan sido entregados sin previa aprobación, en su caso, del Consejo Asesor, debido a situaciones emergentes provocadas por fenómenos naturales y climatológicos o casos que por su naturaleza es necesario atender de manera urgente u oportuna.

Artículo Décimo Primero. El Pleno del Consejo Asesor podrá, en su caso, revocar o modificar las decisiones o acuerdos aprobados de enajenación o donación de bienes del propio Consejo, en los siguientes casos:

- I. Por no existir bienes específicos o suficientes para atender la solicitud.
- II. Por la lejanía del lugar de custodia de los bienes disponibles.
- III. Por desistimiento expreso del solicitante o por no recoger los bienes en el lugar y fecha señalados.

IV. Por haber transcurrido más de tres meses desde que fue aprobada la petición, o por no cumplirse cabalmente los acuerdos tomados en dicho plazo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo Segundo. El presente Acuerdo deja sin efectos a los diversos de fechas 17 de marzo de 1994 y 4 de enero de 1995, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de abril de 1994 y 9 de enero de 1995, respectivamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a diecisiete días del mes de agosto de dos mil uno.- El Encargado de la Presidencia del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

PROYECTO de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-012-NUCL-1995, Requerimientos y calibración de monitores de radiación ionizante.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

PROYECTO DE MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-012-NUCL-1995, REQUERIMIENTOS Y CALIBRACION DE MONITORES DE RADIACION IONIZANTE.

JUAN EIBENSCHUTZ HARTMAN, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias y Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40 fracción I, 46, 47 fracción I y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 4, 18 fracción III, 19, 21, 32 y 50 fracciones I, II, III, XI, XII y XIII de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; 1, 2, 3, 4, 6, 135, 137, 138, 139, 140, 141 y 143 del Reglamento General de Seguridad Radiológica; 2, 3 fracción VI inciso b), 34 fracciones XVII, XIX, XX, XXII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; y 28, 33 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-012-NUCL-1995, Requerimientos y calibración de monitores de radiación ionizante.

El presente Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana se publica de conformidad con lo establecido por el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con el objeto de que los interesados dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación, presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, sito en Dr. José María Barragán 779, colonia Narvarte, código postal 03020, México, D.F., teléfono 5095 3246, fax 5590 6103, correo electrónico cnsns1@servidor.unam.mx.

Durante el plazo mencionado, la manifestación de impacto regulatorio del presente Proyecto de Modificación a la Norma, estará a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil uno.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, y Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, **Juan Eibenschutz Hartman**.- Rúbrica.

**PROYECTO DE MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-012-NUCL-1995,
REQUERIMIENTOS Y CALIBRACION DE MONITORES DE RADIACION IONIZANTE
CONTENIDO**

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Requerimientos
6. Registros
7. Informes de calibración
8. Concordancia con normas internacionales y normas mexicanas
9. Bibliografía
10. Evaluación de la conformidad
11. Observancia
12. Vigencia
0. Introducción

Los instrumentos diseñados para detectar y medir campos de radiación ionizante en los lugares de trabajo, proporcionan información útil para tomar las medidas de protección radiológica adecuadas para reducir al mínimo la exposición de los trabajadores y del público en general.

Una aplicación importante de dichos instrumentos, es su utilización para determinar las condiciones existentes en un área determinada con relación a las dosis de radiación que pudieran recibir los trabajadores y personas del público, por lo que, tales instrumentos deben estar sujetos a un proceso de calibración periódico, requisito indispensable para garantizar la confianza en las medidas realizadas en campos de radiación ionizante.

1. Objetivo

Establecer los requisitos técnicos y los requerimientos mínimos de infraestructura para la calibración de instrumentos para medir radiación ionizante.

2. Campo de aplicación

La presente norma se aplica sólo en la calibración de los instrumentos para medir radiación ionizante empleados en protección radiológica, independientemente del tipo de detector que utilicen; quedan excluidos aquellos usados para dosimetría.

3. Referencias

Para una mejor comprensión de la presente norma debe consultarse la siguiente Norma Oficial Mexicana vigente:

3.1 NOM-008-SCFI-1993. Sistema General de Unidades de Medida.

4. Definiciones

Para efectos de la presente norma se entiende por:

4.1 Calibración

Ajustar la respuesta de un instrumento, dentro de su intervalo de operación, a valores de radiación conocidos.

4.2 Campo de radiación

Región en el espacio en donde se localiza la radiación.

4.3 Detector

Dispositivo que indica cuantitativa o cualitativamente la presencia de radiación ionizante, sin que necesariamente proporcione un valor de una magnitud asociada.

4.4. Exactitud

Grado de concordancia entre el valor medido y el valor real del parámetro a medir.

4.5 Factor de calibración

Factor obtenido como la razón entre el valor esperado de una magnitud que se pretende medir y la lectura promedio proporcionada por un instrumento de medición de radiación ionizante para un mismo arreglo fuente-detector.

4.6 Fuente de calibración

Fuente radiactiva de actividad conocida certificada con trazabilidad a un laboratorio primario o secundario, nacional o internacional, con una incertidumbre de $\pm 5\%$; y de $\pm 10\%$ en el caso de campos caracterizados.

4.7 Fuente de prueba

Fuente radiactiva, no necesariamente calibrada, que es usada para confirmar la operación de un instrumento de medición de radiación ionizante.

4.8 Incertidumbre

Los límites estimados para la desviación del valor medio, expresados generalmente como un porcentaje del mismo.

4.9 Linealidad

Característica de un instrumento cuyas lecturas son directamente proporcionales con los valores del parámetro que se mide.

4.10 Instrumento para medir radiación ionizante

Equipo utilizado para cuantificar las magnitudes dosimétricas o radiométricas en un campo de radiación ionizante.

4.11 Repetibilidad de mediciones

Grado de concordancia entre varias medidas obtenidas con un instrumento bajo las mismas condiciones de medición.

4.12 Trazabilidad de mediciones

Propiedad del resultado de una medición que pueda relacionarse a patrones nacionales o internacionales, por medio de una cadena ininterrumpida de comparaciones teniendo en cuenta todas las incertidumbres determinadas.

4.13 Centro efectivo del detector

Punto ideal dentro de un detector que produce en el instrumento, la misma respuesta que se produciría si el detector completo fuese colocado en el mismo punto.

4.14 Verificación

Observación y corroboración de que el instrumento no tiene degradadas sus características metrológicas establecidas.

5. Requerimientos

5.1 Los instrumentos para medir radiación ionizante usados con fines de protección radiológica deberán ser apropiados para tal fin, empleando las unidades adecuadas, y estar diseñados para el campo de radiación en el que se van a utilizar.

5.2 Los instrumentos para medir radiación ionizante se deben calibrar en las unidades que tengan las escalas del mismo.

5.3 La exposición del personal que realice la calibración debe ser tan baja como razonablemente pueda lograrse.

5.4 La calibración de los instrumentos para medir radiación ionizante requiere de personal calificado; local; instalaciones y procedimientos adecuados; fuentes de calibración con sus campos de radiación caracterizados; instrumentos de medida calibrados con trazabilidad a un laboratorio primario o secundario, nacional o internacional; y técnicas de calibración debidamente acreditadas. Los campos de radiación y los instrumentos de medida, deben ser apropiados para la magnitud que se quiere calibrar. Las fuentes de calibración deben cubrir los intervalos de energías y las intensidades de los campos de radiación en que serán calibrados los instrumentos para medir radiación ionizante, cubriendo hasta el 80% de la escala que se calibra.

5.5 Antes de realizar la calibración, se debe verificar que el instrumento funciona adecuadamente de acuerdo a lo especificado por el fabricante. Las verificaciones deben incluir:

5.5.1 Inspección física y eléctrica:

- a) Golpes en el detector;
- b) Rotura de la ventana del detector;
- c) Golpes en el cuerpo del instrumento;
- d) Carátula dañada;
- e) Cable defectuoso del detector;
- f) Baterías con fuga de electrolito;
- g) Oxido en los bornes de contacto de las baterías;
- h) Interruptores de encendido y/o de selección de escala en mal estado;
- i) Perillas faltantes;
- j) Baterías agotadas;
- k) Falsos contactos en los controles del instrumento;
- l) Aguja de la carátula oscilando, obstruida o doblada;
- m) Respuesta intermitente del instrumento;
- n) Daños físicos del instrumento;
- ñ) Tensión de polarización incorrecta, y
- o) Geotropismo.

5.5.2 La existencia de alguna de las anomalías mencionadas en el punto anterior se deben corregir, antes de observar la respuesta del instrumento para medir radiación ionizante ante una fuente de prueba, para comprobar que el instrumento está en condiciones adecuadas para detectar la radiación; esta fuente no debe utilizarse para efectuar la calibración del mismo.

5.6 La calibración se efectúa para realizar los ajustes necesarios en el instrumento para medir radiación ionizante, y que su funcionamiento cumpla con las especificaciones del fabricante; por lo que es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) El instrumento debe de incluir su manual de operación y su curva de respuesta en función de la energía.
- b) El instrumento debe estar libre de contaminación radiactiva que altere el proceso de calibración.
- c) El indicador de la carátula debe estar ajustado a cero o al valor especificado por el fabricante.
- d) Todos los parámetros eléctricos del instrumento, tales como el alto voltaje del detector, tiempo de muestreo en instrumentos de lectura digital, tiempo de estabilización térmica para operación normal y tipo de baterías, entre otros, deben establecerse previamente, de acuerdo a las especificaciones del fabricante.

5.7 En general, la calibración de los instrumentos para medir radiación ionizante debe efectuarse al menos una vez al año y después de haberse reparado o ajustado, a excepción de lo que se establezca en otras normativas.

5.8 La calibración de los instrumentos de medida de radiación ionizante debe cumplir los requisitos siguientes:

- a) Para verificar la repetibilidad de medición, se debe exponer al instrumento tres o más veces a un campo de radiación, bajo condiciones idénticas. Las lecturas obtenidas no deben tener una desviación del valor medio de más de 10%. La respuesta de un instrumento puede variar como función de la energía, temperatura, presión, humedad y geometría fuente-detector. La calibración debe realizarse cuando se conozcan dichos parámetros y bajo las condiciones especificadas por el fabricante. En forma alternativa, cualquiera de esos parámetros se debe ajustar a las condiciones bajo las cuales el instrumento es usado en forma rutinaria, se deben registrar esos valores.
- b) Ajuste y calibración de la linealidad y de las escalas.
 - b.1) Instrumentos para medir radiación ionizante de lectura lineal. Los instrumentos de lectura lineal normalmente tienen selector de escalas. Si contienen controles para cada escala, se debe realizar el ajuste correspondiente para cada escala de uso, de acuerdo a las especificaciones del fabricante o al punto medio de cada escala. En caso de que tenga un solo control, el ajuste debe realizarse: (1) en el punto especificado por el fabricante, (2) cerca del punto medio de la escala intermedia, o (3) cerca del punto medio de una escala que sea de particular importancia debido a los requerimientos del usuario del equipo. Después del ajuste, la calibración debe corroborarse cerca de los extremos de la escala (aproximadamente al 20% y al 80% de las escalas). Finalizados los ajustes, las lecturas del instrumento deben estar dentro de $\pm 10\%$ de los valores a esos dos puntos. Se pueden aceptar lecturas de $\pm 20\%$ en caso de que se tenga preparada y disponible una gráfica o carta de calibración con el instrumento.
 - b.2) Instrumentos para medir radiación ionizante de lectura logarítmica. Este tipo de instrumentos normalmente tienen una sola escala expandida en varias décadas con dos o más ajustes. El instrumento debe ser ajustado en cada escala de acuerdo a las especificaciones del fabricante o alternativamente, en puntos de particular importancia para el usuario del equipo. Después del ajuste, se debe realizar la calibración, como mínimo, en un punto cerca del punto medio de cada década. Después de realizados los ajustes, las lecturas del instrumento deben estar dentro de $\pm 10\%$ de los valores conocidos en esos puntos. Se pueden aceptar lecturas de $\pm 20\%$ en caso de que se tenga preparada y disponible una gráfica o carta de calibración con el instrumento.
 - b.3) Instrumento para medir radiación ionizante con lectura digital. Estos instrumentos pueden tener interruptor de cambio de escalas manual o automático, o no tener interruptor de cambio de escalas. Para instrumentos con interruptor de cambio de escalas automático o manual, la calibración se debe realizar de acuerdo con (b.1). Para instrumentos sin interruptor de cambio de escalas, la calibración se debe realizar de acuerdo con (b.2).

5.9 La calibración de los instrumentos para medir radiación ionizante debe efectuarse observando las precauciones siguientes:

- a) Durante la calibración debe estar presente, exclusivamente, la fuente de calibración en el área de trabajo.
- b) La temperatura ambiente del área de trabajo debe estar en el intervalo de temperatura normal de operación del instrumento, especificado por el fabricante. Para casos especiales, la calibración se debe realizar en las condiciones ambientales que predominen en su uso normal.
- c) Para reducir el efecto de dispersión de la radiación, causada por los materiales de construcción (paredes, piso y techo) del área donde se realice la calibración, es necesario asegurar que las dimensiones de dicha área, sean tales que la contribución de la radiación dispersa presente en el espacio entre la fuente de calibración y el detector no afecte su incertidumbre. En todo caso la contribución por radiación dispersa debe ser medida y considerada en el proceso de calibración.

5.10 Se debe conocer la respuesta de cada instrumento para medir radiación ionizante específica en el intervalo de energía, para aplicar el factor de corrección correspondiente al usar el instrumento en campos de radiación con energías diferentes a las de la fuente de calibración utilizada.

5.11 Para lograr la repetibilidad en las lecturas obtenidas con diferentes arreglos relativos fuente-detector, se debe contar con instrumentos calibrados para medir distancias lineales dentro de 0.5% de exactitud y con una escala máxima que incluya todas las distancias elegidas entre la fuente y el detector. La distancia mínima que se utilice debe ser tal que la fuente de calibración y el detector se

puedan considerar puntuales, para lo cual se requiere que la dimensión máxima de la fuente de calibración y del detector sea menor al 20% de la distancia entre ellos. La distancia debe medirse entre el centro efectivo del detector y de la fuente de calibración.

5.12 Las lecturas del instrumento para medir radiación ionizante en cada uno de los puntos de las escalas a calibrar, deben estar dentro de un $\pm 10\%$ del valor de las magnitudes en que se calibra.

6. Registros

6.1 Deben mantenerse y conservarse por un periodo de 5 años, los registros de las calibraciones efectuadas a todos los instrumentos de medición de radiación ionizante, dichos registros deben incluir como mínimo lo siguiente:

6.1.1 Documentos que indiquen la trazabilidad de los instrumentos patrón o de referencia.

6.1.2 Documentos que indiquen la trazabilidad de los instrumentos calibrados para medidas electrónicas y ambientales:

a) Fecha de recepción en el laboratorio.

b) Manual de operación del equipo.

6.1.3 Para las condiciones iniciales del equipo, se deben incluir:

a) Condiciones mecánicas.

b) Condiciones eléctricas.

c) Condiciones radiológicas (ausencia de contaminación y respuesta a la radiación).

6.1.4 Para el proceso de calibración se debe incluir:

a) Modelo y serie del instrumento y del detector.

b) Fecha de la calibración.

c) Identificación de la(s) fuente(s) de calibración.

d) Resultados de la calibración.

e) Procedimiento utilizado.

f) Fecha de la próxima calibración (recomendada).

g) El personal que calibra, revisa y aprueba.

h) Etiquetas con el (los) factor(es) de calibración, obtenido(s) del proceso de calibración.

6.2 La fecha de calibración, así como el factor de calibración de cada escala y el radioisótopo e intensidad de la fuente de calibración utilizada, deben registrarse en una etiqueta que se debe adherir en un costado del instrumento para medir radiación ionizante; así, las lecturas obtenidas con el instrumento durante su uso normal, se deben multiplicar por este factor de calibración para obtener el valor de la cantidad radiométrica.

7. Informes de calibración

Los informes de calibración, en lo referente a su formato y contenido, deben cumplir con lo establecido en los "Lineamientos para Dictámenes o Informes de Calibración Dictados por la SECOFI", emitidos por la Comisión Nacional de Normalización y vigentes desde el 17 de noviembre de 1999.

8. Concordancia con normas internacionales y normas mexicanas

Esta Norma Oficial Mexicana no concuerda con normas internacionales ni normas mexicanas, por no existir al momento de su elaboración.

9. Bibliografía

9.1 ANSI N323-1978. "Radiation Protection Instrumentation Test and Calibration".

9.2 ANSI N42.17A-1989. "Performance Specifications for Health Physics Instrumentation-Portable Instrumentation for Use in Normal Environmental Conditions".

9.3 IAEA, Technical Report 133, "Handbook of Radiation Protection Monitoring Instruments Calibration". Vienna, 1971.

9.4 Shleien, B. (Ed.), "The Health Physics and Radiological Health Handbook", Scinta, Inc.; Silver Spring, MD; 1992.

9.5 IAEA, Safety Report Series No. 16, "Calibration of Radiation Protection Monitoring Instruments", Vienna, 2000.

9.6 NRC, Report No. 112. 1991. "Calibration of Survey Instruments Used in Radiation Protection for the Assessment of Ionizing Radiation Fields and Radioactive Surface Contamination".

10. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad se realizará por las personas acreditadas y aprobadas en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, y los procedimientos se establecerán con base en el artículo 73 de la citada ley.

11. Observancia

Esta Norma es de observancia obligatoria en el territorio nacional y corresponde a la Secretaría de Energía por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, la vigilancia de la misma.

12. Vigencia

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los sesenta días naturales de ser publicada como Norma Oficial Mexicana en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil uno.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, y Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, **Juan Eibenschutz Hartman**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por la empresa Almidones Mexicanos, S.A. de C.V., contra la resolución por la que se desecha la solicitud de inicio de la revisión a la resolución final por la que se impusieron cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 1702.40.99 y 1702.60.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada el 26 de marzo de 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION INTERPUESTO POR LA EMPRESA ALMIDONES MEXICANOS, S.A. DE C.V., CONTRA LA RESOLUCION POR LA QUE SE DESECHA LA SOLICITUD DE INICIO DE LA REVISION A LA RESOLUCION FINAL POR LA QUE SE IMPUSIERON CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS A LAS IMPORTACIONES DE JARABE DE MAIZ DE ALTA FRUCTOSA, MERCANCIA COMPRENDIDA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 1702.40.99 Y 1702.60.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PUBLICADA EL 26 DE MARZO DE 2001.

Visto para resolver el expediente administrativo número R. 05/99, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, se emite la presente Resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS**Resolución final**

1. El 23 de enero de 1998, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 1702.40.99 y 1702.60.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Monto de las cuotas compensatorias definitivas

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso las siguientes cuotas compensatorias definitivas:

A. Para las importaciones de jarabe de fructosa conocida comercialmente como jarabe de maíz de alta fructosa grado 42 procedentes de las siguientes empresas:

- a. A.E. Staley Manufacturing Company, 100.60 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica.
- b. Archer Daniels Manufacturing Company (Archer Daniels Midland Company) 63.75 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica.
- c. Cargill, Incorporated, 100.60 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica.
- d. CPC International, Incorporated, 93.44 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica.
- e. Los demás productores y exportadores, 100.60 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica.

B. Para las importaciones de jarabe de fructosa conocida comercialmente como jarabe de maíz de alta fructosa grado 55 procedentes de las siguientes empresas:

- a. A.E. Staley Manufacturing Company, 90.26 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica.
- b. Archer Daniels Manufacturing Company (Archer Daniels Midland Company) 55.37 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica.
- c. Cargill, Incorporated, 175.50 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica.
- d. CPC International, Incorporated, 75.85 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica.
- e. Los demás productores y exportadores, 175.50 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica.

Resolución de desechamiento de revisión.

3. El 26 de marzo de 2001, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución por la que se desecha la solicitud de inicio de la revisión a la resolución final por la cual se impusieron cuotas compensatorias definitivas sobre las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 1702.40.99 y 1702.60.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Interposición del recurso de revocación

4. El 28 de mayo de 2001, Almidones Mexicanos, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal compareció ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía para interponer el recurso administrativo de revocación contra la resolución a que se refiere el punto anterior.

5. La recurrente formuló los agravios que a continuación se resumen:

EN CUANTO A FORMA:

A. La resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación legales.

B. La Secretaría emitió la resolución impugnada sin fundamento legal que la faculte para desechar la revisión, sin antes observar la obligación que le imponen los artículos 52 fracción III y 82 de la Ley de Comercio Exterior y 103 de su Reglamento, de requerir al solicitante mayores elementos de prueba o datos, o bien, acordar la práctica de cualquier diligencia probatoria para el conocimiento de la verdad, por lo que debe revocar la resolución impugnada e iniciar la solicitud de inicio.

C. La Secretaría debió analizar detalladamente la información presentada por Almidones Mexicanos, S.A. de C.V., fundando y motivando las razones por las que dicha empresa debería presentar cierta información que no está razonablemente a su alcance, y observar que el formulario al que se refiere el artículo 101 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior no requería al solicitante importador información relativa a sus ventas hechas a clientes no relacionados.

D. La resolución impugnada se debió someter a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior como se establece en los artículos 59 de la Ley de Comercio Exterior, y 83 fracción I, inciso I de su Reglamento, en virtud de que los efectos directos del desechamiento son la continuación de la cuota y en consecuencia su confirmación, como una resolución final.

EN CUANTO A FONDO:

A. La Secretaría contaba con la información necesaria para iniciar el procedimiento de revisión, la cual se refiere a los gastos entre la exportación y la reventa, es decir, a los gastos incurridos desde la planta de la exportadora hasta la frontera, así como la información de las ventas de las mercancías idénticas y similares en el mercado interno de los Estados Unidos de América, misma que fue proporcionada por la exportadora Archer Daniels Midland Company, con la que está vinculada Almidones Mexicanos, S.A. de C.V., por lo que debió remitirse a la información que presentó la exportadora e iniciar la revisión.

6. Para sustentar sus afirmaciones la recurrente presentó los siguientes medios de prueba:

A. Copia certificada de la escritura pública número 69,540 otorgada ante la fe del notario público número 99 de México, D.F., con la que acredita la legal existencia de la empresa y la personalidad de su representante legal.

B. Copia simple de la resolución por la que se desecha la solicitud de inicio de la revisión a la resolución final por la cual se impusieron cuotas compensatorias definitivas sobre las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 1702.40.99 y 1702.60.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de marzo de 2001.

C. Original del oficio UPCI.310.01.0665, del 27 de marzo de 2001, por medio del cual se le notificó el acto impugnado.

CONSIDERANDOS

Competencia

7. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, con fundamento en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior; 121, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación; y 1, 2, 4 y 14 fracción VII del Reglamento Interior de la misma dependencia; 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior, y 121, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación.

8. El recurso de revocación en contra de la resolución de desechamiento sobre las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, a que se refiere el punto 2 de esta Resolución, fue interpuesto el 28 de mayo de 2001, es decir, dentro del plazo de 45 días a que alude el artículo 121 del Código Fiscal de la

Federación. Asimismo, dicho recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 122 del mismo ordenamiento.

9. Las pruebas que se indican en el punto 6 de esta Resolución fueron admitidas por la autoridad, por su propia y especial naturaleza se tuvieron por desahogadas, acreditándose la personalidad de quien promueve en nombre y representación de Almidones Mexicanos, S.A. de C.V.

10. El recurso de revocación en contra de la resolución a que se refiere el punto 3 de esta Resolución es improcedente, por las siguientes razones:

A. La autoridad sí fundó y motivó la resolución impugnada, en virtud de que en la misma se señala con claridad la razón por la cual no procedió el inicio de la revisión solicitada, así como los preceptos legales en que se basó la Secretaría para tomar dicha determinación, particularmente en los puntos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 que a la letra dicen:

“19. Almidones Mexicanos, S.A. de C.V., presentó información relativa a sus importaciones durante el periodo de revisión. Sin embargo, no proporcionó la información de valor y volumen correspondiente a las ventas a sus clientes no relacionados, con lo que no es posible el cálculo de un precio de venta promedio ponderado.”

“20. Adicionalmente, Almidones Mexicanos, S.A. de C.V., no presentó información completa de los gastos entre la exportación y la reventa, específicamente no reportó los gastos incurridos desde la planta del exportador hasta la frontera.”

“21. De acuerdo con lo descrito en los párrafos anteriores, la Secretaría no contó con los elementos suficientes para calcular el precio de exportación reconstruido tal y como lo establecen los artículos 2.3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 35 de la Ley de Comercio Exterior y 50 de su Reglamento.”

“22. La solicitante no presentó información de las ventas de una mercancía idéntica o similar en el mercado interno, ni de las ventas de exportación a un tercer país, ni el valor reconstruido en los Estados Unidos de América, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2.2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 31 de la Ley de Comercio Exterior, razón por la cual la Secretaría no contó con elementos para calcular el valor normal del producto objeto de revisión.”

“23. De acuerdo con lo descrito en los puntos 15 al 22 de esta Resolución, la Secretaría no contó con los elementos necesarios para calcular un margen de discriminación de precios a que se refieren los artículos 99 y 101 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.”

“24. En virtud de que Almidones Mexicanos, S.A. de C.V., no acompañó a su solicitud la información y pruebas idóneas que justifiquen el inicio de la revisión, incluyendo el correspondiente formulario oficial debidamente requisitado, esta Secretaría no contó con elementos suficientes para presumir un cambio en las circunstancias por las que se determinó la existencia de discriminación de precios, por lo que de conformidad con los artículos 68 de la Ley de Comercio Exterior y 99, 101 y 103 fracción III de su Reglamento”.

B. El artículo 103 fracción III del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior señala que dentro de las facultades que tiene la Secretaría a partir de la presentación de la solicitud de revisión de cuotas compensatorias, está el desechar la solicitud cuando no se presenta información o pruebas idóneas que la justifiquen, en el caso particular, Almidones Mexicanos, S.A. de C.V., no presentó información esencial para el cálculo del precio de exportación y de valor normal del producto objeto de revisión, elementos necesarios para que la autoridad investigadora esté en posibilidad de concluir que existe un cambio en las circunstancias por las que se determinó la existencia de discriminación de precios.

No es procedente que la Secretaría formule una prevención a Almidones Mexicanos, S.A. de C.V., ya que dicha empresa, no presentó información sobre valor normal y precio de exportación, este último en lo relativo al valor y volumen correspondiente a las ventas a sus clientes no relacionados y la finalidad de una prevención es allegarse de mayores elementos de prueba y en el caso particular no aportó ninguna prueba sobre valor normal y precio de exportación, elementos esenciales para determinar un cambio de circunstancias.

C. Con fundamento en los artículos 68 de la Ley de Comercio Exterior, 99 y 101 de su Reglamento, corresponde a la Secretaría revisar las cuotas compensatorias definitivas con motivo de un cambio en las circunstancias por las que se determinó la existencia de discriminación de precios, a través de un procedimiento de revisión, el cual puede iniciar la Secretaría a solicitud de parte o de oficio. Si el solicitante de un procedimiento de revisión fuese exportador o importador, podrá pedir a la autoridad investigadora, que se examine o considere su margen individual de discriminación de precios y, en su caso, se modifique o elimine la cuota compensatoria. En todo caso, el solicitante aportará la información y pruebas pertinentes que justifiquen su petición. Asimismo, el artículo 101 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior establece que el solicitante de una revisión deberá aportar la información y pruebas pertinentes que justifiquen un cambio en las circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la

cuota compensatoria definitiva, y acompañar a su solicitud, debidamente contestados, los formularios que para tal efecto establezca la Secretaría.

Como se señaló en el inciso anterior la información que la autoridad requiere para el inicio de la revisión es la esencial para examinar si existe un cambio de circunstancias por las que se impuso la cuota compensatoria definitiva, misma que se requiere en el formulario oficial, el cual no fue contestado adecuadamente por Almidones Mexicanos, S.A. de C.V., por lo cual la autoridad no contó con los elementos que justifiquen el inicio de la revisión a que se refieren los artículos 99 y 101 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

D. La resolución impugnada no se sometió a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, en virtud de que conforme a lo establecido en los artículos 58, 68 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior, y 83 fracción I inciso I de su Reglamento solamente existe obligación de someter a la opinión de dicha Comisión las resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas, entendiéndose por éstas las que son resultado de un procedimiento, ya sea de una investigación antidumping o de una revisión, y en el caso particular la resolución impugnada es de desechamiento, donde la autoridad investigadora no contó con la información necesaria para determinar un cambio o no en las circunstancias por las que se determinó la existencia de discriminación de precios, y con ello poder confirmar, modificar o revocar la cuota compensatoria respectiva.

E. La Secretaría no tomó en cuenta la información presentada por la exportadora Archer Daniels Midland Company, en virtud de que no era procedente analizar la misma en tanto el mecanismo de solución de diferencias previsto en el capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte no emita su decisión, así lo establece el acuerdo emitido por la Dirección General Adjunta Técnica Jurídica del 12 de marzo de 1999.

11. De conformidad con lo expuesto en el punto anterior, y con fundamento en los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior; 117, 121, 124 fracción IV y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

12. Se desecha por improcedente, de acuerdo con lo señalado en el punto 10 de esta Resolución, el recurso de revocación interpuesto por la empresa Almidones Mexicanos, S.A. de C.V., contra la resolución por la que se desecha la solicitud de inicio de la revisión a la resolución final por la que se impusieron cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 1702.40.99 y 1702.60.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada el 26 de marzo de 2001.

13. Comuníquese la presente Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

14. Notifíquese personalmente la presente Resolución a la empresa Almidones Mexicanos, S.A. de C.V.

15. Archívese este caso como asunto total y definitivamente concluido.

16. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 13 de septiembre de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-FF-087-SCFI-2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.-Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA QUE SE INDICA

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la norma mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada y aprobada por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Productos Agrícolas, Pecuarios y Forestales. El texto completo de la norma que se indica puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia-normas.gob.mx>.

La presente Norma entrará en vigor 60 días después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-FF-087-SCFI-2001	PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO INDUSTRIALIZADOS PARA USO HUMANO-FRUTA FRESCA-LIMON MEXICANO (<i>Citrus aurantifolia</i> Swingle)-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-FF-087-1995-SCFI).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir el limón mexicano (<i>Citrus aurantifolia</i> Swingle) de la familia "Rutaceae", para ser comercializado en estado fresco y en territorio nacional, después de su acondicionamiento y envasado. Se excluye el limón mexicano para procesamiento industrial.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es equivalente a la norma internacional CODEX STAN 217-1999.	

México, D.F., a 11 de septiembre de 2001.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-AA-117-SCFI-2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.-Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA QUE SE INDICA

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la norma mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada y aprobada por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Protección al Ambiente. El texto completo de la norma que se indica puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia-normas.gob.mx>.

La presente Norma entrará en vigor 60 días después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-AA-117-SCFI-2001	ANALISIS DE AGUA-DETERMINACION DE HIDROCARBUROS TOTALES DEL PETROLEO (HTP's) EN AGUAS NATURALES, POTABLES, RESIDUALES Y RESIDUALES TRATADAS-METODO DE PRUEBA.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana especifica un método de prueba para la determinación de hidrocarburos totales de petróleo (HTP's) en aguas naturales, potables, residuales y residuales tratadas.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

México, D.F., a 11 de septiembre de 2001.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-BB-010-SCFI-2001, NMX-BB-080-SCFI-2001, NMX-BB-082-SCFI-2001, NMX-BB-096-SCFI-2001 y NMX-BB-099-SCFI-2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.-Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta

Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas y aprobadas por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Insumos para la Salud. El texto completo de las normas que se indican puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia-normas.gob.mx>.

Las presentes Normas entrarán en vigor 60 días después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-BB-010-SCFI-2001	MATERIALES PARA USO MEDICO-ELECTRODO DE BROCHE PARA MONITOREO CONTINUO, DESECHABLE, CON PASTA CONDUCTIVA-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba aplicables al electrodo de broche para monitoreo continuo, desechable, con pasta conductiva, que se comercializa en el territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-BB-080-SCFI-2001	MATERIALES PARA USO MEDICO-CONECTOR DE TITANIO LUER LOCK, PARA AJUSTAR LA PUNTA DEL CATETER, A LA LINEA DE TRANSFERENCIA TIPO TENCKHOFF-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba que debe cumplir el conector de titanio Luer Lock, para ajustar la punta del catéter, a la línea de transferencia tipo Tenckhoff, que se comercializa en territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-BB-082-SCFI-2001	MATERIALES PARA USO MEDICO-PELICULAS RADIOGRAFICAS SENSIBLES AL AZUL-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-BB-082-1984).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba que deben cumplir las películas radiográficas sensibles al azul, que se comercializan en territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es equivalente a las normas internacionales ISO 543-1990, ISO 3665-1996 e ISO 4090-1991.	
NMX-BB-096-SCFI-2001	MATERIALES PARA USO MEDICO-ESPEJO VAGINAL DESECHABLE-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y los métodos de prueba que debe cumplir el espejo vaginal desechable, que se comercializa en territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-BB-099-SCFI-2001	MATERIALES PARA USO MEDICO-PELICULAS ORTOCROMATICAS SENSIBLES AL VERDE PARA RADIOLOGIA GENERAL-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba que deben cumplir las películas ortocromáticas sensibles al verde para radiología general, que se comercializan en territorio nacional.	

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Mexicana es equivalente a las normas internacionales ISO 543-1990, ISO 3665-1996 e ISO 4090-1991.

México, D.F., a 11 de septiembre de 2001.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se declara de utilidad pública la construcción de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla, tramo Las Choapas-Raudales y entronque Las Choapas III, por lo que se expropián a favor de la Federación diversas superficies, ubicadas en el Estado de Veracruz. (Segunda publicación)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracciones II y XII, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, está llevando a cabo la adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla, tramos Las Choapas-Raudales y entronque Las Choapas III, y su respectivo derecho de vía, ubicados en los municipios de Las Choapas y Moloacán, Estado de Veracruz;

Que la autopista de referencia es una vía general de comunicación que forma parte de la red de ejes troncales con los que se está comunicando al país; que garantizará el desplazamiento más rápido y seguro de personas y bienes entre las ciudades de Cosoleacaque y Tuxtla Gutiérrez, permitiendo la comunicación en forma directa hacia el centro de la República, a través de la autopista Minatitlán-La Tinaja-Puebla, y el Distrito Federal, así como al sureste del país vía Escárcega en el Estado de Campeche; permitirá dar salida en forma eficiente a la producción agropecuaria de los estados de Chiapas y Veracruz; apoyará al turismo que por vía terrestre recorre dichas entidades federativas y descongestionará el tránsito vehicular de la actual carretera federal que cruza las ciudades de Ocozocoautla, Pichucalco, Reforma y Tapanatepec, Arriaga y Chiapa de Corzo, disminuyendo la contaminación ambiental que afecta las áreas urbanas de estos poblados, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos que se mencionan en el considerando anterior;

Que la autoridad integró el expediente de expropiación número 01/VER/2001, en el cual constan los elementos técnicos que justifican la idoneidad de los bienes, materia de la presente expropiación, para atender la causa de utilidad pública señalada en el artículo primero de este ordenamiento, y

Que para atención de las necesidades de interés general, que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización a las personas que acrediten su legítimo derecho, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla, tramos Las Choapas-Raudales y entronque Las Choapas III, por lo que se expropián a favor de la Federación las siguientes superficies:

1.- La superficie de 10,156.59 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Moloacán, Estado de Veracruz, comprendida entre los kilómetros 4+253.50 al 4+426.00 del tramo Las Choapas-Raudales, con origen de cadenamiento en el kilómetro 21+370.00 de la carretera Coatzacoalcos-Villahermosa, y cuyos datos de localización son los siguientes:

Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 3, ubicado a 20.00 m. a la derecha del eje de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla en el PST=4+253.50, continúa tangente de 178.12 m. y $Rac=S 35^{\circ}54'26'' E$ hasta el vértice 4, ubicado a 20.00 m. a la derecha del eje de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla, en el PST=4+426.00, continúa tangente de 64.49 m. y $Rac=N 75^{\circ}35'34'' E$ hasta el vértice 5, continúa tangente de 159.60 m. y $Rac=N 35^{\circ}54'26'' W$ hasta el vértice 1, continúa tangente de 74.02 m. y $Rac=S 89^{\circ}42'38'' W$ hasta el vértice 2, continúa tangente de 0.97 m. y $Rac=S 46^{\circ}10'00'' E$ hasta el vértice 3, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

La amplitud del derecho de vía es de 60.00 m. en forma constante, correspondiendo 30.00 m. a cada lado del eje del camino.

2.- La superficie de 465,165.57 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz, comprendida en catorce fracciones, localizada entre los kilómetros 12+504.50 al

593+680.00, del tramo Las Choapas-Raudales, con origen de cadenamamiento en el kilómetros 21+370.00 de la carretera Coatzacoalcos-Villahermosa, y cuyos datos de localización son los siguientes:

FRACCIÓN I.

Se afecta una superficie de 32,012.14 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 12, ubicado en el eje de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla en el PST=12+504.50, continúa tangente de 73.78 m. y Rac=N 03°40'34" E hasta el vértice 13, continúa tangente de 301.87 m. y Rac=S 29°08'26" E hasta el vértice 1, continúa tangente de 285.55 m. y Rac=S 27°57'28" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 45.18 m. y Rac=S 89°18'11" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 22.89 m. y Rac=S 89°18'11" W hasta el vértice 4, continúa tangente de 18.68 m. y Rac=N 36°12'40" W hasta el vértice 5, continúa tangente de 20.19 m. y Rac=N 36°16'11" W hasta el vértice 6, continúa tangente de 20.67 m. y Rac=N 42°48'40" W hasta el vértice 7, continúa tangente de 21.13 m. y Rac=N 08°12'11" W hasta el vértice 8, continúa tangente de 20.52 m. y Rac=N 14°08'23" W hasta el vértice 9, continúa tangente de 155.35 m. y Rac=N 28°29'30" W hasta el vértice 10, continúa tangente de 208.76 m. y Rac=N 29°08'26" W hasta el vértice 11, continúa tangente de 36.88 m. y Rac=N 03°40'34" E hasta el vértice 12, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN II.

Se afecta una superficie de 22,594.91 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 8, ubicado en el eje de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla en el PST=18+227.60, continúa tangente de 40.23 m. y Rac=N 70°12'00" E hasta el vértice 1, continúa tangente de 180.37 m. y Rac=S 25°52'26" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 211.76 m. y Rac=S 28°32'45" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 46.58 m. y Rac=N 88°06'17" W hasta el vértice 4, continúa tangente de 24.16 m. y Rac=N 88°06'17" W hasta el vértice 5, continúa tangente de 176.27 m. y Rac=N 28°03'49" W hasta el vértice 6, continúa tangente de 184.77 m. y Rac=N 25°52'26" W hasta el vértice 7, continúa tangente de 20.11 m. y Rac=N 70°12'00" E hasta el vértice 8, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN III.

Se afecta una superficie de 46,223.04 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 20.00 m. a la derecha del eje de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla en el PST=20+017.54, continúa tangente de 714.63 m. y Rac=S 40°43'55" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 85.54 m. y Rac=S 85°16'12" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 826.13 m. y Rac=N 40°43'56" W hasta el vértice 4, continúa tangente de 78.44 m. y Rac=S 09°10'01" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN IV.

Se afecta una superficie de 1,382.36 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 20.00 m. a la izquierda del eje de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla en el PST=28+737.80, continúa tangente de 52.22 m. y AZAC=145°44'46" hasta el vértice 2, continúa tangente de 21.75 m. y AZAC=257°37'17" hasta el vértice 3, continúa tangente de 18.56 m. y AZAC=257°37'17" hasta el vértice 4, continúa tangente de 15.39 m. y AZAC=278°18'46" hasta el vértice 5, continúa tangente de 32.78 m. y AZAC=26°56'46" hasta el vértice 6, continúa tangente de 22.84 m. y AZAC=26°56'46" hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN V.

Se afecta una superficie de 93,799.29 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 4, ubicado a 40.00 m. a la izquierda del eje de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla en el PST=35+946.75, continúa tangente de 122.57 m. y Rac=S 02°22'23" W hasta el vértice 1, continúa tangente de 1,544.96 m. y Rac=S 26°56'07" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 92.31 m. y Rac=N 13°36'14" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 1,581.69 m. y Rac=N 26°56'07" W hasta el vértice 4, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN VI.

Se afecta una superficie de 6,872.31 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado en el eje de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla en el PST=41+560.00, continúa tangente de 20.00 m. y Rac=S 17°24'01" W hasta el vértice 2, continúa tangente de 79.94 m. y Rac=S 72°39'05" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 30.54 m. y Rac=N 66°26'02" E hasta el vértice 4, continúa tangente de 61.08 m. y Rac=N 66°26'02" E hasta el vértice 5, continúa tangente de 149.16 m. y Rac=N 72°39'11" W hasta el vértice 6, continúa tangente de 40.00 m. y Rac=S 17°20'44" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN VII.

Se afecta una superficie de 3,818.48 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 4, ubicado en el eje de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla en el PST=43+080.01, continúa tangente de 43.99 m. y Rac=S 80°18'27" W hasta el vértice 1, continúa tangente de 249.10 m. y Rac=S 72°39'07" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 79.71 m. y Rac=N 58°07'16" W hasta el vértice 3,

continúa tangente de 132.75 m. y Rac=N 82°39'07" W hasta el vértice 4, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN VIII.

Se afecta una superficie de 1,584.00 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 40.00 m. a la izquierda del eje de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla en el PST=43+377.32, continúa tangente de 103.61 m. y Rac=S 72°39'07" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 58.55 m. y Rac=S 76°18'42" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 61.38 m. y Rac=N 43°11'18" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN IX.

Se afecta una superficie de 120,023.21 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 20.00 m. a la derecha del eje de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla en el PST=45+666.50, continúa tangente de 602.11 m. y Rac=S 52°37'27" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 20.32 m. y Rac=S 42°25'13" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 20.13 m. y Rac=S 46°03'50" E hasta el vértice 4, continúa tangente de 20.00 m. y Rac=S 52°23'42" E hasta el vértice 5, continúa tangente de 20.00 m. y Rac=S 51°54'29" E hasta el vértice 6, continúa tangente de 20.95 m. y Rac=S 69°55'33" E hasta el vértice 7, continúa tangente de 400.10 m. y Rac=S 52°37'27" E hasta el vértice 8, continúa tangente de 20.88 m. y Rac=S 35°53'55" E hasta el vértice 9, continúa tangente de 20.03 m. y Rac=S 49°40'34" E hasta el vértice 10, continúa tangente de 20.14 m. y Rac=S 45°57'03" E hasta el vértice 11, continúa tangente de 20.64 m. y Rac=S 66°52'33" E hasta el vértice 12, continúa tangente de 20.46 m. y Rac=S 64°45'29" E hasta el vértice 13, continúa tangente de 260.00 m. y Rac=S 52°37'27" E hasta el vértice 14, continúa tangente de 20.84 m. y Rac=S 36°17'37" E hasta el vértice 15, continúa tangente de 20.10 m. y Rac=S 58°21'48" E hasta el vértice 16, continúa tangente de 20.37 m. y Rac=S 63°31'14" E hasta el vértice 17, continúa tangente de 280.00 m. y Rac=S 52°37'27" E hasta el vértice 18, continúa tangente de 21.32 m. y Rac=S 32°20'41" E hasta el vértice 19, continúa tangente de 20.08 m. y Rac=S 57°49'25" E hasta el vértice 20, continúa tangente de 20.11 m. y Rac=S 58°33'42" E hasta el vértice 21, continúa tangente de 20.30 m. y Rac=S 62°31'21" E hasta el vértice 22, continúa tangente de 20.26 m. y Rac=S 43°21'59" E hasta el vértice 23, continúa tangente de 20.26 m. y Rac=S 61°52'55" E hasta el vértice 24, continúa tangente de 112.43 m. y Rac=S 52°37'27" E hasta el vértice 25, continúa tangente de 69.11 m. y Rac=N 07°37'51" E hasta el vértice 26, continúa tangente de 1,914.24 m. y Rac=N 52°37'27" W hasta el vértice 27, continúa tangente de 104.95 m. y Rac=N 87°29'29" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN X.

Se afecta una superficie de 21,017.87 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 20.00 m. a la derecha del eje de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla en el PST=47+720.35, continúa tangente de 435.14 m. y Rac=S 52°37'44" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 60.00 m. y Rac=N 33°59'04" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 256.66 m. y Rac=N 52°36'31" W hasta el vértice 4, continúa tangente de 132.17 m. y Rac=N 70°14'27" W hasta el vértice 5, continúa tangente de 52.88 m. y Rac=N 70°50'57" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XI.

Se afecta una superficie de 29,613.84 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 40.00 m. a la derecha del eje de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla en el PSC=87+373.00, continúa tangente de 589.20 m. y AZAC=128°16'35" hasta el vértice 2, continúa tangente de 85.57 m. y AZAC=44°27'59" hasta el vértice 3, continúa tangente de 16.39 m. y AZAC=270°31'02" hasta el vértice 4, continúa tangente de 24.60 m. y AZAC=278°24'29" hasta el vértice 5, continúa tangente de 79.93 m. y AZAC=312°50'15" hasta el vértice 6, continúa tangente de 20.82 m. y AZAC=327°52'35" hasta el vértice 7, continúa tangente de 20.84 m. y AZAC=295°25'48" hasta el vértice 8, continúa tangente de 46.29 m. y AZAC=310°47'23" hasta el vértice 9, continúa tangente de 233.59 m. y AZAC=303°15'35" hasta el vértice 10, continúa tangente de 169.93 m. y AZAC=301°36'58" hasta el vértice 11, continúa tangente de 33.60 m. y AZAC=212°17'24" hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XII.

Se afecta una superficie de 38,417.91 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 40.00 m. a la derecha del eje de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla en el PST=87+971.70, continúa tangente de 56.72 m. y AZAC=134°48'36" hasta el vértice 2, continúa tangente de 501.22 m. y AZAC=135°23'09" hasta el vértice 3, continúa tangente de 25.87 m. y AZAC=135°23'14" hasta el vértice 4, continúa tangente de 72.90 m. y AZAC=20°23'09" hasta el vértice 5, continúa tangente de 12.60 m. y AZAC=332°21'08" hasta el vértice 6, continúa tangente de 22.25 m. y AZAC=289°23'48" hasta el vértice 7, continúa tangente de 23.00 m. y AZAC=315°23'09" hasta el vértice 8, continúa tangente de 26.78 m. y AZAC=333°11'30" hasta el vértice 9, continúa tangente de 9.60 m. y

AZAC=307°07'15" hasta el vértice 10, continúa tangente de 21.13 m. y AZAC=296°34'56" hasta el vértice 11, continúa tangente de 14.00 m. y AZAC=315°23'09" hasta el vértice 12, continúa tangente de 42.80 m. y AZAC=336°13'04" hasta el vértice 13, continúa tangente de 21.13 m. y AZAC=278°06'53" hasta el vértice 14, continúa tangente de 88.97 m. y AZAC=315°23'09" hasta el vértice 15, continúa tangente de 37.36 m. y AZAC=346°27'17" hasta el vértice 16, continúa tangente de 19.25 m. y AZAC=319°35'09" hasta el vértice 17, continúa tangente de 18.87 m. y AZAC=340°11'57" hasta el vértice 18, continúa tangente de 43.20 m. y AZAC=308°17'08" hasta el vértice 19, continúa tangente de 22.20 m. y AZAC=289°40'30" hasta el vértice 20, continúa tangente de 24.21 m. y AZAC=281°05'30" hasta el vértice 21, continúa tangente de 72.04 m. y AZAC=315°23'09" hasta el vértice 22, continúa tangente de 8.09 m. y AZAC=315°18'19" hasta el vértice 23, continúa tangente de 53.96 m. y AZAC=343°22'57" hasta el vértice 24, continúa tangente de 85.90 m. y AZAC=226°02'05" hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN XIII.

Se afecta una superficie de 38,000.00 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 50.00 m. a la derecha del eje de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla en el PST=593+174.52, continúa tangente de 405.48 m. y AZAC=154°36'52" hasta el vértice 2, continúa tangente de 100.00 m. y AZAC=64°36'52" hasta el vértice 9, continúa tangente de 354.52 m. y AZAC=334°36'52" hasta el vértice 10, continúa tangente de 112.24 m. y AZAC=271°36'52" hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación, y

FRACCIÓN XIV.

Se afecta una superficie de 9,806.21 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 3, ubicado a 50.00 m. a la derecha del eje de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla en el PST=593+582.00, continúa tangente de 66.59 m. y AZAC=154°36'52" hasta el vértice 4, continúa tangente de 8.10 m. y AZAC=154°33'52" hasta el vértice 5, ubicado a 50.00 m. a la derecha del eje de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla en el PST=593+680.00, continúa tangente de 110.69 m. y AZAC=89°36'52" hasta el vértice 6, continúa tangente de 54.68 m. y AZAC=334°16'04" hasta el vértice 7, continúa tangente de 66.59 m. y AZAC=334°36'52" hasta el vértice 8, continúa tangente de 100.00 m. y AZAC=244°36'52" hasta el vértice 3, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

La amplitud del derecho de vía es de 60.00 m. en forma constante, correspondiendo 30.00 m. a cada lado del eje del camino.

3.- La superficie de 8,481.90 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz, localizada a la altura del kilómetro 29+147.50, del tramo entronque Las Choapas III, con origen de cadenamamiento en el kilómetro 21+370.00 de la carretera Coatzacoalcos-Villahermosa, y cuyos datos de localización son los siguientes:

Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 14.00 m. a la derecha del eje de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla en el PSC=29+147.50, del entronque Las Choapas III, continúa tangente de 134.43 m. y Rac=S 78°27'19" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 78.00 m. y Rac=N 35°56'13" E hasta el vértice 3, continúa tangente de 36.67 m. y Rac=N 60°07'21" W hasta el vértice 4, continúa tangente de 112.55 m. y Rac=S 85°28'05" W hasta el vértice 5, continúa tangente de 56.60 m. y Rac=S 36°16'51" W hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

Los planos de las áreas a que se refiere el presente artículo y el expediente formado con motivo de la presente expropiación, están a disposición de los interesados en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación de los terrenos a que se refiere el artículo anterior incluye las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tomará posesión de las superficies expropiadas y las pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlas a la referida obra.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a quienes acrediten su legítimo derecho.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de septiembre de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara de utilidad pública la ampliación de la carretera Aguascalientes-Zacatecas, tramo Glorieta Solidaridad-Rincón de Romos, por lo que se expropia a favor de la Federación una superficie, ubicada en el Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes. (Segunda publicación)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracciones II y XII, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, está llevando a cabo la adquisición de los terrenos necesarios para la ampliación de la carretera Aguascalientes-Zacatecas, tramo Glorieta Solidaridad-Rincón de Romos, y su respectivo derecho de vía, ubicados en el Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes;

Que la carretera de referencia es una vía general de comunicación cuya ampliación garantizará el desplazamiento más rápido y seguro de personas y bienes; permitirá al incrementar la capacidad de tránsito, resolver los problemas de contaminación que actualmente afectan a la Ciudad de Aguascalientes; contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la zona; proporcionará un mejoramiento al transporte de los productos comerciales, ganaderos e industriales de la región, incrementando la economía de la misma y apoyará al turismo que por vía terrestre recorre los estados de Aguascalientes y Zacatecas, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos que se mencionan en el considerando anterior;

Que la autoridad integró el expediente de expropiación número 01/AGS/2001, en el cual constan los elementos técnicos que justifican la idoneidad de los bienes, materia de la presente expropiación, para atender la causa de utilidad pública señalada en el artículo primero de este ordenamiento, y

Que para la atención de las necesidades de interés general, que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización a las personas que acrediten su legítimo derecho, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la ampliación de la carretera Aguascalientes-Zacatecas, tramo Glorieta Solidaridad-Rincón de Romos, por lo que se expropia a favor de la Federación una superficie de 6,400.00 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, comprendida en cuatro fracciones, localizada entre los kilómetros 13+854.00 al 14+494.00, con origen de cadenamamiento en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, y cuyos datos de localización son los siguientes:

FRACCIÓN I.

Se afecta una superficie de 1,870.00 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 15.00 m. a la derecha del eje de la carretera Aguascalientes-Zacatecas en el PST=13+854.00, continúa tangente de 187.00 m. y AZAC=358°43'20" hasta el vértice 2, continúa tangente de 10.00 m. y AZAC=88°43'20" hasta el vértice 3, continúa tangente de 187.00 m. y AZAC=178°43'20" hasta el vértice 4, continúa tangente de 10.00 m. y AZAC=268°43'20" hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN II.

Se afecta una superficie de 1,660.00 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice I, ubicado a 15.00 m. a la derecha del eje de la carretera Aguascalientes-Zacatecas en el PST=14+041.00, continúa tangente de 166.00 m. y AZAC=358°43'20" hasta el vértice 2, continúa tangente de 10.00 m. y AZAC=88°43'20" hasta el vértice 3, continúa tangente de 166.00 m. y AZAC=178°43'20" hasta el vértice 4, continúa tangente de 10.00 m. y AZAC=268°43'20" hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación;

FRACCIÓN III.

Se afecta una superficie de 1,290.00 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 15.00 m. a la derecha del eje de la carretera Aguascalientes-Zacatecas en el PST=14+207.00, continúa tangente de 129.00 m. y AZAC=358°43'20" hasta el vértice 2, continúa tangente de 10.00 m. y AZAC=88°43'20" hasta el vértice 3, continúa tangente de 129.00 m. y AZAC=178°43'20" hasta el vértice 4, continúa tangente de 10.00 m. y AZAC=268°43'20" hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación, y

FRACCIÓN IV.

Se afecta una superficie de 1,580.00 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 15.00 m. a la derecha del eje de la carretera Aguascalientes-Zacatecas en el PST=14+336.00, continúa tangente de 79.00 m. y AZAC=01°16'40" hasta el vértice 2, continúa tangente de 79.00 m. y AZAC=05°46'40" hasta el vértice 3, ubicado a 15.00 m. a la derecha del eje de la carretera Aguascalientes-Zacatecas en el PST=14+494.00, continúa tangente de 10.00 m. y AZAC=95°46'40" hasta el vértice 4, continúa tangente de 79.00 m. y AZAC=185°46'40" hasta el vértice 5, continúa tangente de 79.00 m. y AZAC=181°16'40" hasta el vértice 6, continúa tangente de 10.00 m. y AZAC=271°16'40" hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

La amplitud del derecho de vía es de 55.00 m. en forma constante, correspondiendo 20.00 m. a la izquierda y 35.00 m. a la derecha del eje del camino.

El plano del área a que se refiere el presente artículo y el expediente formado con motivo de la presente expropiación, están a disposición de los interesados en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación de los terrenos a que se refiere el artículo anterior incluye las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tomará posesión de la superficie expropiada y la pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarla a la referida obra.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a quienes acrediten su legítimo derecho.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de septiembre de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-033-SCT-2-2000, Transporte terrestre-Límites máximos de velocidad para los vehículos de carga, pasaje y turismo que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal, publicado el 16 de febrero de 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte, en mi carácter de Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 fracciones I, XII, XXV y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracción II, 47 fracciones III y IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 39 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o. del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; 6o. fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de las respuestas a los comentarios formulados por los interesados, durante el plazo de 60 días naturales que establece el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-033-SCT-2-2000, Transporte terrestre-Límites máximos de velocidad para los vehículos de carga, pasaje y turismo que transitan en los caminos y

puentes de jurisdicción federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de febrero de 2001.

Una vez que los comentarios fueron atendidos y analizados en el seno del Subcomité de Normalización No. 2 Especificaciones de vehículos, partes, componentes y elementos de identificación y aprobados por el Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, se resolvieron todos los comentarios recibidos y en este documento se emite la respuesta a cada uno de ellos, como lo marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil uno.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

PROMOVENTE	COMENTARIOS	RESPUESTA
Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo	Incluir en el "Título", el término "Transporte Privado", a efecto de precisar a quién está dirigida la Norma.	No se acepta la propuesta, toda vez que el título de una Norma es genérico, y en el objetivo y campo de aplicación es donde se debe complementar o ampliar la información dada en el título, y establecer los límites de aplicación de la Norma.
Asociación Nacional de Productores de Autobuses, Camiones y Tractocamiones, A.C. Cámara Nacional del Autotransporte de Carga	Eliminar del punto "1 Objetivo y campo de aplicación", el término "registro". No se precisa el propósito de la Norma, así como de la incorporación de un dispositivo que registre y controle la velocidad. Los tacógrafos únicamente registran la velocidad, no la controlan, es necesario redactar sin ambigüedad el objetivo.	A efecto de no crear confusión en su aplicación, se omitirán de la Norma los puntos relativos a los dispositivos para el registro y control de su velocidad, los que quedarán comprendidos en una Norma específica, en la que se establecerán los diferentes dispositivos que existen en el mercado, incluyendo los motores electrónicos. Por lo que se modificará este punto, quedando como sigue: "La presente Norma establece los límites máximos de velocidad con que pueden circular los vehículos de autotransporte federal y transporte privado de carga, pasaje y turismo en los caminos y puentes de jurisdicción federal dentro de la República Mexicana".
Cámara Nacional del Autotransporte de Carga	En el punto "2 Referencias", se está de acuerdo en incluir la Norma NOM-008-SCFI, Sistema General de Unidades de Medida, toda vez, que sí se señalan Unidades de Medida, en los textos de la Norma. Omitir la Norma NOM-012-SCT-2, ya que no se mencionan peso y dimensiones de los vehículos, por lo tanto, no debe estar contenida en las referencias, y sí como fuente bibliográfica. Omitir la Norma NOM-016-SCT-2, debido a que en el Programa Nacional de Normalización 2001, emprendido por la Secretaría de Economía publicado en el DOF el 12 de marzo de 2001, se cancela con el fin de elaborar una Norma que brinde al consumidor confianza y la seguridad de que dicho producto tendrá un desempeño adecuado. Omitir la Norma NOM-071-SCT-2, por ser emergente y, por lo tanto, no es aplicable.	Se está de acuerdo con la propuesta y se conservará esta Norma como referencia. No se acepta la propuesta, toda vez que es la referencia para indicar los tipos de vehículos a los cuales aplica esta Norma, y en la bibliografía, se debe indicar los ordenamientos que se consultaron para establecer el fundamento de la presente Norma. No se acepta la propuesta, en virtud de que la Norma que se menciona estará vigente hasta en tanto la Secretaría de Economía, no expida la Norma Oficial Mexicana que la sustituya. Se está de acuerdo con la propuesta y se eliminará esta Norma de referencia.
Cámara Nacional del Autotransporte de Carga	En el punto "3 Definiciones", revisar las definiciones que al respecto aparecen en otras Normas y Reglamentos. Adecuar la definición "3.1 Autobús", con la contenida en la NOM-012 y el Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales Art. 2o. fracción II, que lo clasifica como Microbús y Omnibus.	Se acepta la propuesta y se adecuarán las definiciones a la reglamentación correspondiente a efecto de uniformarlas y no crear confusión. Se acepta la propuesta y se adecuarán las definiciones a la reglamentación correspondiente a efecto de uniformarlas y no crear confusión.
	Adecuar la definición "3.2 4x4", por ser un vehículo que no está previsto en Leyes, Reglamentos y Normas, siendo necesario precisar sus características e indicar que es para el Transporte de Pasajeros.	Se acepta la propuesta y se adecuarán las definiciones a la reglamentación correspondiente a efecto de uniformarlas y no crear confusión.

	<p>Revisar la definición "3.4 Camión Unitario (C)", ya que en la Norma NOM-012, se refiere a vehículos con PVB, mayor a 4 toneladas. El vehículo tipo Pick-Up, en el Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, está considerado como camión.</p> <p>Revisar la definición "3.6 Camioneta (v)", ya que no es posible normar un vehículo que no está previsto en las Leyes y Reglamentos.</p> <p>El Reglamento de Tránsito y Carreteras Federales, título 2o. capítulo 1o. y Art. 2o. inciso III, clasifica a los camiones y los subdivide en: Panel, Pick-Up y Vanette.</p> <p>El dispositivo que se define en el punto "3.7" no controla la velocidad, tal como se establece en el objetivo.</p>	<p>Se acepta la propuesta y se adecuarán las definiciones a la reglamentación correspondiente a efecto de uniformarlas y no crear confusión.</p> <p>Se acepta la propuesta y se adecuarán las definiciones a la reglamentación correspondiente a efecto de uniformarlas y no crear confusión.</p> <p>Se acepta la propuesta y se adecuarán las definiciones a la reglamentación correspondiente a efecto de uniformarlas y no crear confusión.</p> <p>Se acepta la propuesta y se considerará en la estructuración de la Norma específica en la que se establecerán los diferentes dispositivos que permitirán contar con un registro y control de la velocidad.</p>
Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo	<p>En la definición "3.7 Dispositivo de registro y control de velocidad", se propone incluir todas las diversas opciones que existen en el mercado y a bordo de los vehículos de autotransporte, de dispositivos de registro y control de la velocidad.</p>	<p>Se acepta la propuesta y se considerará en la estructuración de la Norma específica en la que se establecerán los diferentes dispositivos que permitirán contar con un registro y control de la velocidad.</p>
Cámara Nacional del Autotransporte de Carga	<p>Eliminar la definición "3.8 Midibús", por ser un vehículo que no puede ser normado, si no está previsto en Leyes y Reglamentos. El Art. 2o., Fracc. II del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, clasifica a los Omnibuses y los subclasifica como: Microbús y Omnibus.</p>	<p>El Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, regula el tránsito y disposiciones de seguridad de los vehículos y la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares y sus Normas Oficiales Mexicanas, regulan la explotación de los servicios de autotransporte federal que se prestan en vehículos en carreteras federales, por lo que no se acepta la propuesta, toda vez que este tipo de unidades, se definen en la Norma Oficial Mexicana NOM-067-SCT-2-SECOFI-1999, publicada en el DOF el 1 de noviembre de 1999, así como en el Acuerdo Secretarial, publicado en el mismo órgano oficial el 7 de marzo de 2000.</p>
Cámara Nacional del Autotransporte de Carga	<p>Adecuar la definición "3.10 Pick-up", ya que el fabricante no está autorizado a especificar el Peso Bruto Vehicular, únicamente debe indicar el Peso Vehicular, de diseño.</p>	<p>No se acepta la propuesta, toda vez que el fabricante de la unidad, es el único competente para especificar el peso bruto vehicular de la unidad, de acuerdo a su capacidad de diseño, con lo cual se garantiza su nivel de desempeño, y se indica en las fichas técnicas.</p>
	<p>Revisar la definición "3.12 Sedán o Guayín (V)", ya que en el Reglamento de Tránsito y Carreteras Federales, Título 2o., capítulo 1o., Art. 2o., Fracc. I, incisos 4 y 7, clasifica a este tipo de vehículos como automóviles, no como de carga.</p> <p>Revisar la definición "3.13 Tractocamión", ya que en el Reglamento y Norma NOM-012, sobre Peso y Dimensiones, lo define como: Vehículo automotor destinado a soportar y arrastrar semirremolques y remolques.</p> <p>Adecuar la definición "3.17 Velocidad", ya que la Norma de Servicios Técnicos, la define como: Velocidad de Marcha; velocidad media de un vehículo, obtenida dividiendo la suma de las distancias recorridas entre la suma de los tiempos de recorrido, en el cual estuvo efectivamente en movimiento.</p> <p>Revisar las definiciones "3.18 Vagoneta ((pasaje) (V)) y 3.19 Vagoneta, Van o Panel ((carga) (V))", ya que no puede normarse lo no previsto en Leyes y Reglamentos.</p>	<p>No se acepta el comentario, toda vez que en ningún momento se establece que este tipo de unidades son de carga.</p> <p>Se acepta la propuesta y se adecuará la definición a la reglamentación correspondiente, a efecto de armonizarla y no crear confusión en la aplicación de esta Norma.</p> <p>Se acepta la propuesta y revisará la definición, a efecto de no crear confusión en la aplicación de esta Norma.</p> <p>No se acepta la propuesta, toda vez que este tipo de unidades, se definen en el Acuerdo Secretarial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de marzo de 2000.</p>

Cámara Nacional del Autotransporte de Carga	<p>En el Reglamento de Tránsito de Carreteras Federales, Art. 2o., Fracc. III, incisos 5 y 12, los clasifica como camiones. Sin embargo, su PVB, no rebasa las 4 ton, no siendo competencia de la SCT, normar lo no previsto en Leyes y Reglamentos.</p> <p>En el punto "4. Clasificación de Vehículos", el punto "4.1 vehículos de hasta cuatro toneladas de peso bruto vehicular", se incluye a las Vagonetas (V) y Camiones (C), que se refieren a vehículos clasificados como camión Pick-Up y Vanette, las configuraciones (C) deberán ser incorporadas como camiones unitarios, sin embargo no requieren placas del SPF, por ser vehículos menores a 4 toneladas de PBV.</p>	<p>No se acepta la propuesta, toda vez que el marco jurídico del autotransporte federal, no limita el otorgamiento de placas a este tipo de unidades cuando prestan un servicio de autotransporte federal, independientemente de su peso bruto vehicular.</p>
Cámara Nacional del Autotransporte de Carga	<p>En el punto "4.2 vehículos mayores de cuatro toneladas de peso bruto vehicular", se incluye la configuración de Midibús, que corresponde a la de un Microbús, clasificado en el Art. 2o., Fracc. II, del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales.</p> <p>La nomenclatura, clase, número de ejes y llantas corresponden a la configuración de vehículos establecidos en el punto 4.2 de la Norma NOM-012.</p> <p>Considerar la configuración T-S, como tractocamión-semirremolque y a la TSR, como tractocamión-semirremolque-remolque, toda vez que no existen tractocamiones articulados.</p>	<p>No se acepta el comentario, toda vez que técnicamente el microbús no es igual a un midibús y el Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales clasifica al microbús para regular su tránsito mientras que el concepto midibús se contempla en la Norma Oficial Mexicana NOM-067-SCT-2-SECOFI-1999, publicada en el DOF el 1 de noviembre de 1999, así como en el Acuerdo Secretarial, publicado en el mismo órgano oficial el 7 de marzo de 2000.</p> <p>No se acepta el comentario, toda vez que no se precisa la solicitud.</p> <p>No se acepta la propuesta, toda vez que la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-1995, define y regula a este tipo de configuraciones vehiculares.</p>
Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo	<p>En el punto 5.1.1, incrementar el límite máximo de velocidad, para los vehículos tipo Vagoneta, Autobús y Midibús, y disminuir los límites de velocidad, para el caso de vehículos de carga.</p>	<p>Se acepta parcialmente la propuesta, ya que únicamente se incrementará la velocidad para el caso de la vagoneta, no así para las otras unidades, cuyas velocidades están determinadas con base en el tipo de servicio que prestan y las Normas sobre la clasificación y características geométricas de las carreteras.</p>
Cámara Nacional del Autotransporte de Carga	<p>En el Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, capítulo 2o., Art. 118, establece los Límites de Velocidad, lo que hace improcedente el presente Proyecto de Norma, que pretende que sea obligatorio el uso de tacógrafos. Debiera ser previsto en una Norma de Construcción de Vehículos, modificar vehículos antiguos representa un gran costo para adaptar estos dispositivos modernos y en muchos de los casos no funcionarían correctamente.</p> <p>Los tractocamiones y camiones de reciente modelo, tienen integradas computadoras, que efectúan los registros que se pretenden.</p> <p>Es necesario hacer un análisis de frenado, con los diferentes PBV, autorizados y configuraciones, transitando en cada uno de los tipos de caminos de la red federal carretera.</p>	<p>El Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales contempla los límites de velocidad de algunos vehículos sin considerar las nuevas configuraciones vehiculares que contemplan el Reglamento de Peso y Dimensiones, lo que hace necesario establecerlas en esta Norma de Operación, por lo que hace a los dispositivos que deben contar las unidades para el registro y control de su velocidad, se omitirán de la Norma y se estructurará una Norma específica en la que se establecerán los diferentes dispositivos que permitirán contar con un registro y control de la velocidad.</p>
Sabritas, S.A. de C.V.	<p>Se acote en el punto 5.2 que el requisito de contar con el dispositivo de referencia, sea únicamente para los casos que establece la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte.</p>	<p>Se considerará la propuesta en la Norma específica en la que se establecerán los diferentes dispositivos que permitirán contar con un registro y control de la velocidad.</p>

Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo	Adicionar en el punto 5.2.1 los dispositivos para el control mecánico de velocidad.	Se considerará la propuesta en la Norma específica en la que se establecerán los diferentes dispositivos que permitirán contar con un registro y control de la velocidad.
Asociación Nacional de Productores de Autobuses, Camiones y Tractocamiones, A.C.	Modificar el punto 5.2.1 indicando que, los vehículos de carga, pasaje y turismo, equipados con motor a diesel con sistema de inyección mecánica deben contar con un dispositivo que registre o grafique las condiciones de operación del vehículo, y para el caso de los vehículos de carga, pasaje y turismo, que utilicen motores a diesel con sistema de inyección electrónica utilizarán el módulo de control electrónico que registra y controla las condiciones de operación del vehículo.	Se considerará la propuesta en la Norma específica en la que se establecerán los diferentes dispositivos que permitirán contar con un registro y control de la velocidad.
Cámara Nacional de la Industria de Transformación	Eliminar los puntos 5, 5.1 y 5.2, ya que no es factible la aplicación de esta Norma en el país.	Se considerará la propuesta en la Norma específica en la que se establecerán los diferentes dispositivos que permitirán contar con un registro y control de la velocidad.
Asociación Nacional de Transporte Privado, A.C.	Eliminar el punto 5.2.1, por estar considerado en la bitácora de horas de servicio del conductor, contemplada en el Decreto que reforma y adiciona el Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales.	Se considerará la propuesta en la Norma específica en la que se establecerán los diferentes dispositivos que permitirán contar con un registro y control de la velocidad.
Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo	En el punto 5.2.2, establecer que en el dispositivo de registro y control de velocidad opere una alarma visible y audible en el interior de la unidad.	Se considerará la propuesta en la Norma específica en la que se establecerán los diferentes dispositivos que permitirán contar con un registro y control de la velocidad.
Asociación Nacional de Productores de Autobuses, Camiones y Tractocamiones, A.C.	Modificar el punto 5.2.2, indicando que las unidades que utilicen motores a diesel con sistema de inyección mecánica, el dispositivo de registro y control de velocidad, debe estar constituido en forma tal que garantice la inviolabilidad de los datos que registre, además, deben contar con un sistema que al rebasar la unidad los límites máximos de velocidad, opere una alarma visible o audible en el interior de la unidad. Los vehículos de carga, pasaje y turismo que utilicen motores a diesel con sistema de inyección electrónica utilizarán el módulo de control electrónico, el cual permite programar y controlar la velocidad máxima.	Se considerará la propuesta en la Norma específica en la que se establecerán los diferentes dispositivos que permitirán contar con un registro y control de la velocidad.
Asociación Nacional de Transporte Privado, A.C.	En el punto 5.2.2, donde se define que el dispositivo de registro y control de velocidad, debe estar construido en forma tal que garantice la inviolabilidad de los datos de registro, se considera que no es compatible la velocidad máxima establecida en la tabla del punto 5.1.1, ya que para las carreteras ET, A, B, C y D la velocidad máxima es variable, teniendo rangos de 95, 90, 85, 80, 75, 70 km/hr y debido a los cambios de tipo de caminos que un vehículo puede tener, el conductor tendrá que estar ajustando la velocidad y calibración en el equipo de acuerdo al tipo de carretera en la que circule, teniendo como consecuencia tiempos muertos adicionales en el movimiento de las mercancías, generación de ineficiencia o incremento en los costos de operación del autotransporte, así también por parte de la SCT se tendrá que señalar los tipos de carreteras y límites de velocidad para no generar discrecionalidad por este concepto.	Se considerará la propuesta en la Norma específica en la que se establecerán los diferentes dispositivos que permitirán contar con un registro y control de la velocidad.

Productores de Autobuses, Camiones y Tractocamiones, A.C.	<p>Modificar el punto 5.2.3, indicando: que será responsabilidad del fabricante de vehículos nuevos con motor a diesel la instalación y programación del módulo de control electrónico y para los vehículos con motor a diesel de inyección electrónica en operación, será responsabilidad del transportista cualquier modificación a la configuración original del fabricante.</p> <p>Así como, la responsabilidad del transportista para el caso de vehículos equipados con motor a diesel de inyección mecánica en operación, de la instalación del dispositivo de registro y control de velocidad.</p>	Se considerará la propuesta en la Norma específica en la que se establecerán los diferentes dispositivos que permitirán contar con un registro y control de la velocidad.
Asociación Nacional de Autobuses, Camiones y Tractocamiones, A.C.	<p>Modificar el punto 5.2.4 indicando: Para el caso de vehículos que utilicen motores a diesel con sistema de inyección mecánica, el dispositivo de registro y graficación de velocidad, debe colocarse en las unidades, de forma tal que esté protegido, asimismo, para que el operador pueda visualizar desde su asiento el indicador de velocidad, y el contador de kilómetros recorridos.</p> <p>Los vehículos que utilicen motores a diesel con sistema de inyección electrónica deberán contar con un módulo de control electrónico de tal forma que esté protegido, asimismo, para que el operador pueda visualizar desde su asiento el indicador de velocidad, y el contador de kilómetros recorridos.</p>	Se considerará la propuesta en la Norma específica en la que se establecerán los diferentes dispositivos que permitirán contar con un registro y control de la velocidad.
<p>Asociación Nacional de Autobuses, Camiones y Tractocamiones, A.C.</p> <p>Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo</p> <p>Asociación Nacional de Transporte Privado, A.C.</p>	<p>Incluir en el punto 6.1 a los vehículos de importación, y la competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Se incluya en el punto 6.1.1 no sólo a los vehículos de fabricación nacional, sino a todo vehículo que circule por caminos y puentes de jurisdicción federal prestando un servicio público de pasajeros, turismo, carga o transporte privado. De esta forma se estará cerrando el círculo a favor de la seguridad vial al incluir a todo el universo de autotransporte público en esta regulación.</p> <p>Incluir que los vehículos importados cuenten con este dispositivo para no generar discrecionalidad y preferencias y considerar el tiempo suficiente para que el proveedor cuente con los inventarios de equipos y consumibles, así como los de su instalación, calibración y pruebas de las mismas para no generar discrecionalidad, así como el de la inversión en éstos por todos los usuarios.</p>	<p>Se aceptan las propuestas y se considerarán en la Norma específica en la que se establecerán los diferentes dispositivos que permitirán contar con un registro y control de la velocidad.</p> <p>Se considerará la propuesta en la Norma específica en la que se establecerán los diferentes dispositivos que permitirán contar con un registro y control de la velocidad.</p> <p>Se considerará la propuesta en la Norma específica en la que se establecerán los diferentes dispositivos que permitirán contar con un registro y control de la velocidad.</p>
Asociación Nacional de Productores de Autobuses, Camiones y Tractocamiones, A.C.	Incluir que los fabricantes de los vehículos automotores a que se refiere la misma incorporarán la tecnología disponible de tal manera que cuenten con el dispositivo electrónico para el control de velocidad a que se refiere la presente Norma.	Se considerará la propuesta en la Norma específica en la que se establecerán los diferentes dispositivos que permitirán contar con un registro y control de la velocidad.
Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo	Incluir en el punto 7.1, que todo dispositivo nuevo debe estar certificado por el fabricante para verificar su correcto funcionamiento y la exactitud de sus registros.	Se considerará la propuesta en la Norma específica en la que se establecerán los diferentes dispositivos que permitirán contar con un registro y control de la velocidad.

	<p>Modificar y establecer el siguiente texto en los puntos 7.1.1, 7.1.2 y 7.1.3: El método de prueba se realizará de acuerdo a los distintos parámetros aplicables a cada tipo de tacógrafo o dispositivo de registro y control de velocidad (mecánico, electromecánico y electrónico) y a cada marca existente en el mercado.</p>	<p>Se considerará la propuesta en la Norma específica en la que se establecerán los diferentes dispositivos que permitirán contar con un registro y control de la velocidad.</p>
<p>Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo</p> <p>Asociación Nacional de Productores de Autobuses, Camiones y Tractocamiones, A.C.</p> <p>Asociación Nacional de Productores de Autobuses, Camiones y Tractocamiones, A.C.</p>	<p>Incluir en el punto "1.- CERTIFICACION", que la calibración y la certificación de los dispositivos de registro y control de velocidad, lo realizarán las propias empresas, siempre que cuenten con el equipo necesario en su propio departamento o taller de tacografía o su equivalente.</p> <p>Eliminar la placa para el caso de los vehículos con motor electrónico, ya que la información está implícita en la factura.</p> <p>Incluir que los vehículos en operación, equipados con motor a diesel de inyección electrónica, el propietario deberá presentar la factura original del vehículo indicando marca, año/modelo y número de serie (NIV).</p> <p>Para vehículos en operación, con motor a diesel y sistema de inyección mecánica el responsable de la instalación del dispositivo para el registro y graficación de velocidad, debe presentar un certificado que indique la fecha de su instalación y el nombre del instalador.</p> <p>Los fabricantes del dispositivo de registro y graficación de velocidad, deben expedir por cada dispositivo, un certificado de calidad avalado por un Laboratorio de Pruebas y Calibración debidamente acreditado y aprobado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA). Cada vez que se requiera de un ajuste del dispositivo de registro y graficación de velocidad, debe realizarse por el fabricante o personal acreditado por éste, el cual debe emitir un nuevo certificado en sustitución del anterior, indicando la fecha del ajuste y el nombre del responsable.</p>	<p>Se considerará la propuesta en la Norma específica en la que se establecerán los diferentes dispositivos que permitirán contar con un registro y control de la velocidad.</p> <p>Se considerará la propuesta en la Norma específica en la que se establecerán los diferentes dispositivos que permitirán contar con un registro y control de la velocidad.</p> <p>Se considerará la propuesta en la Norma específica en la que se establecerán los diferentes dispositivos que permitirán contar con un registro y control de la velocidad.</p> <p>Se considerará la propuesta en la Norma específica en la que se establecerán los diferentes dispositivos que permitirán contar con un registro y control de la velocidad.</p>
<p>Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo</p>	<p>Modificar el punto "13. TRANSITORIOS", de acuerdo a lo siguiente: PRIMERO.- La verificación del cumplimiento de la presente Norma en unidades de pasaje y turismo, en lo relativo a la calibración y certificación de los dispositivos de registro y control gráfico de la velocidad se realizará invariablemente en las instalaciones o talleres de las empresas autotransportistas, y se hará previamente a la programación y designación del inicio del viaje del vehículo.</p>	<p>Se considerará la propuesta en la Norma específica en la que se establecerán los diferentes dispositivos que permitirán contar con un registro y control de la velocidad.</p>
<p>Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo</p>	<p>SEGUNDO.- Los fabricantes de los vehículos a que se refiere la presente Norma, tratándose de unidades nuevas, contarán con 30 días contados a partir de la fecha de su fabricación para incorporar el dispositivo de registro y control de velocidad; los vehículos en circulación contarán con un período máximo de 120 días para su instalación, contado a partir de la publicación de la presente Norma en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Se considerará la propuesta en la Norma específica en la que se establecerán los diferentes dispositivos que permitirán contar con un registro y control de la velocidad.</p>

Dada en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil uno.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

AVISO mediante el cual se informa a todos los conductores de vehículos de autotransporte federal y transporte privado, así como al público en general, cámaras y asociaciones de autotransportistas del país, que a partir de la fecha del mismo y a solicitud de los interesados, se otorgará el nuevo formato de la licencia federal de conductor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 36 fracciones I y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 36 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1o., 3o. y 88 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, y 6o. fracciones I y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, me permito expedir el siguiente:

AVISO

A todos los conductores de vehículos de autotransporte federal y transporte privado, así como al público en general, Cámaras y Asociaciones de Autotransportistas del país, se les hace de su conocimiento que a partir de la fecha del presente, sólo en las oficinas de la Dirección General de Autotransporte Federal con domicilio en calzada de las Bombas número 411, planta baja, colonia San Bartolo Coapa, código postal 04920, México, D.F., se llevarán a cabo los trámites de expedición, refrendo, revalidación, cambio o categoría adicional y reposición de la Licencia Federal de Conductor que soliciten los interesados, otorgándose la misma en el nuevo formato fabricado en material plastificado con elementos de seguridad e información encriptada, de conformidad con las características y especificaciones técnicas que señala la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de enero de 2001.

Las Jefaturas de Departamento de Autotransporte Federal, adscritas a los Centros SCT, que están autorizadas en llevar a cabo los trámites de licencias, continuarán expidiendo, refrendando, revalidando o efectuando el cambio de categoría adicional y reposición de la Licencia Federal de Conductor, en los formatos y con los procedimientos normativos con que lo han venido ejecutando a la fecha, hasta que se habilite la impresión de los nuevos formatos arriba citados en los mencionados Departamentos de Autotransporte Federal.

Asimismo, se hace del conocimiento que a partir de esta fecha, en las oficinas de la Dirección General de Autotransporte Federal, ubicadas en Montevideo número 489, colonia Industrial Vallejo, código postal 07729, México, D.F., se suspenden los trámites de expedición, refrendo, revalidación, cambio o categoría adicional y reposición de la Licencia Federal de Conductor.

Dado en la Ciudad de México, a los seis días del mes de abril de dos mil uno.- El Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ACUERDO mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Marina, un inmueble con superficie de 6,004.994 metros cuadrados, ubicado en avenida Constituyentes sin número, manzana 150, fraccionamiento Ramón Gil Samaniego, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, a efecto de que lo continúe utilizando con una unidad habitacional militar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 37, 39, 41, 44 y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación se encuentra el inmueble con superficie de 6,004.994 metros cuadrados, ubicado en avenida Constituyentes sin número, manzana 150, fraccionamiento "Ramón Gil Samaniego", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, el cual viene siendo utilizado por la Secretaría de Marina con una unidad habitacional militar.

La propiedad del inmueble se acredita mediante título de propiedad de fecha 25 de junio de 1976, emitido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Guaymas, Estado de Sonora, en el que consta la enajenación a título gratuito a favor del Gobierno Federal del inmueble a que alude el párrafo precedente, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 9792 el 18 de noviembre de 1982, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano número 6/2000/050, elaborado a escala 1:400 en febrero de 2001 por la Secretaría de Marina, aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, que obra en el expediente respectivo;

Que la Secretaría de Marina, por oficio número DRM-GRI/01240 de fecha 8 de mayo de 2001, solicitó se destinara a su servicio el inmueble descrito en el párrafo primero de estos considerandos, a efecto de continuar utilizándolo en el fin mencionado en el propio párrafo;

Que la Dirección de Planeación y Control Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Guaymas, Estado de Sonora, mediante oficio número DGPD/DPCU/221-2000 de fecha 6 de abril de 2000, certificó que el uso que se le viene dando al inmueble, materia del presente ordenamiento, resulta compatible con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano para el Centro de Población de Guaymas, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina al servicio de la Secretaría de Marina el inmueble descrito en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que lo continúe utilizando con una unidad habitacional militar.

SEGUNDO.- Si la Secretaría de Marina diere al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesorios se retirará de su servicio para ser administrado por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los once días del mes de septiembre de dos mil uno.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un inmueble con superficie de 1,587.131 metros cuadrados, identificado como lote número 8, manzana 4, ubicado en la calle Prolongación Industria Eléctrica número 11, zona industrial de Los Remedios, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a efecto de que lo continúe utilizando con una bodega de su órgano desconcentrado Servicio de Administración Tributaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 37, 39, 41 y 44 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación se encuentra el inmueble con superficie de 1,587.131 metros cuadrados, identificado como lote número 8, manzana 4, ubicado en la calle prolongación Industria Eléctrica número 11, zona industrial de Los Remedios, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, el cual viene siendo utilizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con una bodega de su órgano desconcentrado Servicio de Administración Tributaria.

La propiedad del inmueble se acredita mediante escritura pública número 81 de fecha 7 de agosto de 1995, otorgada por el Notario Público número 3 del Distrito de Tlalnepantla, Estado de México, en la que consta la dación en pago a favor del Gobierno Federal del inmueble a que alude el párrafo precedente, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 53847 el 3 de febrero de 2000, con las medidas y colindancias que se consignan en el propio título de propiedad, el cual obra en el expediente respectivo;

Que la Tesorería de la Federación, mediante oficio número 401-DGACM-011 de fecha 25 de enero de 2000, puso a disposición de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo el inmueble, objeto de este Acuerdo, a fin de ser incorporado al patrimonio inmobiliario federal;

Que el Servicio de Administración Tributaria, por oficio número 327-SAT-III-01745 de fecha 12 de julio de 2001, manifestó su interés a fin de que se destine para su uso el inmueble descrito en el párrafo primero de estos considerandos, a efecto de continuar utilizándolo en el fin mencionado en el propio párrafo;

Que la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de México, mediante licencia estatal de uso del suelo número DGDUYE/098/00232/02000 de fecha 24 de marzo de

2000, autorizó el uso que se le viene dando al inmueble, materia del presente ordenamiento, ya que resulta compatible con las disposiciones en materia de desarrollo urbano de la localidad donde se ubica, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina al servicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el inmueble descrito en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que lo continúe utilizando con una bodega de su órgano desconcentrado Servicio de Administración Tributaria.

SEGUNDO.- Si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público diere al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesorios se retirará de su servicio para ser administrado por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los once días del mes de septiembre de dos mil uno.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Marina, un inmueble con superficie de 120.244 metros cuadrados, identificado como lote número 13, antes número 8, manzana 4-A, ubicado en el Sector I de la Sección Colonia, Región Morelos, Municipio de Tampico, Estado de Tamaulipas, a efecto de que lo continúe utilizando con instalaciones de la Ampliación del Astillero número Uno.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 37, 39, 41 y 44 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación se encuentra un inmueble con superficie de 120.244 metros cuadrados, identificado como lote número 13, antes número 8, manzana 4-A, ubicado en el Sector I de la Sección Colonia, Región Morelos, Municipio de Tampico, Estado de Tamaulipas, el cual viene siendo utilizado por la Secretaría de Marina con instalaciones de la "Ampliación del Astillero número Uno".

La propiedad del inmueble se acredita mediante escritura pública número 9264 de fecha 21 de octubre de 1981, otorgada por el Notario Público número 1 de la ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, en la que consta la enajenación a título gratuito a favor del Gobierno Federal del inmueble a que alude el párrafo precedente, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 52924 el 8 de noviembre de 1999, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano número 1/2000/115, elaborado a escala 1:100 en agosto de 2000 por la Secretaría de Marina, aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, que obra en el expediente respectivo;

Que la Secretaría de Marina, por oficio número DRM-BI/04643 de fecha 3 de abril de 2001, ha solicitado se destine a su servicio el inmueble descrito en el párrafo primero de estos considerandos, a efecto de que lo continúe utilizando en el fin mencionado en el propio párrafo;

Que la Dirección de Obras Públicas del R. Ayuntamiento de Tampico, Estado de Tamaulipas, mediante oficio número DOP-DU-1036/00 de fecha 6 de abril de 2000, hizo constar que el uso que se le viene dando al inmueble, materia del presente ordenamiento, resulta compatible con el Plan Subregional de Desarrollo Urbano del Area Metropolitana de la Desembocadura del Río Pánuco y sus Declaratorias de Reservas, Usos y Destinos, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la

Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina al servicio de la Secretaría de Marina el inmueble descrito en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que lo continúe utilizando con instalaciones de la "Ampliación del Astillero número Uno" en Tampico, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Si la Secretaría de Marina diere al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los once días del mes de septiembre de dos mil uno.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.4802 M.N. (NUEVE PESOS CON CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 20 de septiembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales

Ricardo Medina Alvarez
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	5.13	Personas físicas	4.53
Personas morales	5.13	Personas morales	4.53
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	4.93	Personas físicas	5.04
Personas morales	4.93	Personas morales	5.04
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	5.06	Personas físicas	5.45

Personas morales	5.06	Personas morales	5.45
------------------	------	------------------	------

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 20 de septiembre de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 20 de septiembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 11.2300 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Banco Interacciones S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 20 de septiembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores

Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 293/97, relativo a la creación de un nuevo centro de poblado ejidal, que de constituirse se denominará Rancho de los Llanitos, promovido por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Bahía de Banderas (antes Compostela), Nay.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 293/97, que corresponde al expediente número 22/3309, relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Rancho de los Llanitos", en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintidós de junio del año dos mil, en el juicio de amparo directo DA-7126/98, promovido por el Comité Particular Ejecutivo, en representación del núcleo agrario "Rancho de los Llanitos", contra la sentencia que este Tribunal Superior emitió el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete en el juicio agrario antes mencionado, y

RESULTANDO:

1o.- Mediante escrito de dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, un grupo de campesinos que radican en el poblado de "San José del Valle", Municipio de Bahía de Banderas antes Compostela, Estado de Nayarit, solicitó ante la Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Rancho de los Llanitos", señalando como predios de posible afectación los siguientes: "Palmarita y Tecomate", "La Fortuna", "El Ahuatal", "La Concha Fracción I", "La Concha Fracción II", "El Tescalame" y "El Naranjo". (Tomo 1o. Foja 8).

El expediente respectivo se instauró el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, quedando registrado bajo el número 22/3309.

La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el primero de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de julio del mismo año. (Tomo 1o. Fojas 16 a 20).

El veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, se levantó acta mediante la cual quedó integrado el Comité Particular Ejecutivo de la siguiente manera: Guadalupe Murguía, Alejo Moreno y José Huerta, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

2o.- La entonces Dirección de Tierras y Aguas, Departamento de Nuevos Centros de Población Agrícola, mediante oficio número 1132, de veinte de junio de mil novecientos sesenta y dos comisionó al ingeniero J. Marcelino Martínez García para que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos. Este comisionado rindió informe el quince de julio de mil novecientos sesenta y dos, donde señaló lo siguiente: "CLASIFICACION DE LOS TERRENOS EN EL RADIO DE 7 KILOMETROS. Los terrenos se clasifican como de temporal, riego, humedad y agostadero en forma decreciente respectivamente. En esta región funciona el sistema de riego de Valle de Banderas, que forma la cuenca del Río Ameca, como ya se dijo anteriormente. Existe el proyecto de irrigar la totalidad de la cuenca, ya que sólo una pequeña parte es beneficiada desde hace 4 años a la fecha, siendo las tierras irrigadas de carácter ejidal y la mayoría de las pequeñas propiedades que se estudian. CULTIVOS PRINCIPALES DE LA REGION. Los cultivos principales son: El maíz, frijol, tabaco, ajonjolí, árboles frutales y hortaliza"... En su mismo informe señaló que además de los predios de María Lepe señalados para estudio, se localizan los siguientes: "Hacienda de Palmarita", con 362-80-00 (trescientas sesenta y dos hectáreas, ochenta áreas), rentadas a habitantes del poblado "San Juan de Abajo", predio "La Fortuna", con 187-60-00 (ciento ochenta y siete hectáreas, sesenta áreas), predio "El Ahuatal", que perteneció a Salvador Peña, con una superficie de 305-60-00 (trescientas cinco hectáreas, sesenta áreas), predio "La Concha", con superficies de 202-10-00 (doscientas dos hectáreas, diez áreas) y 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas), propiedad de la sucesión de José Lepe y Eulogio Godínez respectivamente, predio "El Tescalame", con 470-40-00 (cuatrocientas setenta hectáreas, cuarenta áreas) de la sucesión de Félix Ponce, que amparan los certificados de inafectabilidad números 78716, 78717, 78718 y 6366 y finalmente el predio que se estudia denominado "San Vicente y El Naranjo" formado por dos fracciones propiedad de María Lepe y Lepe, José Lepe y Socorro Palomera.

"SUPERFICIES DETERMINADAS

Predio "El Tescalame"	134-00-00 Hs.	humedad
	316-40-00 "	temporal
	<u>20-00-00</u> "	agostadero
	470-40-00 Hs	
Predio "San Vicente y El Naranjo"	334-00-00 Hs.	temporal
Predio "La Concha Fracción I"	48-80-00 Hs.	riego
	<u>157-30-00</u> "	temporal
	202-10-00 Hs.	
Predio "La Concha", Fracción 2	218-80-00 Hs.	riego
	<u>61-20-00</u> "	temporal
	270-00-00 Hs.	
Predio "El Ahuatal"	250-40-00 Hs.	riego
	26-00-00 "	humedad
	<u>29-20-00</u> "	temporal
	305-60-00 Hs.	
Predio "La Fortuna"	105-60-00 Hs.	riego
	46-00-00 "	humedad
	<u>36-00-00</u> "	temporal
	187-60-00 Hs.	
Hacienda de "Palmarita"	232-00-00 Hs.	riego
	46-80-00 "	humedad
	<u>84-00-00</u> "	temporal
	362-80-00	
Predio "El Tecomate"	362-20-00 Hs.	cerril
Fracción "Salvador Peña"	51-60-00 Hs.	temporal
Propiedad Soledad Gil Vda. de Peña	<u>48-80-00</u> Hs.	humedad
SUPERFICIE TOTAL:	2,261-10-00 Hs."	

En su informe opinó: "Para que se defina con rigurosa legalidad el estado que guardan dichas propiedades, ya que aparentemente ninguna sobrepasa a la pequeña propiedad por ser fraccionamientos, deberá confirmarse checando el origen legal de los documentos que anexo, así como de las fincas cuyos datos no me fueron proporcionados...". (Tomo 1o. Fojas 32 a 37).

El veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres, la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal formuló proyecto de dictamen en sentido positivo, por considerar procedente la acción solicitada por el grupo peticionario que nos ocupa.

El veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y tres la Comisión Agraria Mixta, formuló dictamen en sentido negativo, por falta de fincas afectables.

El Gobernador del Estado de Nayarit, dictó mandamiento en el mismo sentido que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el siete de mayo de mil novecientos sesenta y tres; sin embargo, el veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro fue modificado y propuso la afectación de los predios "Tescalame", "El Naranjo", "La Concha", "El Ahuatal", "La Fortuna" y "Palmarita".

El Director de Nuevos Centros de Población Ejidal, mediante oficio 485529 de diecinueve de enero de mil novecientos setenta y dos, comisionó personal de su adscripción para que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios. El comisionado rindió informe el ocho de febrero del mismo año, en los términos siguientes: "El poblado de referencia se encuentra enclavado dentro del predio denominado "LA CONCHA", propiedad del señor EULOGIO GODINES estando constituido por 75 casas y en las cuales habitan 71 jefes de familia y 44 jóvenes mayores de edad; los cuales se dedican en generalidad a trabajos agrícolas o de peones en los lugares circunvecinos encontrándose en la actualidad en situación bastante crítica en lo que respecta en lo económico.

Acompañado por una comisión de campesinos nos trasladamos a los predios en estudio, iniciando los trabajos correspondientes en el predio "EL AHUATAL", propiedad del C. SALVADOR PEÑA PEREZ que tiene una superficie de 305-60-00 Hs., el cual se encuentra en la actualidad en las siguientes condiciones:

1.- Propiedad de PETRA PEÑA CARRILLO con superficie de 23-30-00 Hs., de riego que compró al Sr. SALVADOR PEÑA PEREZ el 7 de enero de 1954; inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en Compostela Nayarit el 30 de agosto de 1954.

2.- Propiedad de CARLOS CARRILLO PEÑA y PETRA CARRILLO PEÑA, predio denominado "EL AHUATAL", con superficie de 46-10-00 Hs., de riego comprado al Sr. SALVADOR PEÑA PEREZ el 21 de junio de 1954, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en Compostela, Nayarit el 30 de mayo de 1954 representados por la señora PETRA PEÑA DE CARRILLO.

3.- CARMEN CARRILLO DE INDA predio "EL AHUATAL", CON SUPERFICIE DE 23-30-00 Hs., de riego comprado al Sr. SALVADOR PEÑA PEREZ, el 6 de enero de 1954; inscrito en el Registro Público de la Propiedad en Compostela, Nayarit, en 1954.

4.- OTHON CARRILLO PEÑA, Predio "EL AHUATAL", con superficie de 23-30-00 Hs., de riego; comprada al Sr. MARIO PEÑA el 3 de agosto de 1959.

Estas propiedades se encuentran debidamente fraccionadas y en explotación, las cuales deberán en mi opinión respetarse por considerar que es la pequeña propiedad agrícola.

Existen además escrituras que no (sic) permito enumerar que simulan pequeñas propiedades dentro de este lote de terreno denominado "EL AHUTAL"; pues no se encuentran debidamente marcados los fraccionamientos en el terreno y además fueron compras efectuadas posteriores a la solicitud de N.C.P.E.; y a la publicación del Periódico Oficial del Estado de Nayarit y a la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 2 de julio de 1957, en donde se mencionan los predios probables afectados.

"TESCALAME" esta propiedad de JUANA ANTIMO VDA. DE PONCE, tiene una superficie de 470-00-00 Hs., de riego, de las cuales podemos considerar 134-00-00 Hs. de riego y 336-00-00 Hs. de temporal susceptibles de cultivarse. En este predio existen 3 Certificados de Inafectabilidad Agrícola que amparan tres lotes con una superficie de 130-27-98 Hs. de humedad, estando amparado el lote número 1 con los certificados 6366 y 78717; el lote número 2 con certificado 78,716 y el lote número 3 con certificado número 78718; quedando una superficie de 339-00-00 Hs. de temporal susceptibles de cultivarse.

En esta propiedad se encuentran varias ventas efectuadas después de la solicitud de N.C.P.E. y de la publicación tanto del Estado como Federal; no habiendo encontrado el suscrito fraccionamiento debidamente efectuados en el terreno que pudieran delimitar las propiedades que a continuación se mencionan, exceptuando las que se encuentran amparadas con certificados de inafectabilidad y que se mencionaron anteriormente.

1.- MOISES DUEÑAS DUEÑAS, compró 32-22-50 Hs., de temporal el 18 de agosto de 1969, registrado en la Recaudación de Rentas de "SAN JUAN DE ABAJO", el 24 de agosto de 1969.

2.- EPITACIO PLITES PINEDA, predio "LA AMAPA"; con superficie de 80-00-00 Hs., de temporal, adquirida por compra al Sr. PABLO MACEDO GARCIA, el 16 de mayo de 1966 registrada el 2 de julio del mismo año.

3.- ANDRES CARDENAS GONZALEZ y MARIA INES GONZALEZ DE CARDENAS con 60-40-00 Hs. de temporal, adquirido del Sr. JORGE VIDAL PONCE, el 29 de enero de 1968, registrado en Compostela, Nayarit, el 16 de febrero del mismo año.

4.- FIDEL RODRIGUEZ GUARDADO; con 26-00-00 Hs. de temporal comprado a JORGE VIDAL PONCE, el 10 de febrero de 1969, registrado en el primer semestre del mismo año.

5.- JUAN CUEVAS Y CRESCENCIO CUEVAS CHAVEZ, fracción "EL TESCOALAME", con 27-00-00 Hs. de temporal, comprado al C. JORGE VIDAL PONCE el 5 de marzo de 1969 inscrito en Compostela Nayarit el 6 de noviembre de 1969.

6.- SOCORRO GONZALEZ DE RAMIREZ, con 15-40-00 Hs. de temporal comprado al SR. JORGE VIDAL PONCE el 5 de marzo de 1969 registrada en Compostela Nayarit el 8 de marzo del mismo año.

7.- PABLO MACEDO GOMEZ, predio "TESCALAME", con superficie de 43-42-66 Hs. de humedad, que compró al Sr. CAMILO MARTINEZ HERNANDEZ el 22 de mayo de 1959, amparado con Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 78,718 dictado el 8 de agosto de 1951 y publicado el 26 de enero de 1952.

8.- FELIX MACEDO GOMEZ, predio "EL TESCALAME", con superficie de 43-42-66 Hs. de humedad comprado a la señora MARIA DEL REFUGIO PONCE GOMEZ, el 4 de mayo de 1959, con Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 78,716, dictado el 8 de agosto de 1952; publicado en el Periódico Oficial el 25 de enero del mismo año.

9.- ING. LUIS GUTIERREZ RAMIREZ, predio "TESCALAME" con superficie de 43-41-66 Hs. de humedad que compró a la señora JUANA ANTIMO VDA. DE PONCE, el 29 de mayo de 1959 con Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 78,717 dictado el 8 de agosto de 1951, publicado el 26 de enero de 1952.

10.- JORGE VIDAL PONCE, predio "EL TESCALAME", con superficie que amparó el certificado de inafectabilidad número 6366 dictado el 21 de octubre de 1942, publicado en el Periódico Oficial el 3 de marzo de 1943 a nombre de J. FELIX PONCE, amparando una superficie de 43-42-56 Hs. de humedad.

PREDIO "LA CONCHA", con superficie de 472-00-00 Hs. propiedad del C. EULOGIO GODINES; encontrándose en la actualidad algunos pequeños propietarios en explotación agrícola; aunque en lo general no están totalmente explotados, pues existen terrenos sin cultivarse, no obstante que la mayor parte de este predio es de riego además según informaciones de los campesinos y de los trabajadores del lugar tienen rentadas a Compañías Americanas más o menos 100 hectáreas de riego, encontrándose en la actualidad cultivadas de lino, chile y hortalizas en general.

1.- BEATRIZ BARBA DE SANTANA, predio "LA CONCHA", superficie de 25-19-63 Hs. que compró al señor EULOGIO GODINES, el 30 de abril de 1948, registrado en Compostela, Nayarit, el 8 de julio de 1948.

2.- MARIA GUADALUPE CARRILLO PEÑA predio "GARRA DE CUERO", con superficie de 27-03-84 Hs. de riego, que compró al Sr. EULOGIO GODINEZ HERNANDEZ, el 9 de julio de 1949; registrada en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, el 17 de septiembre de 1959.

3.- DR. ALFONSO RODRIGUEZ GUARDADO, predio "La Concha", con superficie de 30-00-00 Hs. de riego, que compró a la señora CRISTINA ARRIOLA VDA. DE GODINEZ, el 12 de mayo de 1954, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit el 17 de julio de 1960.

4.- GUADALUPE GODINEZ ARRIOLA, predio "LA CONCHA", con superficie de 17-00-00 Hs. de riego, registrada en el Registro Público de la Propiedad en Compostela, Nayarit.

5.- NATIVIDAD GODINES HERNANDEZ, predio "LA CONCHA", con superficie de 20-00-00 Hs. de riego, comprado a la Señora CRISTINA ARRIOLA, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, en el primer semestre de 1967.

6.- CRISTINA ARRIOLA VDA. DE GODINES, predio "LA CONCHA", con superficie en la escritura de 177-55-00 Hs. y con posesión de solamente 40-00-00 Hs. de riego, COMPRADA al Señor EULOGIO GODINES HERNANDEZ el 12 de mayo de 1954, registrada en el Registro Público de la Propiedad en Compostela, Nayarit.

7.- PETRA PEÑA DE CARRILLO, predio denominado "LA ESPERANZA", con superficie de 25-00-00 Hs. de riego, adquirida esta propiedad por compra al Sr. OTHON CARRILLO PEÑA el 25 de julio de 1963, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Compostela Nayarit, el 20 de abril de 1964; bajo el número 26 del libro 1 serie B Segunda Sección, Tomo 4 a fojas 87 a la 90, agregando un tanto al legajo del primer semestre de 1964 bajo partida número 7065.

8.- AMPARO PEÑA DE CURLEY; predio denominado "LA ESPERANZA", con superficie de 26-40-00 Hs. de temporal adquirida esta propiedad por compra a MARTHA PEÑA VDA. DE RODRIGUEZ el 4 de enero de 1962, registrada en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit el 4 de julio de 1962, bajo la partida número 105 a fojas de la 243 a la 244 sección 1 serie B, agregado un tanto al segundo semestre de 1962 registrada en la recaudación de Rentas el 3 de julio del mismo año.

PREDIO "EL NARANJO", propiedad de MARIA LEPE LEPE, con superficie de 334 Hs. de riego y temporal. Encontrándose en este predio varias ventas que a continuación se mencionan:

1.- HERMILO PALOMERA PEÑA, predio denominado "BELLA VISTA", con 81-85-61 Hs. de temporal, comprada a Socorro Palomeras Ruelas, según escritura pública número 444, de fecha 3 de febrero de 1970, registrada en Compostela, Nayarit el 19 de febrero del mismo año.

2.- JOSE LEPE RIBERA, predio denominado "SANTA TERESA", con 50-00-00 Hs. de temporal comprado a la Sra. MARIA LEPE LEPE, el 13 de septiembre de 1957, registrado en Compostela, Nayarit el 25 de septiembre del mismo año.

3.- GUSTAVO J. RUELAS; predio "SAN ANGEL", con superficie de 52-00-00 Hs. de temporal, comprada a la Sra. MARIA LEPE LEPE, el 3 de febrero de 1970; registrado en la Recaudación de Rentas de "SAN JUAN DE ABAJO"; el 15 de febrero de 1970.

4.- MARIA LEPE LEPE, predio denominado "SAN VICENTE" con superficie de 100-93-35 Hs. de temporal, obtenida por auto que dictó el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Vallarta, Jalisco; del Juicio Testamentario de la Propiedad de DANIEL LEPE LEPE, número 35 en 1945; registrado en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, el 17 de marzo de 1947.

5.- SOCORRO PALOMERA RUELAS, predio "EL NARANJO", con 7-15-19 Hs. de temporal, comprado a la Sra. MARIA LEPE LEPE el 7 de marzo de 1947, con Certificado de Inafectabilidad número 162,435 que ampara una superficie de 169-00-00 Hs. registrado en Compostela, Nayarit, el 2 de mayo de 1952.

Predio "LA FORTUNA", propiedad del C. MANUEL OCHOA PEÑA, con superficie de 187-00-00 Hs. de riego y temporal y que se encuentra en la actualidad la pequeña propiedad de 100 Hs. debidamente delimitada. Encontrándose dentro de este predio algunas ventas efectuadas como sigue:

1.- MARINA BALERA VDA. DE HURTADO, predio "LA FORTUNA", con superficie de 71-15-00 Hs. de riego y temporal, comprado al Sr. MARCIANO HURTADO PULVOS, hipotecado por el Banco de Crédito Agrícola.

2.- JESUS BARAJAS CAMACHO, predio "LA FORTUNA"; con 56-00-00 Hs. de riego y humedad, comprada al Sr. FERNANDO VERGA GARCIA, el 9 de junio de 1960, registrada el 16 de agosto de 1961, con registro en Compostela Nayarit el 16 de octubre de 1961.

3.- SUSANA BAEZA DEL MONTE, predio "LA FORTUNA", con superficie de 81-75-00 Hs. de riego comprada al Sr. MANUEL OCHOA el 23 de agosto de 1960.

Predio "PALMARITA", esta propiedad está constituida de terrenos de riego y temporal, teniendo una superficie de 302-80-00 Hs. y el suscrito encontró que respetando la pequeña propiedad los demás predios efectuados los fraccionamientos posteriores a las notificaciones y a las fechas de solicitud por el N.C.P.E., de la publicación del Diario Oficial del Estado y del Periódico Oficial de la Federación". Concluyó su informe con opinión en el sentido de que una superficie de 1,269-00-00 (mil doscientas sesenta y nueve hectáreas) de riego y temporal debían ser afectadas para constituir el nuevo centro de población ejidal "Los Llanitos", siendo aproximadamente 750-00-00 (setecientos cincuenta hectáreas) de riego y 519-00-00 (quinientas diecinueve hectáreas) de temporal, que debería proyectarse dentro de los predios siguientes:

Del predio "Tescalame", propiedad de Juana Antimo viuda de Ponce, 339-00-00 (trescientas treinta y nueve hectáreas) de temporal respetando una superficie de 130-27-98 (ciento treinta hectáreas, veintisiete áreas, noventa y ocho centiáreas) amparadas con los certificados de inafectabilidad números 6366, 78717, 78716 y 78718 que se consideran pequeña propiedad.

Del predio "El Ahuatal", propiedad de Salvador Peña Pérez, 305-00-00 (trescientas cinco hectáreas) con un ochenta y cinco por ciento de riego por haberse fraccionado en el año de mil novecientos sesenta y dos; respetándose como pequeña propiedad 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) y afectándose 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas), ambas fracciones de riego y temporal.

Del predio "La Concha", propiedad de Eulogio Godínez, con superficie de 472-00-00 (cuatrocientas setenta y dos hectáreas) de las cuales 18.5% son de riego, debiendo respetarse 202-00-00 (doscientas dos hectáreas) de riego y temporal como pequeña propiedad.

Del predio "El Naranja", propiedad de María Lepe Lepe, con superficie de 334-00-00 (trescientas treinta y cuatro hectáreas), clasificadas con un 75% de riego y temporal de las que deberían respetarse 169-00-00 (ciento sesenta y nueve hectáreas), amparadas con certificado de inafectabilidad número 162435 expedido el dos de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, afectándose 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas) de riego y temporal.

Del predio "La Fortuna", propiedad de Manuel Ochoa Peña, con superficie de 187-60-00 (ciento ochenta y siete hectáreas, sesenta áreas) de riego, deberán respetarse 100-00-00 (cien hectáreas) para la pequeña propiedad y afectarse 87-00-00 (ochenta y siete hectáreas) de riego y humedad.

Del predio "Palmarita", propiedad de Manuel Arreola, con superficie de 362-80-00 (trescientas sesenta y dos hectáreas, ochenta áreas) con un 70% de riego y temporal, debiéndose respetar 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de riego y temporal y afectarse 203-80-00 (doscientas tres hectáreas, ochenta áreas).

Posteriormente, el propio comisionado ingeniero Teófilo Valdez P. fue instruido por la Dirección General de Nuevo Centro de Población Ejidal mediante oficio número 617181 de veintiuno (sic) de abril de mil novecientos sesenta y dos, para que llevara a cabo trabajos técnicos, quien rindió informe el veinte del mismo mes y año, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Que el poblado "Rancho de los Llanitos" se localiza al Sur del Municipio de Compostela, en terrenos que forman parte del predio denominado "El Tescalame", propiedad de Juana Antimo viuda de Ponce;

"El Naranja", propiedad de María Lepe Lepe; "La Concha", propiedad de Eulogio Godínez Hernández y José Lepe Lepe; "El Ahuatal", propiedad de Salvador Peña Pérez; "La Fortuna", propiedad de Manuel Ochoa Peña y "Palmarito", propiedad de Manuel Arreola Lima.

Que el predio "Tescalame" cuenta con diez fracciones que están amparadas por ventas que efectuó en primer término Jorge Vidal Ponce, quien adquirió por herencia de Juana Antimo viuda de Ponce, el primero de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, según escritura registrada el ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, con superficie de 256-80-72 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, ochenta áreas, setenta y dos centiáreas) de temporal. Las ventas de referencia se realizaron en el año de mil novecientos sesenta y nueve, por lo que el comisionado consideró procedente la afectación de 264-00-00 (doscientas sesenta y cuatro hectáreas) de temporal a la señora Juana Antimo viuda de Ponce.

Que del predio "El Naranja" se vendieron 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal a José Lepe Rivera según inscripción de veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete; 52-17-69 (cincuenta y dos hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y nueve centiáreas) de temporal a Gustavo J. Ruelas, según registro de diecinueve de febrero de mil novecientos setenta; 81-85-65 (ochenta y una hectáreas, ochenta y cinco áreas, sesenta y cinco centiáreas) de temporal a Hermilo Palomera Peña, quien compró de Socorro Palomera Ruelas el diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y 5-25-78 (cincuenta hectáreas, veinticinco áreas, setenta y ocho centiáreas) de temporal a Socorro Palomera Ruelas el dos de mayo de mil novecientos cincuenta y dos. Consideró que debían afectarse 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas) de temporal, ya que el señor Gustavo J. Ruelas compró después del once de febrero de mil novecientos sesenta y tres y la fracción de José Lepe Rivera por no estar delimitado, respetando a María Lepe Lepe, 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal como pequeña propiedad.

Que del predio "La Concha", propiedad de Eulogio Godínez y José Lepe Lepe, con superficie de 472-00-00 (cuatrocientas setenta y dos hectáreas) se realizaron las siguientes ventas:

A Graciela Godínez de Ortiz, quien adquirió de Cristina Arreola viuda de Godínez, 17-00-00 (diecisiete hectáreas) de riego, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, el ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

A Luis Godínez Arreola, quien adquirió de Cristina Arreola viuda de Godínez, 17-00-00 (diecisiete hectáreas) de riego, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, el ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

A Cristina Arreola viuda de Godínez, quien adquirió de Eulogio Godínez Hernández, 177-50-00 (ciento setenta y siete hectáreas, cincuenta áreas) de riego, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, el doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Al doctor Alfonso Rodríguez Guardado, quien adquirió de Cristina Arreola viuda de Godínez, 30-00-00 (treinta hectáreas) de riego, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, el doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

A Beatriz Barba de Santana, quien adquirió de Eulogio Godínez Hernández, 25-19-63 (veinticinco hectáreas, diecinueve áreas, sesenta y tres centiáreas) de riego, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, el ocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

A Beatriz Eugenia Santana Barba, quien adquirió de Beatriz Barba de Santana, 27-63-00 (veintisiete hectáreas, sesenta y tres áreas) de riego, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, el once de junio de mil novecientos sesenta y dos.

A María de los Angeles Santana Barba, quien adquirió de Beatriz Barba de Santana, 44-98-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, noventa y ocho áreas) de riego, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, el once de junio de mil novecientos sesenta y dos.

El comisionado señaló que de acuerdo con la inspección practicada en las fracciones de Graciela Godínez de Ortiz, Beatriz Eugenia Santana Barba y María de los Angeles Santana Barba, no se encontraron mojoneras que fueran más antiguas al año de mil novecientos sesenta y ocho, por lo que consideró que es aplicable la sanción estipulada en el inciso a) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por lo que respecta a la fracción que adquirió Carlota viuda de Lepe por adjudicación de su extinto esposo José Lepe Lepe, propietario original, consideró que es afectable con 16-14-00 (dieciséis hectáreas, catorce áreas).

Que la fracción del predio "El Ahuatal", con superficie de 23-30-00 (veintitrés hectáreas, treinta áreas) de riego que adquirió Victoriano Carrillo Peña de Teófila Arreola viuda de Peña en el año de mil novecientos sesenta y cuatro, es afectable ya que dicha venta se realizó después de la notificación de once de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Que la fracción de Petra Peña Carrillo, con superficie de 23-30-00 (veintitrés hectáreas, treinta áreas) se encontró con 4-00-00 (cuatro hectáreas) de monte alto "por lo que no estando en explotación no obstante ser de riego, deberá afectarse esta superficie".

Que la fracción propiedad de Carlos y Petra Carrillo Peña, con 46-10-00 (cuarenta y seis hectáreas, diez áreas) de riego se encontró con monte alto "no estando en explotación, por lo que son susceptibles de afectarse en su totalidad".

La fracción ubicada con colindancia al Norte con Josefina Alba Lepe; al Sur, con Victoriano Carrillo Peña; al Oeste, con predio "La Concha" y al Oriente, con fracciones 22 y 21 marcadas en el plano proyecto, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de riego, deberán pasar al nuevo centro de población ejidal solicitante por no haberse encontrado propietario y al mismo tiempo la mayor parte de esta fracción se encontró sin explotación.

Que el predio "La Fortuna", propiedad de Manuel Ochoa Peña, con superficie de 187-60-00 (ciento ochenta y siete hectáreas, sesenta áreas) de riego, se fraccionó de la siguiente forma:

Jesús Barajas Camacho, compró a Fernando Guerra García, el dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y uno, una superficie de 56-50-00 (cincuenta y seis hectáreas, cincuenta áreas) de riego, que registró el seis de octubre del mismo año.

Susana Baeza del Monte, compró a Manuel Ochoa Peña, el veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta, una superficie de 81-00-75 (ochenta y una hectáreas, cero áreas, setenta y cinco centiáreas) de riego, sin que aparezca registrada dicha operación.

Marina Calero viuda de Hurtado, adquirió por herencia de Marciano Hurtado Polvos, 71-15-00 (setenta y una hectáreas, quince áreas) con un cincuenta por ciento de riego, hipotecadas por el Banco Nacional Agrícola.

El comisionado señala que no encontró divisiones por lo que son susceptibles de afectarse de conformidad con el inciso a) fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que Manuel Arreola Lima, compró 66-00-00 (sesenta y seis hectáreas) de riego del predio "Palmarito", al señor Sebastián Arreola Palomera, según registro de tres de abril de mil novecientos cincuenta y seis, en Compostela, Nayarit.

Que Gilberto Arreola Palomera, compró 66-00-00 (sesenta y seis hectáreas) de riego del predio "Palmarito", al señor Sebastián Arreola Palomera, según registro de catorce de enero en Compostela, Nayarit (no señala año).

Que Emerita Arreola de Torres, compró 186-50-00 (ciento ochenta y seis hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero de buena calidad del predio "Palmarito", al señor Sebastián Arreola Palomera, según registro de once de agosto de mil novecientos sesenta y siete, en Compostela, Nayarit.

Que Arturo Bernal Rivera, compró 15-66-00 (quince hectáreas, sesenta y seis áreas) de riego, del predio "Palmarito", al señor Sebastián Arreola Palomera, según registro de catorce de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, en Compostela, Nayarit.

Que José Cortez Ramos, compró 62-75-00 (sesenta y dos hectáreas, setenta y cinco áreas) de temporal del predio "Palmarito", al señor Salvador Peña Dávalos, según registro de tres de agosto de mil novecientos sesenta y uno, en Compostela, Nayarit.

Que Desiderio León Ruiz, compró 5-20-00 (cinco hectáreas, veinte áreas) de riego del predio "Palmarito", al señor Manuel Arreola Lima, según registro de veinticinco de febrero de mil novecientos setenta, en Compostela, Nayarit.

Que María Teresa Arreola, compró 25-37-97 (veinticinco hectáreas, treinta y siete áreas, noventa y siete centiáreas) de riego del predio "Palmarito", a Francisca Cervantes de Arreola, según registro de trece de enero de mil novecientos sesenta y ocho, en Compostela, Nayarit.

El comisionado concluyó el informe señalando que el predio "Palmarito", no es propiedad del señor Manuel Arreola ya que según escrituras que adjuntó, el predio es propiedad de Sebastián Arreola, por lo que consideró que no es afectable.

3o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio número 304-801095 de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y dos, ordenó la reposición de los trabajos censales y de elección del Comité Particular Ejecutivo; trabajos que se llevaron a cabo el dieciséis de agosto del mismo año, resultando electos presidente, secretario y tesorero del Comité Particular Ejecutivo Adolfo Jiménez Rodríguez, Feliciano Cedano Estrada y Graciano Sauza Peña, respectivamente. El levantamiento censal arrojó un total de 105 (ciento cinco) campesinos con capacidad en materia agraria.

Asimismo, dicho Cuerpo Colegiado, en sesión de cuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho, aprobó punto de acuerdo, tendiente a que la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal comisionara personal para que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en localizar, planificar y clasificar correctamente los predios "El Tescalame", "El Ahuatal", "La Concha", "El Naranja", "La Fortuna" y "Palmarita", o en su defecto, recabara las pruebas que demostraran su inexploración y si la calidad de los suelos de dichos predios había mejorado. El comisionado rindió informe el quince de abril de mil novecientos ochenta, en el sentido siguiente:

"Predio El Tescalame: Propiedad de J. Félix Ponce Gómez, con superficie de 402-22-00 Has. según el levantamiento topográfico realizado ajustado a la circular del 3 de septiembre de 1973. Cuenta con un

certificado de inafectabilidad número 6366 de fecha 3 de marzo de 1943 que ampara una superficie de 344-45-00 Has. de diferentes calidades, por lo que respecta a la calidad de las tierras según constancias que obran en autos en el informe del C. Ing. Marcelino Martínez García de fecha 15 de julio de 1962 es como sigue:

- a).- 134-00-00 Has. de humedad.
- b).- 316-00-00 Has. de temporal.
- c).- 20-00-00 Has. de agostadero.

Como puede observarse el área considerada es de 470-00-00 Has. debido a que el Ing. Marcelino Martínez García incluyó la superficie de predios denominados Tescalame Atarjea, Tescalame Tejería y Tescalame Amapa, que cuentan con certificados de inafectabilidad números 18716, 18717 y 18718 respectivamente con un área de 43-00-00 Has. cada uno por lo que en total suman 130-26-00 Has. que sumadas a las 344-50-00 Has. hacen un total de 474-76-00 Has. existiendo una diferencia con el área levantada que existe según linderos de 72-54-00 Has. siendo esta diferencia negativa.

Cambio de calidad de tierras: A solicitud expresa de los ejidos que se localizan sobre la cuenca del río Ameca al Gobierno Federal según copia que se anexa al presente informe se realizó un distrito de riego que se denomina número 43 que maneja la S.A.R.H. por lo que a la fecha el total de la superficie del predio Tescalame, Tescalame Atarjea, Tescalame Tejería y Tescalame Amapa son de riego.

Explotación: Actualmente el predio que nos ocupa se ha fraccionado y vendido a diferentes personas y son estas últimas las que explotan agrícolamente la totalidad de los predios, los cultivos principalmente son frijol, sorgo forrajero, maíz y mango.

Afectabilidad: Los predios Tescalame, Tescalame Atarjea, Tescalame Tejería y Tescalame Amapa, cuentan con certificados de inafectabilidad con los números 6366, 78716, 78717 y 78718 respectivamente, ahora bien el predio Tescalame cuenta con una superficie de 271-96-00 Has. las cuales han cambiado su calidad y a la fecha son de riego por lo que sobrepasa la unidad de inafectabilidad aunado a eso fue fraccionado y vendido y quienes compraron son los que explotan agrícolamente su fracción. Por lo que se refiere a los predios Tescalame Atarjea, Tescalame Tejería y Tescalame Amapa, sus linderos no se encuentran acotados y forman una unidad de explotación que en conjunto también sobrepasan la unidad de inafectabilidad y su explotación la realiza por los sucesores ya que los titulares han fallecido, resultando afectable en 171-96-00 Has. del predio Tescalame y afectable en 30-26-00 Has. la unidad inafectable de Tescalame Atarjea, Tescalame Tejería y Tescalame Amapa.

Predio El Naranjo: Propiedad de María Lepe Lepe, con una superficie de 334-00-00 Has. cuenta con un certificado de inafectabilidad número 162435 de fecha 14 de julio de 1957 y que ampara una superficie de 169-00-00 Has. de diferentes calidades a nombre de Socorro Palomera Ruelas, quien compra con fecha 28 de abril de 1952 a María Lepe y Lepe.

Calidad de Tierras: Por solicitud de fecha de abril de 1969, elevada por el poblado Valle de Banderas, Municipio de Compostela, Nayarit, y firmada por los ejidos tanto del Estado de Jalisco como Nayarit situados sobre la margen del río Ameca lo que fructificó y el gobierno Federal realizó un distrito de riego denominado número 43 que lo administra la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, teniendo como consecuencia que las tierras de María Lepe Lepe tienen calidad de riego.

Explotación: El predio El Naranjo se fraccionó inclusive el área con certificado de inafectabilidad y vendido por lo que la explotación corresponde ahora a los propietarios de las fracciones y cuya explotación es agrícola encontrándose dos fracciones que cuentan con ganado criollo cruzado de cebú cuyos fierros quemadores que sustentan estos animales se acompaña el dibujo haciendo notar que primeramente lo explotan agrícolamente y después de la cosecha meten el ganado para que éste se alimente con el rastrojo.

Afectabilidad del predio El Naranjo: Según constancias en autos de fecha 28 de abril de 1952, María Lepe y Lepe vendió a Socorro Palomera Ruelas una fracción de 173-00-00 Has. de las 591-45-00 Has. que contaba originalmente el predio que lleva el nombre de San Vicente o El Naranjo según constancia en autos en la hoja 111 del tomo II del expediente que nos ocupa señala que fue afectada por dotación al ejido San Vicente en 200-00-00 Has, por lo que a María Lepe y Lepe le restan únicamente 218-45-00 Has. áreas que sobrepasan la unidad de inafectabilidad por lo que resulta afectable en 118-45-00 Has. en la misma forma. De las condiciones expresadas se desprende que la propiedad de Socorro Palomera Ruelas sobrepasa la unidad de inafectabilidad de acuerdo a su certificado número 162435 en una superficie de 69-00-00 Has. y considerando las constancias en autos descritas en la página 111 del legajo II se menciona que la propiedad de María Lepe y Lepe fue registrada el 9 de marzo de 1967 en Compostela, Nayarit bajo inscripción 202 del libro 2o. de la Sección Primera por herencia de don Manuel Lepe y Lepe siendo dicha fecha posterior a la fecha de la solicitud y su publicación de mayo 1o. de 1957 por lo que debe considerarse nulo el certificado número 162435 y como afectable la propiedad del Naranjo o San Vicente y a los sucesores del Sr .Daniel Lepe y Lepe debe respetarse la unidad

inafectable considerándose nula la venta a Socorro Palomera Ruelas, puesto que a la fecha de la venta no contaba María Lepe y Lepe con la titularidad del predio San Vicente o El Naranja.

Predio El Ahuatal: Propiedad de Salvador Peña Pérez con una superficie de 312-33-90 Has. según levantamiento topográfico realizado y cuyos datos de cálculos y carteras de campo se acompañan.

Calidad del predio el Ahuatal: Según el informe del Ing. Marcelino Martínez García de fecha 15 de julio de 1962 el predio contaba con las siguientes calidades a saber:

- a).- 250-40-00 hectáreas de riego.
- b).- 26-00-00 " " humedad
- c).- 29-20-00 " " temporal

De lo que se desprende que existe una diferencia en área mínima en relación a lo levantado topográficamente a lo informado por el C. Ing. Marcelino Martínez García.

Cambio de Calidad.- El predio El Ahuatal cambió su calidad de tierra debido a la creación del distrito de riego número 43 por el Gobierno Federal y que administra la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a solicitud de los ejidos de la cuenca del Río Ameca tanto en el Estado de Jalisco como de Nayarit. Como consecuencia el predio El Ahuatal cambió su calidad a riego.

Explotación: El predio El Ahuatal; actualmente se encuentra subdividido en varias fracciones que sirvieron de venta y sus actuales propietarios son los que agrícolamente lo explotan con plántos de frijol, maíz, sorgo, arroz, pepino y sandía ya que estos predios levantan dos cosechas.

Afectabilidad del predio El Ahuatal: Según constancias en autos en la página 00075 del tomo I del expediente que nos ocupa el Sr. Salvador Peña Pérez es propietario de un predio llamado el Ahuatal con una superficie de 302-20-00 Has. y ubicado en el Municipio de Compostela, Nayarit, lo adquirió por compra una parte el Sr. Emiliano Ramírez según escritura privada de fecha 12 de julio de 1903 y la otra parte al Sr. Sebastián Arreola Palomera, según escritura privada de fecha 15 de julio de 1911 por lo que resulta una diferencia de 12-23-00 Has. positiva de excedencia; el predio El Ahuatal, fue fraccionado en siete partes los cuales realizaron ventas de la siguiente manera:

- a).- El 7 de enero de 1954 vendió a Petra Peña de Carrillo (hija) 23-30-00 Has.
- b).- El 6 de enero de 1954 vende a Carmen Carrillo de Inda (nieta) 23-30-00 Has.
- c).- El 4 de enero de 1954 vende a Teresa Carrillo Peña (nieta) 40-00-00 Has.
- d).- El 6 de enero de 1954 vende a Othón Carrillo Peña (nieta) 23-00-00 Has.
- e).- El 21 de junio de 1954 vende a Petra Peña de Carrillo hija quien compró para sus hijos menores Teófila y Sergio Carrillo Peña 46-10-00 Has.
- f).- El 21 de junio de 1954 vende a Petra Peña de Carrillo (hija) quien compró para sus hijos menores Carlos y Petra Carrillo Peña, una superficie de 46-10-00 Has.
- g).- El 5 de octubre de 1955 hizo testamento a favor de Teófila Arreola hoy Vda. de Peña un predio de 99-00-00 Has.

Las anteriores escrituras son privadas y no se encuentran registradas ante el Registro Público de la Propiedad por lo que las ventas realizadas deben ser nulas y el predio resulta afectable en su totalidad a excepción de la unidad inafectable a que tienen derecho los sucesores del Sr. Salvador Peña Pérez, por otra parte si se observa a quienes se realizó la venta y los costos de las mismas se llega a la conclusión de que es un fraccionamiento simulado cuyas consecuencias son idénticas de afectación.

Predio La Concha Fracción número 1.- Propiedad de Carlota Hernández Vda. de Lepe, Jospe María Lepe Hernández y Agustina Lepe Hernández como sucesores de José Lepe y Lepe y Fracción número 2 propiedad del Sr. José Lepe y Lepe compró el 50% a su padre el Sr. Adolfo Godínez y el Sr. Eulogio Godínez que según escrituras fue lo correspondiente a las tres acciones de la propiedad del predio que en mancomún y proindiviso con Daniel Lepe, J. Félix Ponce, Salvador Peña Pérez, Santiago Ramírez, Sebastián Arreola y Fernando Guerra, siendo estas acciones 423-00-00 Has. según consta a Fernando Guerra, siendo estas acciones 423-00-00 Has. según consta en autos página 119 del tomo I la diferencia del área es debido a que el levantamiento topográfico se realizó actualmente con lo que se encuentra libre para ese predio en el distrito de riego número 43 sobre el predio la Concha en sus fracciones 1 y 2.

Calidad de Tierras: Según el informe del C. Ing. Marcelino Martínez García de fecha 15 de julio de 1962 se desprende que la calidad de tierras es como sigue:

Fracción número 1

- a).- 40-80-00 Has. de riego
- b).- 137-30-00 Has. de temporal

Fracción número 2

- a).- 218-80-00 Has. de riego
- b).- 61-20-00 Has. de temporal

Cambió de calidad el predio La Concha: La construcción de un distrito de riego por el Gobierno Federal solicitado por los ejidos localizados sobre la cuenca del Río Ameca dentro de la jurisdicción de

los estados de Jalisco y Nayarit, transformó la calidad de las tierras en riego tanto en la 1a. como en la 2a. Fracción.

Explotación al predio la Concha 1, 2: Como sucede en los predios colindantes éste está debidamente cultivado con maíz, frijol, papaya, sorgo forrajero y como consecuencia de la subdivisión la explotación corresponde a los nuevos propietarios quienes compraron con anterioridad a la publicación de la solicitud de N.C.P.E. "RANCHO LOS LLANITOS".

Afectabilidad del predio La Concha: Fracción número 1, con motivo de la sucesión del Sr. José Lepe y Lepe se formaron tres fracciones correspondientes a los tres herederos:

- a).- Carlota Hernández Vda. de Lepe con una superficie de 76-00 Has., La Clavellina.
- b).- José María Lepe Hernández con una superficie de 67-00-00 Has., San Carlos.
- c).- Agustina Lepe de Hernández con una superficie de 66-65-00 Has. San Agustín.

Estas fracciones sus escrituras fueron presentadas ante el Registro Público de la Propiedad de Compostela Nayarit el 30 de agosto de 1961.

Fracción número 2:

El Sr. Eulogio Godínez vendió el 12 de mayo de 1954 a su esposa la Sra. Cristina Arreola de Godínez una superficie de 177-55-41 Has. y ésta vendió el 8 de mayo de 1958 a María Guadalupe Godínez Arreola una superficie de 17-00-00 Has. la Sra. Cristina Arreola efectuó otras ventas que al igual que la anterior deben ser nulas.

De lo anteriormente expuesto podemos considerar que el predio La Concha es afectable en las siguientes condiciones:

Fracción número 1:

Es susceptible de afectación en virtud que a la fecha de la publicación de la solicitud de Nuevos Centros de Población Ejidal del predio propiedad de la sucesión de José Lepe y Lepe y el área sobrepasa los límites de la unidad de inafectabilidad por lo que esta fracción es afectable en 129-65-00 Has. considerándose 100-00-00 Has. para la sucesión testamentaria.

Fracción número 2:

De los movimientos realizados por sus propietarios deducimos que fue aceptable el primero de ellos y el segundo y resto se realizó posterior a la publicación de la solicitud del Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa, por lo que deducimos que resulta afectable en 77-55-41 Has. respetándose a sus propietarios la unidad de inafectabilidad de 100-00-00 Has. de la misma forma el predio La Concha resulta afectable en 59-92-09 Has. que resultan de la excedencia en la medición y la suma de superficies de las fracciones amparadas en escrituras.

Predio La Fortuna: Propiedad de Manuel Ochoa Peña con superficie de 213-01-20 Has. según el levantamiento topográfico realizado y según constancias en autos este predio está formado por dos fracciones:

- a).- Fracción de 91-68-68 Has. propiedad de Marciano Hurtado Polvos.
- b).- Fracción de 81-75-00 Has. propiedad de Manuel Ochoa Peña.

Considerando la suma de las dos fracciones arrojan 173-43-60 Has. resultando una excedencia de 39-57-00 Has. positivo.

Calidad de Tierras: A la fecha de la publicación según informe del Ing. Marcelino Martínez García que obra en autos se tenían las siguientes calidades:

- a).- 105-60-00 Has. de riego.
- b).- 46-00-00 Has. de humedad.
- c).- 36-00-00 Has. de temporal.

Cambió de calidad en las tierras del predio La Fortuna: con iniciativa de los ejidos localizados sobre las márgenes del río Ameca el Gobierno Federal construyó un distrito de riego denominado número 43 el cual cambió la calidad del predio La Fortuna siendo ésta de riego en la actualidad.

Explotación: el predio La Fortuna se encuentra subdividido en fracciones mínimas en las cuales se cultiva tabaco, maíz, frijol, chile, mango y sorgo forrajero. La explotación la realizan los propietarios que han comprado con posterioridad a la solicitud.

Afectabilidad del predio La Fortuna: Considerando que este predio está formado por dos fracciones una a nombre del Sr. Marciano Hurtado Polvos fallecido y que con fecha 21 de Abril de 1961 su esposa la Sra. Marina Valero Vda. de Hurtado es la propietaria en consecuencia de la sucesión testamentaria la otra fracción del predio propiedad del Sr. Manuel Ochoa Peña con movimiento en 1959 a raíz de un embargo mercantil resultan inafectables dada su superficie y fechas de adquisición anterior a la publicación de la solicitud de Nuevos Centros de Población Ejidal "LOS LLANITOS", resultando el predio La Fortuna afectable solamente por la excedencia que presenta, respetando ambas propiedades de conformidad a los títulos que amparan dichas fracciones siendo esta excedencia de 39-57-00 Has.

Predio Palmarita: Propiedad del Sr. Sebastián Arreola Palomera con superficie de 409-35-00 Has. según levantamiento realizado y que de acuerdo a los títulos de propiedad después de afectaciones agrarias el predio queda de 332-00-00 Has. por lo que resulta una excedencia de 77-35-00 Has. positiva.

Calidad de Tierras: De acuerdo al informe del Ing. Marcelino Martínez García de fecha 15 de julio de 1962 dicho predio contaba con las siguientes calidades:

- a).- 232-00-00 Has. de riego.
- b).- 46-80-00 Has. de humedad.
- c).- 84-00-00 Has. de temporal

Cambió de calidad de tierras: debido a la creación del distrito de riego número 43 administrado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a solicitud de los ejidos de la cuenca del río Ameca en los Estados de Jalisco y Nayarit convirtió la calidad de tierras en riego.

Explotación: El predio Palmarita se explota con plantaciones de Tabaco, maíz, frijol y sorgo forrajero correspondiendo a los actuales propietarios resultando de las ventas y subdivisiones del predio.

Afectabilidad del predio Palmarita: del área propiedad del Sr. Sebastián Arreola Palomera que corresponde 332-00-00 Has. se vendió:

- a).- Manuel Arreola Lima, una superficie de 66-40-00 Has. el 31 de marzo de 1954..
- b).- Francisca Cervantes de Arreola una superficie de 50-75-94 Has. el 23 de agosto de 1956.

De lo anterior se desprende que las ventas realizadas deben de respetarse dado que fueron realizadas antes de la publicación de la solicitud de Nuevos Centros de Población Ejidal "LOS LLANITOS"; por lo que el área restante de 214-84-06 Has. resultan afectables en 114-84-06 Has. respetándole a los sucesores del Sr. Sebastián Arreola Palomera las 100-00-00 Has. de unidad inafectable.

Asimismo el predio Palmarita resulta afectable en el área resultante como excedencia en un área de 77-35-00 Has". (Legajo 21, fojas 1 a 10).

Posteriormente, mediante oficio número 135 bis de doce de marzo de mil novecientos ochenta, la Dirección General de Tierras y Aguas, comisionó a Víctor Manuel González Velázquez, para que investigara la capacidad individual y colectiva de los solicitantes, quien rindió informe el siete de abril de mil novecientos ochenta del que se conoce que una vez que se trasladó al poblado donde dijeron radicar los solicitantes lanzó las convocatorias respectivas y señaló el treinta de marzo del mismo año, para la celebración de la asamblea, a la que no asistieron los campesinos de la solicitud original; sin embargo, encontró a treinta y ocho campesinos que habían sido censados por el comisionado Raúl Pérez Ramos en el año de mil novecientos setenta y dos.

En cumplimiento al oficio de comisión 49-0672 de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres, mediante el cual la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria comisionó a Francisco Olivares Franco, para que realizara trabajos de investigación con base en la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en diferentes predios rústicos ubicados en el Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y tres rindió informe al cual anexó original de las actas de inspección ocular practicadas en los predios denominados "Tescalame", "San Vicente o El Naranjo", "La Concha", "La Fortuna", "Palmarito" y "El Ahuatal", de cuyo contenido se desprende la consignación de los nombres de los propietarios, calidad de las tierras, tipo de explotación, si están o no cercados, etcétera, pero omite proporcionar los datos catastrales o registrales de las distintas fracciones motivo de la inspección.

4o.- De las actuaciones que obran en el expediente, particularmente las certificaciones del Registro Público de la Propiedad de los predios señalados como afectables por parte del grupo solicitante, se conoce lo siguiente:

Que J. Félix Ponce en el año de mil novecientos treinta y cuatro era propietario de una superficie de 86-85-32 (ochenta y seis hectáreas, ochenta y cinco áreas, treinta y dos centiáreas) del predio "El Tescalame", la cual enajenó de la siguiente forma:

A María del Refugio Ponce Gómez una fracción de 43-42-66 (cuarenta y tres hectáreas, cuarenta y dos áreas, sesenta y seis centiáreas), mediante escritura número 3330 de dos de abril de mil novecientos treinta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tepic, Nayarit, bajo el número 5433, fojas 176 a 179, libro XXX, sección primera, el doce de abril de ese mismo año. María del Carmen vendió la citada fracción de terreno a J. Félix Macedo Gómez, mediante escritura número 35, volumen primero de cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrita bajo el número 45, libro uno, sección primera, serie "A", fojas 141 a la 146 de quince de abril de mil novecientos sesenta y uno. Fue amparada con certificado de inafectabilidad número 78716 expedido en favor de María del Refugio Ponce el veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y dos. (legajo 1, foja 246).

A Camilo Martínez Hernández una fracción de 43-42-66 (cuarenta y tres hectáreas, cuarenta y dos áreas, sesenta y seis centiáreas) de humedad, mediante escritura número 3330 de dos de abril de mil novecientos treinta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tepic, Nayarit, bajo el

número 5432, fojas 176 a 179, libro XXX, sección primera, el doce de abril de ese mismo año; éste vendió la citada fracción de terreno a Pablo Macedo Gómez, mediante escritura número 32, volumen I de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrita bajo el número 43, libro uno, sección primera, serie "A", fojas 227 a la 236 de quince de abril de mil novecientos sesenta y uno. Fue amparada con certificado de inafectabilidad número 78718 expedido en favor de Camilo Martínez el veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos. (Legajo 1, foja 246).

Que Juana Antino de Ponce adquirió mediante escritura 1673 de uno de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, inscrita en la partida 5434 fojas ocho a nueve, libro 31, sección primera del Registro Público de la Propiedad de Tepic, Nayarit, de Arnulfo Yáñez una fracción de 43-42-66 (cuarenta y tres hectáreas, cuarenta y dos áreas, sesenta y seis centiáreas) de humedad, del predio "El Tecalame", amparado con certificado de inafectabilidad número 78717 expedido a nombre de ésta el dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y dos (legajo 1, foja 253). Juana Antino lo vendió a Luis Gutiérrez Ramírez según escritura pública número 40, volumen I, de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, el quince de abril de mil novecientos sesenta y uno, bajo inscripción número 45, libro uno, sección primera, serie "A", fojas 141 a 146 (Tomo 1o., fojas 69 a 71).

Que J. Félix Ponce Gómez adquirió dos fracciones del predio "El Tescalame", con superficie aproximada de 344-45-00 (trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cinco áreas), según escrituras públicas números 4846 de veinte de agosto de mil novecientos diecinueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tepic, Nayarit, bajo la partida número 3993, páginas 76 y 77, tomo 24, sección primera y escritura número 1783 de catorce de septiembre de mil novecientos veinticinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tepic, Nayarit, bajo la partida número 5068, fojas 439 a 441, tomo 27, sección primera. Dicho predio cuenta con certificado de inafectabilidad número 6366 expedido el veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, para amparar 97-83-30 (noventa y siete hectáreas, ochenta y tres áreas, treinta centiáreas) de agostadero y 246-61-70 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, sesenta y un áreas, setenta centiáreas) de monte. (Legajo 3, foja 214).

Que al fallecimiento de J. Félix Ponce Gómez, se denunció la sucesión testamentaria adjudicándose en favor de Juana Antino viuda de Ponce, única y universal heredera, el cincuenta por ciento de un predio denominado "Tescalame", con una extensión superficial aproximada de 344-45-00 (trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cinco áreas). El cincuenta por ciento restante le correspondió como gananciales matrimoniales, por escritura número 1997 de primero de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, inscrita bajo el número veinticinco, del número uno, sección primera, serie "A", a fojas 123 a 127 del Registro Público de la Propiedad. Al fallecimiento de esta última la propiedad se adjudicó por herencia en el año de mil novecientos sesenta y cinco a Jorge Vidal Ponce, quien la fraccionó en el año de mil novecientos sesenta y nueve y realizó diversas ventas.

Que el predio "El Naranja" lo adquirió María Lepe y Lepe, por herencia de Daniel Lepe, con superficie original de 591-45-50 (quinientas noventa y una hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas), sufriendo afectación agraria en favor del ejido "San Vicente" en una superficie de 218-00-00 (doscientas dieciocho hectáreas); el veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos, le vendió a Socorro Palomera Ruelas, 173-00-00 (ciento setenta y tres hectáreas), amparadas con certificado de inafectabilidad número 162435 expedido el diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y siete, para amparar 50-70-00 (cincuenta hectáreas, setenta áreas) de temporal y 118-30-00 (ciento dieciocho hectáreas, treinta áreas) de agostadero; de la superficie restante, el diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, enajenó en favor de José Lepe Rivera, 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y el tres de febrero de mil novecientos setenta vendió a Gustavo J. Ruelas, 52-17-69 (cincuenta y dos hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y nueve centiáreas).

Que el predio "El Ahuatal" con superficie de 302-40-00 (trescientas dos hectáreas, cuarenta áreas), lo adquirió Salvador Peña Pérez, por compra de Emiliano Ramírez mediante escritura privada de doce de julio de mil novecientos tres; y de Sebastián Arreola Palomera, según escritura privada de quince de julio de mil novecientos once. Realizó las siguientes ventas: Por escritura privada de veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, el diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en el libro 1, sección 2a., serie "B", inscrita bajo el número 5, fojas 12 a 14, Petra Peña de Carrillo, adquirió de Salvador Peña Pérez mancomunadamente para sus menores hijos Teófila y Sergio Carrillo Peña, 46-10-00 (cuarenta y seis hectáreas, diez áreas), según escritura privada de veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno, inscrita en el tomo III, sección 1a., serie "B", bajo el número 37, a fojas 128 a 130 el diecinueve de septiembre del mismo año, se dividió la mancomunidad asignándose 23-50-00 (veintitrés hectáreas, cincuenta áreas), a cada copropietario; superficie que Teófila enajenó en favor de Josefina Alba de Lepe. (Tomo 1, fojas 689 a 693).

Sergio Carrillo Peña fraccionó su propiedad en dos lotes de 11-52-50 (once hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) cada uno, los cuales vendió, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad número 1189 y 1190, de primero de agosto de mil novecientos setenta y cinco a Raquel Guerrero García y Sonia Alicia Guerrero García, respectivamente. (Legajo 1, fojas 694 a 695 y 700 a 705).

Que Othón Carrillo Peña adquirió de Salvador Peña Pérez 23-30-00 (veintitrés hectáreas, treinta áreas) del predio "El Ahuatal", las cuales enajenó en favor de Mario Peña Miranda, según escritura de veinte de abril de mil novecientos cincuenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, bajo el número 46, legajo de documentos privados, correspondiente al segundo semestre del mismo año. Dicho inmueble lo adquirió nuevamente Othón Carrillo Peña el tres de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve. (Legajo 1, fojas 706 a 711).

Que Petra Peña de Carrillo adquirió de Salvador Peña Pérez 23-30-00 (veintitrés hectáreas, treinta áreas) del predio "El Ahuatal", según escritura privada de siete de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, bajo el número 261, foja 238 a 240, volumen 5o., sección 1a. el treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro. (Tomo 1, fojas 78 a 79).

Que Carmen Carrillo de Inda adquirió de Salvador Peña Pérez 23-30-00 (veintitrés hectáreas, treinta áreas) del predio "El Ahuatal", según escritura privada de seis de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, bajo el tomo II, del legajo de documentos privados. Dicha fracción la vendió a Honorato Castro Castro, Augusto Peñaflores Pérez, Marco Antonio Nieblas Rodríguez, David Mendoza Garfias, Francisco Cardiel Torres, Gustavo García Castelán y Joaquín García Valencia, según escritura 473, volumen 7o., inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, el veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y cinco, bajo el número 774, tomo IV; sección I, serie "A". (Legajo 1, fojas 645-646).

Que Carlos y Petra Carrillo Peña adquirieron de Salvador Peña Pérez el veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, 46-10-00 (cuarenta y seis hectáreas, diez áreas). Disolvieron la mancomunidad por escritura 4011 inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, bajo el número 14 legajo de documentos públicos, el ocho de mayo de mil novecientos setenta y dos. Petra Peña de Carrillo, vendió las 23-30-00 (veintitrés hectáreas, treinta áreas) que le correspondieron a María de Luz Moreno García, según inscripción 1573 de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y uno y Carlos Humberto Carrillo, vendió a José Othón Carrillo Peña, según inscripción número 1572, tomo VIII, sección 7 de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

Que Teófila Arreola viuda de Peña adquirió por herencia de Salvador Peña Pérez 99-00-00 (noventa y nueve hectáreas) de temporal, del predio "El Ahuatal", según escritura 269 de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, bajo el número 106, libro XIII, sección primera. El juicio sucesorio se denunció ante el Juzgado de Primera Instancia de Tepic, Nayarit, registrándose bajo el número 36/961. Teófila Arreola vendió a Victoriano Carrillo Peña una fracción de 23-30-00 (veintitrés hectáreas, treinta áreas) según inscripción número 49, libro II, serie "A", fojas 291 a 299 de veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y cuatro. (Legajo 1, fojas 637-641).

Predio "La Concha" Fracción I. José Lepe y Lepe lo adquirió de Adolfo Godínez, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad en Tepic, Nayarit, bajo el número 5370, fojas 54 a 76, libro XXX, sección I, de veinte de julio de mil novecientos treinta y tres. El veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, se denunció el juicio testamentario ante el Juzgado de Primera Instancia de Nayarit, instaurándose el expediente 33/948 dictando sentencia el diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y uno, mediante la cual se adjudicó dicho inmueble de la siguiente forma: 66-65-00 (sesenta y seis hectáreas, sesenta y cinco áreas) a Agustina Lepe Hernández; 76-00-00 (setenta y seis hectáreas) a Carlota Hernández de Lepe y 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas) a José María Lepe Hernández.

"La Concha" Fracción II. Eulogio Godínez adquirió este inmueble con superficie de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) el veinte de julio de mil novecientos treinta y tres, según inscripción número 5372, fojas 79 a 81, libro XXX, de la sección I. Vendió a Beatriz Barba de Santana, 97-80-75 (noventa y siete hectáreas, ochenta áreas, setenta y cinco centiáreas), según inscripción número 18, fojas 25-26, libro 3o., sección I, de tres de abril de mil novecientos cuarenta y ocho; y se adjudicó por herencia el veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y dos a Cristina Arreola viuda de Godínez, una superficie de 177-55-44 (ciento setenta y siete hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de agostadero. Esta última vendió el dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco a María Natividad Godínez Hernández, una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas); el ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho a Luis Godínez Arreola y Guadalupe Godínez Arreola, una superficie de 17-00-00 (diecisiete hectáreas) a cada uno; el veintiuno de enero de mil novecientos

cincuenta y ocho a Graciela Godínez de Ortiz, una superficie de 17-00-00 (diecisiete hectáreas) y el veintisiete de julio de mil novecientos sesenta a Alfonso Rodríguez Guajardo, una superficie de 17-00-00 (diecisiete hectáreas).

Que Fernando Guerra García adquirió el predio "La Fortuna", de 394-00-00 (trescientas noventa y cuatro hectáreas), por escritura número 8 de once de abril de mil novecientos cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Compostela Nayarit, libro 16, sección primera, partida 691 el ocho de enero de mil novecientos seis. (Legajo 1o., foja 55).

Que según inscripción número 8, fojas 79 a 82, libro 2, serie "A", del año de mil novecientos sesenta y uno, Fernando Guerra García vendió a Jesús Barajas Camacho, 56-50-00 (cincuenta y seis hectáreas, cincuenta áreas); éste a su vez vendió a Orencio Guzmán Peña, una superficie de 8-55-81 (ocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas, ochenta y una centiáreas), el veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y dos y a Sergio Agustín Martínez Moreno, 15-00-00 (quince hectáreas), el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y seis.

Que según inscripción 226, fojas 230 a 232, volumen 5o., sección I, de diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, Fernando Guerra García vendió a Manuel Ochoa Peña, 81-75-00 (ochenta y una hectáreas, setenta y cinco áreas) de temporal; terreno que se adjudicó mediante remate judicial tramitado en el juicio ejecutivo mercantil 216/59 ante el Juzgado Segundo de Distrito, Estado de Jalisco a Susana Baeza del Monte.

Que según escritura pública de veinte de abril de mil novecientos cuarenta y ocho inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Compostela Nayarit, bajo el número 16, fojas 21-23 vuelta, tomo III, sección primera, el diez de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, Fernando Guerra García vendió a Marciano Hurtado Polvos, 91-68-60 (noventa y una hectáreas, sesenta y ocho áreas, sesenta centiáreas) de terreno del predio "La Fortuna". (Legajo 2 fojas 6-7).

Que el predio "Palmarito y Tecomate", lo adquirió Sebastián Arreola Palomera, en dos fracciones, la primera mediante escritura número 1, de veintisiete de marzo de mil novecientos cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tepic, Nayarit, bajo el 681, libro 16, sección primera, fojas 56-57; la segunda, mediante escritura número 48, de veinte de diciembre de mil novecientos dieciocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tepic, Nayarit, bajo el número 691-2, páginas 137-139, tomo 24, sección I. La superficie en conjunto de este predio es de 332-00-00 (trescientas treinta y dos hectáreas).

Que según escritura de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, bajo el número 2 del legajo de documentos privados, partida 21, el cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete, Sebastián Arreola Palomera vendió a Gilberto Arreola Lima 66-40-00 (sesenta y seis hectáreas, cuarenta áreas) de temporal, quien según inscripción número 16 de quince de octubre de 1963, vendió 20-00-00 (veinte hectáreas) a José Lepe Rivera. (Legajo 1o., foja 144; legajo 2, foja 13).

Que según escritura de treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, bajo el número 13 del legajo de documentos privados, el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, Sebastián Arreola Palomera vendió a Sebastián Arreola Lima 66-40-00 (sesenta y seis hectáreas, cuarenta áreas) de temporal. Esta superficie se adjudicó por herencia a María Concepción Mendoza viuda de Arreola, por escritura pública 588 de diez de septiembre de mil novecientos ochenta, mediante juicio testamentario denunciado el once de septiembre de mil novecientos sesenta y siete. (Legajo 1o., 755-760, legajo 2, foja 14).

Que según escritura de veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, bajo el número 1 del legajo de documentos privados, el primer semestre de mil novecientos cincuenta y siete, Sebastián Arreola Palomera vendió a Francisca Cervantes de Arreola 50-75-94 (cincuenta hectáreas, setenta y cinco áreas, noventa y cuatro centiáreas) de temporal. (Legajo 1o., foja 149; legajo 2, fojas 008).

Que según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, bajo el número 19 del legajo de documentos privados, del primer semestre de mil novecientos cincuenta y seis, Sebastián Arreola Palomera vendió a Manuel Arreola Lima 66-40-00 (sesenta y seis hectáreas, cuarenta áreas) de temporal. (Legajo 2, foja 10-11).

5o.- Por escritos de dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y tres, primero, dos, tres, nueve, diez, quince, dieciséis y veintiuno, de agosto de mil novecientos sesenta y siete, quince de mayo de mil novecientos ochenta, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintiocho y veintinueve de noviembre, dos, cuatro, cinco y diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete los señores Manuel, Gilberto y Sebastián Arreola Lima, Francisca Cervantes de Arreola, Beatriz Barba de Santana, Carlota Hernández viuda de Lepe, Agustina y José María Lepe Hernández, Marina Palero viuda de Hurtado, Victoriano Carrillo Peña, Hermelinda Guerra Arreola, Rosa María Guerra y condueños, Ramón Guerra Arreola, Candelario Ibarra Estrada, Amparo Peña Flores, Guadalupe Godínez Arreola, Graciela Godínez de Ortiz, Bertha Peña García de Villalvazo, Luis Godínez

Arreola, Sergio Carrillo Peña, Aurelia Pérez de Dueñas, Celedonio Estrada Arreola, Félix Aguilar Santos, Socorro Palomera Ruelas, Victoria Ruelas de Palomera, Juan Cuevas V., Crescencio Cuevas Chávez, Esperanza Dueñas Pérez, Luis Cristóbal Ruelas Joya, Gustavo J. Ruelas, María Guadalupe Ruelas Lepe, Hugo Gustavo Ochoa Becerra, Manuel Ochoa Peña, Carlos Ochoa Peña, Maura Valdez Gutiérrez, Gerardo Manuel Ochoa Becerra, Sergio Enrique Aguilar González, Ignacio Ochoa Peña, Josefina Alba de Lepe, Jorge Arturo Vidal Quiñones, María Eugenia Vidal Quiñones, Yolanda Isabel Vidal Quiñones, María de Jesús de los Santos Guerrero, Celia Joya González, José Lepe Rivera, Luis Alberto de los Santos G., José Crescencio Arreola Bernal, Adalberto Godínez Ortiz, y otros propietarios de fracciones de terreno provenientes de los predios "El Tescalame", "San Vicente y El Naranjo", "La Concha" Fracciones I y II, "El Ahuatal", "La Fortuna" y "Palmarita y Tecomate", comparecieron al procedimiento a presentar pruebas y formular alegatos en defensa de sus intereses como son escrituras de propiedad, certificados de inafectabilidad y certificaciones del Registro Público de la Propiedad, entre otras. (Legajos 2, 10 y 11).

6o.- Por auto de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente registrándose bajo el número 293/97. Dicho auto se notificó a los interesados y fue comunicado a la Procuraduría Agraria para los efectos legales conducentes.

7o.- El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 293/97 correspondiente a la acción de nuevo centro de población ejidal del poblado "Rancho de los Llanitos", en los siguientes términos: "PRIMERO.- Es procedente la solicitud formulada por un grupo de campesinos radicados en el poblado de "San José del Valle", Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "RANCHO DE LOS LLANITOS", del mismo Municipio y Estado.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "RANCHO DE LOS LLANITOS", promovida por un grupo de campesinos radicados en diversos ejidos del Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, por falta de fincas afectables.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido".

8o.- Inconformes con la anterior resolución, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo promovieron juicio de garantías, el que se radicó bajo el número DA-7126/98, ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano constitucional que dictó sentencia el veintidós de junio de dos mil, en los términos siguientes: "UNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE al Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará RANCHO DE LOS LLANITOS, MUNICIPIO DE BAHIA DE BANDERAS, ANTES COMPOSTELA, ESTADO DE NAYARIT, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio número 293/97."

Al respecto, en el considerando cuarto de la ejecutoria de mérito, el Tribunal de Amparo razonó lo siguiente:

"Son fundados los conceptos de violación hechos valer, atento a las siguientes consideraciones.

En efecto, analizados en su conjunto los conceptos de violación, dada su íntima relación, se advierte por una parte que, efectivamente, la autoridad responsable se abstiene de tomar en consideración que de acuerdo a los trabajos técnicos e informativos realizados durante la integración del expediente administrativo (luego juicio), se desprende la existencia de superficies excedentes a la pequeña propiedad inafectable; por otra, que con motivo de la creación del Distrito de Riego número 43, los terrenos cambiaron de calidad y consecuentemente algunos excedieron de la superficie considerada como pequeña propiedad inafectable; y sin embargo la autoridad responsable los considera inafectables sin tener conocimiento en autos, sobre la fecha de inicio y conclusión de los trabajos que culminaron con el cambio de calidad en los terrenos beneficiados; y también que, en algunos otros casos, con posterioridad a la publicación de la solicitud de la parte hoy quejosa se realizaron diversas ventas contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En primer lugar, debe precisarse que mediante escrito de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, un grupo de campesinos radicados en el poblado de San José, del Valle, Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, solicitaron la creación de un nuevo centro de población a denominarse RANCHO DE LOS LLANITOS, en el propio municipio y estado, señalando como bienes susceptibles de afectación los predios denominados TESCALAME, EL NARANJO, LA CONCHA, EL AHUATAL, LA FORTUNA Y PALMARITA; solicitud que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno

del Estado el primero de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y, en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de julio del mismo año.

Que durante la integración del procedimiento (juicio) agrario, se realizaron diversos trabajos técnicos e informativos, dentro de los cuales conviene destacar los siguientes:

1).- Del Ingeniero J. Marcelino Martínez García, comisionado del Departamento de Nuevos Centros de Población Agrícola, quien con fecha quince de julio de mil novecientos sesenta y dos (tomo I, caja IV), rinde su informe, del cual se desprende que los terrenos ubicados en la región tienen una topografía plana en su totalidad, con capa arable de cincuenta a sesenta centímetros de composición arcillo-arenosa con grandes proporciones de humus, limos y aluviones en las estribaciones del Río Ameca, "formando terrenos de una alta calidad agrícola"; que en la región funciona el sistema de riego de Valle de Banderas y que "existe el proyecto de irrigar la totalidad de la cuenca, ya que sólo una parte es beneficiada desde hace cuatro años a la fecha, siendo las tierras irrigadas de carácter ejidal y la mayoría de las pequeñas propiedades que se estudian"; y que respecto de los trabajos de campo, se localizaron además de las tierras señaladas para estudio de "María Lepe", las siguientes fincas:

a).- HACIENDA DE PALMARITA, con una extensión de 362-80-00 (trescientas sesenta y dos hectáreas, ochenta áreas, cero centiáreas) rentadas a habitantes del poblado de "San Juan de Abajo", de las cuales son 232-00-00 de riego, 46-80-00 de humedad y 84-00-00 de temporal;

b).- LA FORTUNA, con 187-60-00 (ciento ochenta y siete hectáreas, sesenta áreas, cero centiáreas); de las cuales 105-60-00 hectáreas son de riego, 46-00-00 de temporal y 36-00-00 de temporal;

c).- EL AHUATAL, con superficie de 305-60-00 (trescientas cinco hectáreas, sesenta áreas, cero centiáreas); correspondiendo 250-40-00 a riego, 26-00-00 a humedad y 29-20-00 a temporal;

d).- LA CONCHA, con unas extensiones de 202-10-00 (doscientas dos hectáreas, diez áreas, cero centiáreas), siendo 48-80-00 a riego, 157-30-00 a temporal; y 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas, cero áreas, cero centiáreas), correspondiendo 218-80-00 a terrenos de riego y 61-20-00 a temporal; la propiedad de la sucesión de José Lepe y Eulogio Godínez, respectivamente;

e).- EL TESCALAME; que cuenta con una superficie total de 470-40-00 (cuatrocientas setenta hectáreas, cuarenta áreas, cero centiáreas); propiedad de la sucesión de Félix Ponce, amparados por tres certificados de inafectabilidad; de las cuales 134-00-00 son de humedad, 316-40-00 son de temporal y 20-00-00 corresponden a agostadero;

f).- Predios denominados SAN VICENTE y EL NARANJO; propiedad de María Lepe y Lepe, José Lepe y Socorro Palomera, con una superficie de 334-00-00 (trescientas treinta y cuatro hectáreas, cero áreas, cero centiáreas) de terrenos de temporal;

Precisando que la calidad de los terrenos se obtuvo atento "al sistema de riego Valle de Banderas, según la posición de los canales y la superficie que benefician o que puede beneficiarse y que "...aparentemente no se ha encontrado afectación ya que todos los predios han presentado documentos que los acreditan como pequeños propietarios excluyendo de esta comprobación la fracción del predio de "La Concha", que aparece con 270-00-00 Hs. Por no haberse presentado; y que los solicitantes dicen es del señor Eulogio Godínez, el otro predio que quedó en iguales condiciones, fue el de la Hacienda de Palmira" y que "Para que se defina con rigurosa legalidad el estado que guardan dichas propiedades, ya que aparentemente ninguna sobrepasa a la pequeña propiedad por ser fraccionamientos, deberá confirmarse checando el origen legal de los documentos que anexo, así como de las fincas cuyos datos no me fueron proporcionados".

2.- Los realizados por el ingeniero Teófilo Valdés Flores, dependiente de la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien rindió su informe mediante escrito de fecha ocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos (sic) (legajo 6 de la caja IV), de cuyo contenido se desprenden los siguientes datos respecto de las fincas estudiadas, y, que estima susceptibles de afectación:

a).- Que el predio LA CONCHA, cuenta con una superficie de 472-00-00 (cuatrocientas sesenta y dos hectáreas), con un 85% (ochenta y cinco por ciento) de riego, propiedad de EULOGIO GODINEZ; aunque fraccionada en pequeñas propiedades y que si bien se dedica a la agricultura, también lo es que advirtió la existencia de superficies sin explotar, además de que los solicitantes y trabajadores del lugar, le indicaron que aproximadamente 100-00-00 (cien hectáreas), se rentaban a compañías norteamericanas;

Asimismo, hace referencia a diversas fracciones también denominadas La Concha, propiedad de diversas personas, con fechas de venta fluctuante entre mil novecientos cuarenta y ocho y mil novecientos sesenta y siete.

b).- PREDIO EL NARANJO, con una superficie de 334-00-00 (trescientas treinta y cuatro hectáreas), de riego y temporal, propiedad de MARIA LEPE, precisando diversas ventas, en fechas posteriores a mil novecientos cincuenta y siete.

c) LA FORTUNA, propiedad de MANUEL OCHOA PEÑA; con una extensión de 187-00-00 (ciento ochenta y siete hectáreas) de riego y temporal, predio respecto del cual se llevaron a cabo diversas

ventas, en mil novecientos sesenta y mil novecientos sesenta y uno así como una operación en la que no hubo precisión al respecto.

d).- EL AHUATAL.- Propiedad de SALVADOR PEÑA PEREZ, con una superficie total de 305-00-00 (trescientas cinco hectáreas) con un 85% (ochenta y cinco por ciento) de riego; predio respecto del cual se hace referencia a una venta realizada en mil novecientos cincuenta y nueve; además, hace referencia a que "Existen además escrituras que no permito enumerar que simulan pequeñas propiedades dentro de este lote de terreno denominado EL AHUATAL, pues no se encuentran debidamente marcados los fraccionamientos en el terreno y además fueron compras efectuadas posteriores a la solicitud de N.C.P.E. y a la publicación del periódico Oficial del Estado de Nayarit y a la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 2 de julio de 1957, en donde se mencionan los predios probables afectados".

e).- PALMARITA, propiedad de MANUEL ARRIOLA, con superficie de 362-80-00 (trescientas sesenta y dos hectáreas, ochenta áreas, cero centiáreas), con un 70% de riego y temporal, señalando que se realizaron diversos fraccionamientos en fechas "...posteriores a las notificaciones y a las fechas de solicitud por el N.C.P.E. de la publicación del Diario Oficial del Estado y del Periódico Oficial de la Federación"; y

f).- TESCALAME, con una superficie total de 470-00-00 hectáreas de riego de las cuales podemos considerar 134-00-00 Hs. de riego y 336-00-00 Hs. de temporal susceptibles de cultivarse; en este predio existen 3 certificados de inafectabilidad... quedando una superficie de 339-00-00 Hs. de temporal susceptible de cultivarse".

3.- Trabajos practicados por el Ingeniero Teófilo Valdez F., de la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, quien rindió su informe el veinte de abril de mil novecientos setenta y dos (legajo 6 de la caja IV), de cuyo informe se desprende la existencia de las siguientes fincas susceptibles de afectación:

a).- TESCALAME propiedad de Juana Antimo Vda. de Ponce, con una superficie de 470-40-00 hectáreas siendo 130-27-98 hectáreas de humedad y 340-12-02 de temporal, con diversas ventas posteriores a la publicación de la solicitud del poblado gestor, proponiendo la afectación de una superficie de 260-40-00 hectáreas de terrenos de temporal;

b).- PREDIO EL NARANJO, propiedad de María Lepe Lepe, con una superficie de 334-00-00 hectáreas de terrenos de temporal susceptibles de riego, con diversas fracciones registradas entre 1952 y 1970, proponiendo la afectación de 134-00-00 hectáreas, pues además de las ventas posteriores a la fecha de publicación de la solicitud, la fracción correspondiente al Sr. José Lepe Rivera, que cae dentro de las sanciones del artículo 210 inciso a), de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que no se encontraron delimitaciones que marquen debidamente esa fracción respectiva, respetando a la Sra. María Lepe Lepe con 200-00-00 Hs. de temporal como pequeña propiedad;

c).- PREDIO LA CONCHA propiedad de Eulogio Godínez y José Lepe Lepe, con superficie de 472-00-00 hectáreas de riego y temporal, consignando diversas ventas a menores de edad y a mayores, ambos con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de tierras, además de consignar que de acuerdo con la inspección practicada por el suscrito en las fracciones 14, 27, 26, que se encuentran marcadas dentro del plano proyecto no se encontraron mojoneras, que fueran más antiguas de 1968, ya que se consideró que son nuevas y colocadas mucho después de las notificaciones: Estas fracciones se encontraban en mancomún hasta el año de 1968, por lo que cae dentro de las sanciones estipuladas en el inciso a) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor.- En lo que respecta a la fracción número 30 de temporal del predio La Concha, que fue comprada directamente a la Sra. Carlota Hdez. Vda. de Lepe, y a quien le fue adjudicada en 1961, por su extinto esposo el Sr. José Lepe Lepe, propietario original el 24 de julio de 1966, por lo que consideró que es afectable con 16-14-00 Hs.;

d).- PREDIO EL AHUATAL, con una superficie de 305-60-00 hectáreas con un 90% de riego, propiedad de Salvador Peña Pérez, precisando fracciones vendidas con posterioridad a la publicación de la solicitud y en el caso específico de las fracciones pertenecientes a Petra Peña Carrillo, Carlos y Petra Carrillo Peña, se hace referencia a la existencia de diversas superficies sin explotación; asimismo, hace alusión a "La fracción ubicada con colindancias al Norte con Josefina Alba Lepe; y al Sur con Victoriano Carrillo Peña, al Oeste con Predio La Concha y al Oriente con fracción 22 y 21, marcadas con el plano proyecto tiene una superficie de 80-00-00 Hs. de riego, las cuales deberá pasar al Nuevo Centro de Población Ejidal por no haberse encontrado propietario, y al mismo tiempo la mayor parte de esta fracción se encuentra sin explotación;

e).- PREDIO LA FORTUNA; propiedad de Manuel Ochoa Peña, con una superficie total de 187-60-00 hectáreas, respecto del cual se dijo que "En este predio se encontró que las fracciones números 18, 7 y 16 que aparecen en el plano proyecto se encuentran mancomunadas, ya que no hay divisiones de ninguna clase, por lo que son susceptibles de afectarse, por no llenar lo estatuido en la nueva Ley

Federal de Reforma Agraria en su inciso a), fracción III, del artículo 210, con una superficie de 81-00-75 Hs. de riego".

f).- PREDIO EL PALMARITO, respecto del cual hace referencia a varias operaciones de compraventa, entre las cuales aparecen diversas realizadas con fecha posterior a la de la publicación de la solicitud.

4.- Trabajos realizados por el ingeniero Luis Adalberto Hernández Guerrero, comisionado por la entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población, quien rindió su informe el, quince de abril de mil novecientos ochenta (legajo VI de la caja 2), encontrándose lo siguiente:

a).- Que el predio TESCALAME, propiedad de J. Félix Ponce Gómez, con una superficie de 470-00-00 (cuatrocientas setenta hectáreas), se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad número 6366, de fecha tres de marzo de mil novecientos cuarenta y tres; que se compone de 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas) de humedad, 316-00-00 (trescientas dieciséis hectáreas) de temporal y 20-00-00 (veinte hectáreas de agostadero; que la superficie de 470-00-00 (cuatrocientas setenta hectáreas) fue considerada por el ingeniero Marcelino Martínez en razón de que se incluyeron los terrenos de los predios denominados TESCALAME ATARJEA, TESCALAME TEJERIA y TESCALAME AMAPA, que cuentan con certificados de inafectabilidad números 18716, 18717 y 18718, "con un área de 43-92-66 (cuarenta y tres hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y seis centiáreas) de humedad de primera cada uno, por lo que en total suman 130-26-00 (ciento treinta hectáreas, veintiséis áreas) que acumuladas a las 344-50-00 (trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) hacían un total de 474-76-00 (cuatrocientas setenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas) existiendo una diferencia con el área levantada que existe según linderos de 72-54-00 (setenta y dos hectáreas cincuenta y cuatro áreas", agregando además que "el ingeniero Luis Adalberto Hernández Guerrero informó que a solicitud expresa de los campesinos que se localizaban sobre la cuenca del Río Ameca del Gobierno Federal, se realizó el distrito de riego número 43, que administró la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por lo que en aquel momento la calidad de estas superficies se convirtieron a riego y los predios fueron: TESCALAME ATARJEA, TESCALAME TEJERIA y TESCALAME AMAPA... Que el predio TESCALAME lo localizó con una superficie de 271-96-00 (doscientas setenta y una hectáreas, noventa y seis áreas) las cuales modificaron su calidad ya que al momento de la realización de estos trabajos técnicos ya eran de riego y que esta superficie sobrepasaba la unidad de inafectabilidad, que había sido fraccionado y vendido después de la publicación de la presente acción que nos ocupa... así también, que sus linderos no se encontraron acotados y formaban una unidad de explotación que en conjunto sobrepasaba la unidad de inafectabilidad";

b).- PREDIO EL NARANJO, propiedad de María Lepe y Lepe, cuenta con una superficie de 334-00-00 hectáreas de riego en base a los beneficios del Distrito de Riego número 43, cuenta con certificado de inafectabilidad número 162435 de fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y siete, que ampara una superficie de 169-00-00 hectáreas de diversas calidades a nombre de Socorro Palomera Ruelas, estableciendo en cuanto a la afectabilidad, que "según constancias en autos de fecha 28 de abril de 1952, María Lepe y Lepe vendió a Socorro Palomera Ruelas una fracción de 173-00-00 Has. de las 591-45-00 Has. que contaba originalmente el predio que lleva el nombre de San Vicente o el Naranjo según constancias en autos en la hoja 111 del Tomo II del expediente que nos ocupa señala que fue afectada por dotación al ejido San Vicente en 200-00-00 Has. Por lo que a María Lepe y Lepe le restan únicamente 218-45-00 Has. Área que sobrepasa la unidad de inafectabilidad por lo que resulta afectable en 118-45-00 Has. En la misma forma. De las condiciones expresadas se desprende que la propiedad de Socorro Palomera Ruelas sobrepasa la unidad de inafectabilidad de acuerdo a su certificado número 162435 en una superficie de 69-00-00 Has. Y considerando las constancias en autos descritas en la página 111 de el legajo II se menciona que la propiedad de María Lepe y Lepe fue registrada el 9 de marzo de 1967 en Compostela, Nayarit bajo inscripción 202 del libro 2o. De la Sección Primera por herencia de Don Manuel Lepe y Lepe siendo dicha fecha posterior a la fecha de la solicitud y su publicación de mayo 1o. de 1957, por lo que debe considerarse nulo el certificado número 162435 y como afectable la propiedad del Naranjo o San Vicente y a los sucesores del Sr. Daniel Lepe y Lepe debe respetarse la unidad inafectable considerándose nula la venta a Socorro Palomera Ruelas, puesto que a la fecha de la venta no contaba María Lepe y Lepe con la titularidad del predio San Vicente o El Naranjo; en este apartado, el comisionado hace referencia a que "...por solicitud de abril de mil novecientos sesenta y nueve elevada por el poblado "VALLE DE BANDERAS", Municipio de Compostela, Nayarit y firmada por los ejidos tanto del Estado de Jalisco como Nayarit, situados sobre el margen del Río Ameca, el Gobierno Federal realizó un distrito de riego denominado 43 que lo venía administrando la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos teniendo como consecuencia que las tierras de María Lepe y Lepe convirtieron su calidad a riego...".

c).- PREDIO EL AHUATAL; propiedad de Salvador Peña Pérez, con una superficie de 312-33-90 hectáreas correspondiendo 250-40-00 hectáreas a riego, 26-00-00 hectáreas a humedad y 29-20-00

hectáreas de temporal, pero con los trabajos del Distrito de Riego número 43, los terrenos pasaron a ser de riego estimando que el predio en su totalidad es afectable, atendiendo que las operaciones de compraventa se realizaron en escrituras privadas y sin inscripción en el Registro Público de la propiedad "...por lo que las ventas realizadas deben ser nulas y el predio resulta afectable en su totalidad a excepción de la unidad inafectable a que tienen derecho los sucesores del Sr. Salvador Peña Pérez, por otra parte si se observa a quienes se realizó la venta y los costos de las mismas se llega a la conclusión de que es un fraccionamiento simulado cuyas consecuencias son idénticas de afectación".

d).- PREDIO LA CONCHA FRACCION I, con una superficie de 40-80-00 hectáreas de riego y 137-30-00 hectáreas de temporal, propiedad de Carlota Hernández Vda. de Lepe; José María Lepe Hernández y Agustina Lepe Hernández como sucesores de José Lepe Lepe y FRACCION III, con una superficie de 218-80-00 hectáreas de riego y 61-20-00 hectáreas de temporal, propiedad de José Lepe y Lepe compra el 50% a su padre el Sr. Adolfo Godínez y el Sr. Eulogio Godínez que según escrituras fue lo correspondiente a las tres acciones de la propiedad del predio que en mancomún y proindiviso con Daniel Lepe, J. Félix Ponce, Salvador Peña Pérez, Santiago Ramírez, Sebastián Arreola y Fernando Guerra, siendo estas acciones 423-00-00 Has. Según Consta en autos página 119 del Tomo I, la diferencia de área es debido a que el levantamiento topográfico se realizó actualmente con lo que se encuentra libre para ese predio el distrito de riego número 43 sobre el predio la Concha en sus fracciones 1 y 2", agregando que "la construcción de un distrito de riego por el Gobierno Federal solicitado por los ejidos localizados sobre la cuenca del Río Ameca dentro de la jurisdicción de los estados de Jalisco y Nayarit, transformó la calidad de las tierras en riego tanto de la 1a., como en la 2a. fracción", precisando que la explotación la realizan los nuevos propietarios "quienes compraron con anterioridad a la publicación de la solicitud del N.C.P.E. "RANCHO LOS LLANITOS", sin embargo al referirse a la afectabilidad de las fincas, por una parte hace alusión a excedencias a la pequeña propiedad, así como a la superficie amparada por las escrituras correspondientes y por otra parte menciona la afectabilidad de superficies en tanto que las ventas fueron realizadas con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud del núcleo ahora quejoso.

e).- PREDIO LA FORTUNA; propiedad de Manuel Ochoa Peña, con una superficie de 213-01-20 hectáreas de riego en razón de los beneficios derivados del Distrito de Riego número 43 y se encuentra explotado por las personas que compraron "con posterioridad a la solicitud".

f).- PREDIO PALMARITA; propiedad de Sebastián Arreola Palomera, con una superficie de 409-35-00 hectáreas de riego, atendiendo a los cambios sufridos por el Distrito de Riego número 43, con ventas anteriores a la publicación de la solicitud del poblado LOS LLANITOS, pero con una excedencia de 114-84-06 hectáreas.

5.- Trabajos de investigación realizados por el Ingeniero Francisco J. Olivares Franco, representante de la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, quien rindió su informe con fecha treinta de marzo de mil novecientos ochenta y tres (legajo 18 caja 2), al cual anexo original del acta de inspección practicada en los predios denominados TESCALAME, SAN VICENTE O EL NARANJO, LA CONCHA, LA FORTUNA, PALMARITO, Y, EL AHUATAL, de cuyo contenido se desprende la consignación de los nombres de los propietarios, calidad de las tierras, tipo de explotación, si están o no cercados, etcétera, pero se abstienen de proporcionar los datos catastrales o registrales de las distintas fracciones motivo de la inspección.

Conforme con lo antes reseñado, de todos y cada uno de los trabajos técnicos e informativos y técnicos e informativos complementarios realizados y en los que se investigaron los predios TESCALAME, SAN VICENTE O EL NARANJO, LA CONCHA, LA FORTUNA, PALMARITO Y EL AHUATAL; con excepción de los practicados por el ingeniero Francisco J. Olivares Franco, representante de la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, se desprende la opinión de los comisionados en el sentido de que sí hay fincas susceptibles de afectación, atendiendo a la calidad de las tierras (riego en atención a los beneficios derivados del Distrito de Riego número 43), esto es, si bien de los títulos de propiedad exhibidos por los propietarios (interesados) se desprende que la calidad de las tierras en inferior a la de riego, también debe atenderse a que, como lo refieren los comisionados, la calidad de la tierra sufrió una mejoría con el establecimiento del Distrito de Riego antes mencionado, lográndose que la calidad fuere de riego y así la superficie excedente de la pequeña propiedad no puede beneficiarse con el calificativo de inafectable, habida cuenta que los trabajos que dieron como resultado la mejoría en su calidad no fueron ejecutados por los particulares que reclaman tales fincas, como lo previene el párrafo sexto de la fracción XV del artículo 27 constitucional, que señala que cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley", lo cual es contemplado y regulado por el artículo 256 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que indica que

"Cuando una propiedad haya quedado reducida a la extensión inafectable, en virtud de una resolución agraria o a la solicitud del propietario se haya declarado como inafectable, no se tomarán en cuenta para los efectos de afectación posteriores los cambios favorables que en la calidad de sus tierras se hayan operado en virtud de obras de irrigación, drenaje o cualquier otro procedimiento, siempre que se reúnan los requisitos siguientes: I.- Que el mejoramiento de la calidad de las tierras se deba a iniciativa del propietario y se haya consumado después de la resolución agraria, de la localización de la superficie inafectable o de la declaratoria de inafectabilidad; II.- Que la propiedad o posesión se encuentre en explotación o se le haya expedido certificado de inafectabilidad; III.- Que el propietario no tenga otra extensión de tierras además de la amparada con el certificado, y si la tiene, que la extensión de la misma sumada a la superficie amparada con el certificado de inafectabilidad no exceda de los límites señalados en el artículo 249; y IV.- Que se haya dado aviso a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Registro Agrario Nacional de la iniciación y conclusión de las obras de mejoramiento, presentando los planos, proyectos o documentos necesarios.- El Registro Agrario Nacional anotará la nueva clasificación de las tierras de la propiedad inafectable y expedirá, a solicitud y costa de los interesados, las constancias correspondientes"; ello con independencia de que el Tribunal Superior Agrario haga referencia a compraventas realizadas con anterioridad a la fecha en que se convirtieron las tierras a riego por los trabajos del Gobierno Federal, y por ello las estime inafectables, pues existe una discrepancia en cuanto a la fecha que las tierras obtuvieron tal beneficio, ya que por una parte el ingeniero Luis Adalberto Hernández Guerrero, en su informe de comisión, menciona el año de mil novecientos sesenta y nueve, como en el que sucedió tal circunstancia, mientras que por otra, la autoridad responsable refiere que ese "...fue en mil novecientos setenta y dos..."; y, es el caso que en los autos que integran el expediente al respecto integrado, no existe la información necesaria que aporte las fechas correctas y exactas en que se iniciaron los trabajos relacionados con el Distrito de Riego 43, o sea, que no hay constancia fehaciente que aporte datos al respecto, lo que implica que el Tribunal Superior Agrario, emitió su resolución sin contar con los elementos técnicos e informativos necesarios para determinar la afectabilidad o inafectabilidad de las fincas beneficiadas con la construcción del Distrito de Riego en cuestión, lo que implica que dicha emisión se hace en contravención de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por otra parte, este Tribunal Colegiado, advierte que de los referidos informes de comisión, se hace alusión a excedencias de tierra en relación a la amparada realmente por la escritura invocada por los propietarios o datos catastrales o registrales anotados, sin que del texto del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aparezca, como lo asevera la autoridad responsable, que le beneficia a los adquirentes su contenido en el sentido de que "...se reconocerían como válidas las posesiones de demasías que llenaran los requisitos de posesión de cinco años anteriores a las reformas del artículo 58 del Código Agrario mencionado (se refiere al de 1942)", pues ni uno ni otro precepto hace alusión a ello, en tanto que el artículo 58 referido (reformado por decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos), señala que: "Las propiedades de la Federación, de los Estados y de los Municipios serán afectadas preferentemente a las propiedades privadas para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población agrícola.- Los terrenos nacionales y, en general los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal. Dichos terrenos se podrán también destinar, en la extensión estrictamente indispensable, para las obras o servicios públicos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y no podrán ser objeto de colonización ni venta.- Queda prohibida la colonización de propiedades privadas.- Los núcleos de población indígena tendrán preferencia para ser dotados con las tierras y aguas que hayan venido poseyendo" y el segundo de los numerales precisa que "Las propiedades de la Federación, de los Estados y de los Municipios serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población.- Los terrenos baldíos, nacionales y, en general los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal de conformidad con esta ley. No podrán ser objeto de colonización, enajenación a título oneroso o gratuito, ni adquisición por prescripción o información de dominio y, sólo podrán destinarse, en la extensión estrictamente indispensable, para fines de interés público y para las obras o servicios públicos de la Federación, de los Estados o de los Municipios.- Queda prohibida la colonización de propiedades privadas"; esto es, del texto de ambos preceptos, no se desprende la aseveración de la autoridad responsable; lo que implica, también, una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, cabe señalar que, contrario a lo aseverado por la autoridad responsable en la resolución que constituye el acto reclamado, las ventas realizadas con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud del nuevo centro de población hoy quejoso, no surten efectos en materia agraria, atento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en

tanto que éste, de manera textual consigna que "la división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes: I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables... ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332", ésto es, si bien en los casos de dotación, restitución y ampliación ejidal, surten efectos las ventas de fincas inafectables, también lo es que, de acuerdo al precepto transcrito, hay un caso de excepción, como lo es el caso específico de la solicitud de tierras en la vía de nuevo centro de población, cuando se precisan las fincas susceptibles de afectación, pues en tal evento, tales operaciones son nulas, y, es el caso que en la solicitud hecha por el núcleo hoy quejoso, se precisaron como fincas susceptibles de afectación las denominadas TESCALAME, EL NARANJO, LA CONCHA, EL AHUATAL, LA FORTUNA y PALMARITA, como lo admite la propia autoridad responsable en el resultando primero de la resolución que constituye el acto reclamado; de tal suerte que al haberse realizado ventas con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud del nuevo centro de población hoy quejoso, las mismas, en materia agraria no surten efectos y al no advertirlo así en la resolución que constituye el acto reclamado, la autoridad responsable viola, en perjuicio del poblado quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Al respecto, es aplicable en lo relativo, la jurisprudencia número 276, visible en las páginas 197 y siguiente, del tomo III, correspondiente a la materia administrativa (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años de 1917 a 1995, que dice: "AGRARIO. FRACCIONAMIENTOS DE PREDIOS AFECTABLES, CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. APLICACION DEL ARTICULO 210, FRACCION I DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN CASOS DIFERENTES. El artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyo contenido corresponde al artículo 64 fracción I del Código Agrario de anterior vigencia, establece que no producirán efectos en materia agraria los fraccionamientos de predios afectables realizados con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio. Es decir, dicho precepto declara inexistentes, en materia agraria, los fraccionamientos de predios afectables realizados con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio. Es decir, dicho precepto declara inexistentes, en materia agraria, los fraccionamientos de predios afectables realizados con posterioridad a la fecha de publicación de solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio. Es decir, dicho precepto declara inexistentes, en materia agraria, los fraccionamientos de predios afectables realizados en las condiciones apuntadas, en tanto que los priva de efectos. Sobre el particular, cabe precisar que la inexistencia en cuestión tiene características especiales en virtud de que en último análisis, se le hace depender, entre otras, de una circunstancia posterior al fraccionamiento y ajena a los interesados. En efecto, durante la tramitación del correspondiente procedimiento agrario deberá considerarse al predio como una unidad, sin atender a los fraccionamientos realizados dentro de los supuestos del artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria en cita, correspondiendo al 64, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria en cita, correspondiente al 64, fracción I, del Código Agrario; pero, en definitiva, la inexistencia o existencia del fraccionamiento dependerá del hecho de que el predio resulte o no afectado por la resolución que ponga fin al procedimiento iniciado antes del propio fraccionamiento. En otros términos, si el fraccionamiento se realizó con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inició el procedimiento de oficio, en definitiva será inexistente cuando el predio fraccionado resulte afectado por la correspondiente resolución agraria; pero si no resulta afectado, el propio fraccionamiento será inexistente y surtirá efectos jurídicos aun con relación a otro procedimiento iniciado con posterioridad al propio fraccionamiento. Por otra parte, aun cuando el predio resulte afectado, sólo en el caso de que la resolución agraria delimite con precisión una parte del predio que deba excluirse de la afectación, los fraccionamientos realizados dentro de esa zona resultarán igualmente existentes. Con base en lo anterior, cuando el fraccionamiento de un predio resulta total o parcialmente inexistente, debe estimarse, en su caso, para los efectos agrarios, como propietario del predio fraccionado al fraccionador y no a los adquirentes de las fracciones resultantes, precisamente porque al ser inexistentes el propio fraccionamiento no se produce la traslación de la propiedad del fraccionador a los adquirentes. En esa hipótesis, la resolución presidencial que afecte al predio y su ejecución, aun en los casos en que ésta se aparte de los términos de aquélla, sólo pueden causar agravio jurídico al fraccionador, que para los efectos agrarios continúa siendo el propietario, y no a los adquirentes, quienes, por tal motivo, carecen de interés jurídico para reclamar en la vía de amparo, tanto la resolución que afecta el predio como su ejecución, así combatan ésta por vicios propios, y el juicio que promuevan resultará improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo".

9o.- En cumplimiento de la ejecutoria de amparo antes señalada, el Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de ocho de agosto de dos mil, dejó, insubsistente la sentencia de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete y remitió el expediente al Magistrado Ponente, para que sujetándose a los lineamientos de la ejecutoria de amparo formule el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo el Magistrado Instructor por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil, ordenó lo siguiente: "PRIMERO... ordenar a la brevedad posible la realización de trabajos técnicos e informativos consistentes en:

a).- Recabar informe de la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua en el que se precisen las fechas de inicio y conclusión del Distrito de Riego 43 así como la fecha en que entró en operación dicho distrito.

b).- Allegarse de copia certificada de los planos del Distrito de Riego número 43 de esa entidad.

c).- Ubicar en el plano del Distrito de Riego de referencia, el canal principal en relación a los predios "PALMARITA Y TECOMATE"; "LA FORTUNA", "EL AHUATAL", "LA CONCHA FRACCION I", "LA CONCHA FRACCION II", "EL TESCALAME" y "EL NARANJO", debiendo precisar qué superficies son susceptibles de irrigar por el Distrito de Riego número 43, cuáles son de temporal y cuáles son de agostadero e ilustrarlos en el plano respectivo.

SEGUNDO.- Para respetar el derecho de las partes, previo a la realización de los trabajos técnicos e informativos mencionados, deberá notificarse a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, así como a los propietarios de los predios antes indicados, para que comparezcan durante el desarrollo de los mencionados trabajos y manifiesten lo que a sus intereses convenga, apercibidos que en el caso de no hacerlo se tendrá por perdido tal derecho conforme lo prevé el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente. Para cumplimentar este acuerdo elabórese el oficio correspondiente".

10o.- El once de enero de dos mil uno, se tuvo por recibido el oficio 5205/2000, mediante el cual el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, remitió las actuaciones relativas a los trabajos técnicos realizados por el licenciado Sergio Antonio Solís Arceo e ingeniero Javier Hernández García, perito topógrafo, adscritos al mismo, quienes rindieron su informe el veintidós de noviembre de dos mil, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

Informe técnico

Trabajos preliminares.- A fin de saber de los predios en estudio, solicitamos copias certificadas del plano informativo del radio legal de afectación de 07 kilómetros y planos de trabajos técnicos e informativos complementarios al Registro Agrario Nacional en el Estado, así como copias certificadas de las cartas catastrales C59C3, C59C4, C68BI, C69AI, C69C3, D51AI y D59C4 y listado catastral actualizado de propiedad del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; y una vez contando con estas informaciones, se identificaron las propiedades denominadas "El Temascalme", "El Naranja", "La Concha Fracciones I y II", "El Ahuatal", "La Fortuna" y "Palmarito y Tecomate" en estudio, sobre el plano certificado proporcionado por la C.N.A. sobre el Distrito de riego número 43 en la zona de Bahía de Banderas, Nayarit. Hecho lo anterior se identificaron también 02 dos canales principales, uno que se conoce con el nombre de canal principal por gravedad y otro que se conoce como canal principal por bombeo.

Identificándose asimismo, un canal más que se conoce como canal viejo. De igual manera y contando con los listados tanto del Padrón de usuarios del Distrito de riego y el catastral actualizado de propiedad del Municipio de Bahía de Banderas, se identificaron a los actuales propietarios de los predios en estudio, los cuales no sólo fueron los señalados por el acuerdo de fecha 7 siete de septiembre del año en curso, sino que debido a que muchas propiedades enclavadas dentro de los predios originales ya han cambiado de nombre y otras son innominadas, no fueron detectadas en primera instancia y por ende también se notificaron como interesados con el presente asunto.

Trabajos de campo

Una vez en campo, se procedió a realizar un caminamiento a los predios en estudios, siempre auxiliándonos con el plano proporcionado por la C.N.A. y apoyándonos también en los planos catastrales proporcionados por la Dirección de Catastro del Gobierno del Estado, sobre los cuales previamente se identificaron y marcaron los predios El Tescalame, El Naranja, La Concha Fracciones I y II, El Ahuatal, La Fortuna y Palmarito y Tecomate. Dicho caminamiento se realizó con el fin de verificar en campo, la calidad de tierras de todos y cada uno de los predios antes señalados y verificando asimismo, la infraestructura del Distrito de riego número 43 en la zona de Bahía de Banderas; como es canales principales, canales laterales y sublaterales y tomas de riego, en los predios en estudios. Corroborando con esto la ubicación de los predios e información contenida en el plano proporcionado por la C.N.A. para tales efectos, el primero proporcionado por la C.N.A. y el segundo, por la Dirección de Catastro del Gobierno del Estado.

Una vez realizado el trabajo de campo y tomando como base la información planimétrica contenida en el plano certificado del Distrito de riego número 43 y corroborando dicha información con los datos planimétricos contenidos en los planos catastrales proporcionados por la Dirección de Catastro del Gobierno del Estado se puede ver claramente que en la actualidad se presentan las siguientes condiciones en cada uno de los predios en estudios.

Predio El Tescalame

Superficie planimétrica: 490 Has.

Superficie federal (drenes, carretera, canales laterales y canal principal por gravedad) y área urbana del poblado de San Vicente: 91 Has.

Superficie real de riego: 399 Has.

Predio El Naranja

Superficie planimétrica: 356.5 Has.

Superficie federal (canales laterales y canal principal de gravedad) y área urbana en crecimiento del poblado de San Vicente, existiendo dos unidades habitacionales, uno del INFONAVIT y otro del IPROVINAY: 35 Has.

Superficie real de riego: 321.5 Has.

Predio La Concha Fracción I

Superficie planimétrica: 190 Has.

Superficie federal (canal principal de gravedad, canales laterales, canal viejo, Dren): 13 Has.

Superficie total de riego: 177 Has.

Predio La Concha Fracción II

Superficie planimétrica: 305 Has.

Superficie federal (canal viejo, canales laterales, carretera, dren): y superficie urbana del poblado "La Concha Garra de Cuero o Tapachula y Unidad Habitacional del INFONAVIT: 42 Has.

Superficie total de riego: 263 Has.

Predio El Ahuatal

Superficie planimétrica: 345 Has.

Superficie federal (canales laterales, canal viejo, drenes y carretera): 18 Has.

Superficie total de riego: 327 Has.

Predio La Fortuna

Superficie planimétrica: 235 Has.

Superficie federal (canal principal por gravedad, canal viejo, canales laterales, dren y carretera): 6.5 Has.

Superficie total de riego: 228.5 Has.

Predio Palmarito y Tecomate

Superficie planimétrica: 373 Has.

Superficie federal (canal principal por gravedad, Dren, canal viejo, canal lateral y carretera): 25 Has.

Superficie total de riego: 348 Has.

Habiendo hecho el análisis anterior y el caminamiento de campo, se comprobó que los predios Tescalame, El Naranja, La Concha Fracciones I y II, El Ahuatal, La Fortuna y Palmarito y Tecomate, se encuentran totalmente enclavadas dentro de la zona de riego del Distrito número 43 de la zona de Bahía de Banderas de esta Entidad Federativa; ubicados éstos entre los canales laterales 13+380 y el 23+460 del canal de riego principal de gravedad y entre los canales laterales 9+700 y 18+452 del canal principal por bombeo. Dando con este dictamen rendido, contestación al inciso c) del acuerdo de fecha 25 de agosto del año en curso, dictado por el Tribunal Superior Agrario.

Ahora bien, es importante señalar que tal y como se mencionó anteriormente, en la actualidad existen dos canales principales, uno es identificado como canal principal por gravedad y otro es identificado como canal principal por bombeo. Los cuales con base al oficio número BOO.E.33.3.01.05029 de fecha 6 del mes y año en curso, debidamente firmado por el Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua de esta Entidad Federativa, presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, el día de ayer 21 veintiuno de noviembre del año en curso, hace saber que: En el año de 1974 entró en funciones el canal principal por gravedad. Dominando una superficie de 6,500 Has. Asimismo fue hasta el año de 1976 cuando entró en funciones el canal principal por bombeo, el cual domina una superficie de 3,500 Has. Haciéndonos la aclaración que la entrada en operación de estos canales, se fue dando conforme se iban terminando las obras de rehabilitación, es decir de una forma parcial.

Pero además se identificó en campo, el canal principal que funcionó según oficio de la C.N.A. número BOO.E.33.3.01.04163 que obra agregado al Despacho, desde el año de 1959, entrando en operación la unidad de riego Valle de Banderas el 1 primero de noviembre del mismo año, y que se conoce como canal viejo, mismo que en la actualidad cuenta con las siguientes características. Nota.-

Dicho canal según oficio de la C.N.A. dejó de funcionar en el año de 1974, ya que a partir de esa fecha es cuando entró en funciones el canal de gravedad.

Ancho: Variable desde 7 siete metros a 1.5 mts.

Profundidad: Variable desde 6 seis metros hasta unos cuantos centímetros y aterrado en partes por completo.

Utilidad: En la actualidad algunas partes se utilizan como drenes de desagüe.

Longitud: Tomando como base el plano proporcionado por la C.N.A. se puede ver que éste tuvo una longitud aproximada de 14,200 mts., a partir de la intersección con el canal lateral 7+720; siendo importante también resaltar que el canal viejo antes mencionado, no irrigaba la totalidad de los predios en estudio; ya que tal y como se observa en el plano proporcionado por la C.N.A. los predios El Tescalame y el Naranja, no recibían riego por este canal. Mientras que los predios La Concha Fracciones I y II, El Ahuatal, La Fortuna y Palmarito y Tecomate recibían sólo una parte de sus superficies de riego, pero a la entrada en funcionamiento de los canales principales por gravedad y por bombeo que dan servicio en la actualidad, la totalidad de la superficie de los predios en estudio, descontando superficies ocupadas por zonas urbanas, canales, drenes y carreteras, son de riego tal y como se corrobora con la información del plano proporcionado por la C.N.A. y el Padrón de usuarios del Distrito de riego número 43 de la zona de Bahía de Banderas. Dando con dicha investigación realizada en campo, respuesta a lo solicitado por el asesor jurídico de los pequeños propietarios.

Por lo tanto, toda esa descripción de los canales a que nos hemos referido, como de los predios en donde se realizaron trabajos técnicos, a continuación se explica detalladamente la información ilustrada en el plano certificado por la C.N.A., Gerencia Estatal Tepic, Nayarit; con relación al Distrito de riego número 43, de la región de Bahía de Banderas, de esta Entidad Federativa.

Color	Amarillo (línea delgada)	Predio El Tescalame
"	Negro.-	Predio El Naranja
"	Rojo.-	Predio La Concha Fracciones I y II
"	Verde	Predio El Ahuatal
"	Azul Claro	Predio La Fortuna
"	Anaranjado (línea delgada)	Predio Palmarito y Tecomate
"	Verde (línea paralela)	Canal viejo
"	Amarillo (línea gruesa)	Canal principal por gravedad
"	Anaranjado (línea gruesa)	Canal principal por bombeo

También hacemos de su conocimiento que en el predio denominado "El Naranja", existen dos 2 unidades habitacionales, una construida por el INFONAVIT y la otra por IPROVINAY, denominado fraccionamiento "San Vicente" y "Los Angeles". Ambos ubicados en la parte sur, dentro de las fracciones identificadas como Z.U. y 907 del plano proporcionado por la C.N.A. del predio denominado "El Tescalame", también existe una zona urbana, unidad deportiva y un lienzo de Charro, localizado como Z.U. en el mismo plano de referencia. Del predio denominado La Concha Fracción II, se encuentra ubicada la zona urbana del grupo gestor mejor conocido al poblado como TAPACHULA, de aproximadamente 14-00-00 Has. Localizadas en colindancias con las fracciones identificadas con los números 689, 688, 756 y 753 del mismo plano a que nos hemos referido. Asimismo, en dicho predio La Concha Fracción II, se encuentra en vía de construcción una Unidad Habitacional del INFONAVIT; el cual tiene un letrero que dice que se compone de 211 doscientas once viviendas. Identificado en dicho plano, con el número 748.

Ahora bien, lo que acontece en dicha región de Bahía de Banderas, es que el grupo gestor pretende adjudicarse las tierras de los pequeños propietarios, en la vía de N.C.P.E.; pero sus dueños según manifestó el Presidente de la Peña Propiedad Rural de la región no están dispuestos a cederles ningún metro, por lo que como se podrá observar, son dos grupos muy encontrados.

También dejamos constancia que el asesor jurídico de los pequeños propietarios, en un principio hizo saber a los comisionados que la ejecutoria concedió a los amparistas, son para deslindar todas y cada una de las pequeñas propiedades enclavadas en los predios solicitados por el grupo gestor. Situación que objetó el asesor jurídico de los solicitantes, ya que dijo, que si se pretendía hacerlo, existiría un exceso en la ejecutoria ya que argumentó que la ejecutoria que se les concedió es para saber sobre la fecha de inicio y conclusión de los trabajos que culminaron con el cambio de calidad en los trabajos que culminaron con el cambio de calidad en los terrenos beneficiados, por lo que los suscritos comisionados, solamente nos apegamos a cumplir estrictamente con lo ordenado en el acuerdo de fecha 25 de agosto del año en curso, dictado por el Tribunal Superior Agrario, sin caer en caprichos de grupos.

También se agregan al informe que se rinde, 6 seis folders, que contiene cada uno de ellos, copias fotostáticas de las escrituras que entregaron los pequeños propietarios en uso de sus derechos de defensas, a los comisionados en diligencia de fecha 31 treinta y uno de octubre del año en curso,

respecto de los predios denominados "Tescalame", "Palmarito y Tecomate", "La Concha", "El Naranjo", "El Ahuatal" y "La Fortuna". Para todos los efectos legales que procedan conforme a derecho.

De igual forma se adjunta a la misma, un casete que obsequiaron los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario del grupo gestor, a través de su asesor jurídico a los comisionados con relación a los trabajos técnicos informativos desarrollados en campo, con relación a los predios investigados. Dejando en claro, que dicha filmación fue a voluntad de ellos, argumentando que es un derecho de libertad de expresión, ya que incluso durante el desarrollo de la diligencia, se hicieron acompañar de un fotógrafo, que también dijeron es un periodista que llevaron a campo, desde la ciudad de Guadalajara, Jalisco.- Esperando haber dado cabal cumplimiento a nuestra comisión quedamos a sus órdenes de nuestra Superioridad. Conste.

El comisionado acompañó al informe un escrito de los pequeños propietarios mediante el cual se inconforman con los trabajos realizados por la Brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario, aduciendo que omitieron señalar que en la parte Sur del predio Tescalame, existen tres predios amparados con certificado de inafectabilidad que no fueron propiedad de Félix Ponce Gómez sino que eran propiedades independientes de Luis Gutiérrez, Pablo Macedo y Refugio Ponce.

Que en cuanto al predio "El Naranjo", no señalaron las 218-00-00 (doscientas dieciocho hectáreas) que fueron dotadas al ejido "El Porvenir", mismas que se afectaron a María Lepe y Lepe, ni señalaron las 173-00-00 (ciento setenta y tres hectáreas) que antes de la solicitud adquirió Socorro Palomera Ruelas y que están amparadas con certificado de inafectabilidad, ni señalaron las 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que adquirió José Lepe y Lepe antes de la solicitud, advirtiendo que nunca levantaron acta circunstanciada sino que traen una cámara de video y toman parte del recorrido que hacen.

Que no se localizaron conforme al plano de la Comisión Nacional del Agua las fracciones en que están divididas actualmente las propiedades tantas veces relacionadas ni se localizaron caminos, ríos, instalaciones, huertas de árboles frutales, pozos artesanos o profundos y demás detalles importantes; también manifestaron que sólo se realizó una inspección ocular y que debieron decir que el uso del canal viejo que irrigó parte de las fracciones investigadas y que el canal nuevo se inauguró en el año de mil novecientos ochenta y uno por lo que las ventas realizadas en ese entonces son válidas porque los terrenos eran de temporal.

Por otra parte, mediante escrito de nueve de enero de dos mil uno, comparecieron ante este Tribunal Superior Benito Macedo Guzmán, Tomás Álvarez Melín y Aurelio Valdez Saldaña, con el carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal solicitante, a exponer, entre otras cosas, lo siguiente:

Que la brigada de ejecuciones del Tribunal Superior Agrario detectó una superficie planimétrica de 373-00-00 (trescientas setenta y tres hectáreas) con 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de zona federal resultando un total de 348-00-00 (trescientas cuarenta y ocho hectáreas) de riego del predio "El Palmarito". Que restando las 267-65-32 (doscientas sesenta y siete hectáreas, sesenta y cinco áreas, treinta y dos centiáreas) amparadas con escrituras resulta una diferencia de 80-34-78 (ochenta hectáreas, treinta y cuatro áreas, setenta y ocho centiáreas) que deben ser consideradas demasías propiedad de la Nación, susceptibles de afectación.

Que la superficie total que se propone afectar del predio "El Tescalame" es de 402-95-64 (cuatrocientas dos hectáreas, noventa y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de las que hay que segregar 91-00-00 (noventa y una hectáreas) de zona federal por lo que restan 311-95-64 (trescientas once hectáreas, noventa y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas) que deben ser tomadas para beneficiar el núcleo agrario solicitante.

Que de acuerdo con el levantamiento topográfico realizado por la brigada de ejecuciones del Tribunal Superior Agrario, el predio "El Ahuatal", tiene una superficie planimétrica de 345-00-00 (trescientas cuarenta y cinco hectáreas), menos 18-00-00 (dieciocho hectáreas), por lo que restando 302-10-40 (trescientas dos hectáreas, diez áreas, cuarenta centiáreas) resulta una excedencia de 34-80-60 (treinta y cuatro hectáreas, ochenta áreas, sesenta centiáreas) como demasías propiedad de la Nación susceptibles de ser afectadas.

Que el predio "La Concha Fracción I", es susceptible de afectación en 129-65-00 (ciento veintinueve hectáreas, sesenta y cinco áreas), respetándose únicamente 100-00-00 (cien hectáreas) de riego para la sucesión testamentaria de José Lepe y Lepe en virtud de que a la fecha de la publicación de la solicitud del poblado "Rancho de los Llanitos" sobrepasaba los límites de la inafectabilidad.

Que según levantamiento topográfico realizado por la brigada de ejecuciones del Tribunal Superior Agrario, el predio "La Concha Fracción II" tiene una superficie de riego de 263-00-00 (doscientas sesenta y tres hectáreas) por lo que restando las 177-03-84 (ciento setenta y siete hectáreas, tres áreas, ochenta y cuatro centiáreas) registradas en el Registro Público de la Propiedad arroja una excedencia de 97-08-10 (noventa y siete hectáreas, ocho áreas, diez centiáreas) que deben ser afectadas en favor del núcleo solicitante.

Que a la fecha de la publicación de la solicitud que nos ocupa, el predio "San Vicente" o "El Naranjo", se encontraba registrado a nombre de Daniel Lepe Lepe, con superficie de 591-45-00 (quinientas noventa y una hectáreas, cuarenta y cinco áreas) y fue afectado con 200-00-00 (doscientas hectáreas) para beneficiar al ejido "San Vicente" además, se efectuaron diversas ventas privadas por lo que María Lepe Lepe (sucesora) únicamente registró en el año de mil novecientos sesenta y siete 218-45-00 (doscientas dieciocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas) mismas que para el año de mil novecientos ochenta quedaron convertidas a riego gracias a la creación del distrito número 43 por lo que deben afectarse 118-45-00 (ciento dieciocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas) y respetar 100-00-00 (cien hectáreas) de riego teórico para constituir la pequeña propiedad.

Que el certificado de inafectabilidad 162435, expedido a favor de Socorro Palomera Ruelas el diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete, es nulo de pleno derecho y las 169-00-00 (ciento sesenta y nueve hectáreas) que amparan y que en la actualidad son de riego deben ser afectadas para dotar al núcleo agrario solicitante, en razón de que Socorro Palomera Ruelas las adquirió de María Lepe Lepe el veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos, fecha en la cual esta última no era titular del predio, ya que fue hasta mil novecientos sesenta y siete que presentó ante el Registro Público de la Propiedad la documentación para su registro, luego siendo nula la venta es nulo también el certificado número 16246 por lo que ésta superficie debe ser afectada en su totalidad para dotar al núcleo de población solicitante.

Que de acuerdo con el levantamiento topográfico realizado por la Brigada del Tribunal Superior Agrario adscrita al Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, el predio "La Fortuna", tiene una superficie planimétrica de 235-00-00 (doscientas treinta y cinco hectáreas) menos 6-50-00 (seis hectáreas, cincuenta áreas) de zona federal, lo que da un total de 228-50-00 (doscientas veintiocho hectáreas, cincuenta áreas) de riego por lo que restando las 187-60-00 (ciento ochenta y siete hectáreas, sesenta áreas) registradas, arrojan una excedencia de 40-90-00 (cuarenta hectáreas, noventa áreas) susceptibles de afectación como demasías propiedad de la Nación, para beneficiar al núcleo de población solicitante.

A su escrito de alegatos acompañaron escritura pública número 641 de siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho ante la fe del licenciado Teodoro Ramírez Valenzuela, Notario Público número 2 relativa a la fe de hechos.

Oficios números 20, 28 y 34 de siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, seis de junio y veinticinco de abril de mil novecientos noventa y seis, signado por una Jefe de Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Compostela, Nayarit, en la que proporciona información relativa a los predios en estudio; copias certificadas de las actas de defunción números 121 y 14 relativas al fallecimiento de Sebastián Arreola Lima y Salvador Peña Pérez, respectivamente; un videocasete y fotografías relativos a los trabajos técnicos ordenados por este Tribunal Superior; oficio BOO.00.R09,006.3/1090 de veintidós de septiembre de dos mil, signado por el Gerente Regional Lerma Pacífico, de la Comisión Nacional del Agua con lo que se demuestra que el primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, entró en operación el distrito de riego 43 así como el oficio número BOO.E.33.3.01 de fecha seis de noviembre de dos mil, suscrito por el Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Nayarit, donde informa que la extinta Secretaría de Recursos Hidráulicos inició la operación de la unidad de riego Bahía de Banderas, Distrito 43, en el año de mil novecientos cincuenta y nueve, asimismo, informa que en mil novecientos setenta y seis, entró en funciones el canal principal de bombeo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente sentencia se emite conforme a los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintidós de junio de dos mil, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo número DA-7126/98. Promovido por el Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal "Rancho de los Llanitos", en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, juicio de garantías que concedió el amparo solicitado "para el efecto de que la autoridad responsable, dejando insubsistente la resolución reclamada, reponga el procedimiento y ordene la elaboración de trabajos técnicos e informativos conforme con los cuales se determine con precisión la fecha de inicio y conclusión de los trabajos relacionados con el distrito 43 y así determinar la afectabilidad o inafectabilidad de las fincas beneficiadas con el mismo, atendiendo la fecha de publicación de la solicitud del núcleo quejoso y emita una diversa en la cual atiende tanto el contenido

de los trabajos que integran los autos del expediente que nos ocupa así como el contenido de la presente consideración".

En vía de cumplimiento a la ejecutoria de amparo de referencia, mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil, el Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente la sentencia reclamada ante el órgano constitucional; asimismo, el Magistrado instructor por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil, ordenó la realización de trabajos técnicos e informativos los que se tuvieron por realizados el once de enero de dos mil.

TERCERO.- Del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente, se concluye que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, toda vez, como se desprende del capítulo de resultandos, la solicitud formulada por el grupo gestor el dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el primero de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, y en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de julio del mismo año. Asimismo, se llevaron a cabo los trabajos censales y técnicos e informativos y demás actuaciones que al efecto exigía el citado ordenamiento.

CUARTO.- La capacidad agraria del núcleo "Rancho de los Llanitos", para solicitar tierras, quedó acreditada con los trabajos censales y de actualización censal practicados en mil novecientos setenta y dos y mil novecientos ochenta; ya que de los primeramente señalados se advierte que en esa fecha existían ciento cinco campesinos capacitados en materia agraria. Mientras que los trabajos relativos a la actualización censal dieron un total de treinta y ocho campesinos, acorde a la revisión censal practicada en esa misma fecha; documentos que apreciamos en su conjunto forman convicción plena para tener por acreditada la capacidad del núcleo solicitante en lo individual y en lo colectivo conforme a los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, de acuerdo a los trabajos de actualización censal elaborados en mil novecientos ochenta, se llegó al conocimiento de que los campesinos inicialmente solicitantes se ausentaron y fallecieron en su mayoría; quienes fueron substituidos por diversas personas que habían sido censadas en mil novecientos setenta y dos y que al año de mil novecientos ochenta reunían los requisitos de capacidad en materia agraria, quienes son tomados en cuenta con esta sentencia y no los relacionados en el primer censo en razón del tiempo transcurrido entre la elaboración del censo original y el dictado de esta sentencia, sus nombres son:

1.- Adolfo Jiménez Rodríguez, 2.- Adalberto Sauza Pérez, 3.- Pedro Rodríguez Morán, 4.- Abel Jiménez Rodríguez, 5.- Raúl Sauza Pérez, 6.- Lino Michel Preciado, 7.- Pablo Palomera García, 8.- Luis Aguiar Corona, 9.- Candelario Rodríguez Villaseñor, 10.- Benito Macedo Guzmán, 11.- Alfonso Jiménez Rodríguez, 12.- Gustavo Rodríguez López, 13.- Francisco Villaseñor Mata, 14.- Gregorio Fregoso Godínez, 15.- Ramón Rodríguez Jiménez, 16.- Manuel Verena Terriques, 17.- Elías Castellón Díaz, 18.- Galdino Sauza Pérez, 19.- Pedro Ramírez de la Cruz, 20.- Juan de la Rosa Ortega, 21.- Adán Jiménez Rodríguez, 22.- Isidoro Morgan Ortega, 23.- Jesús Cedano Estrada, 24.- José María Curiel Trujillo, 25.- Fidel Ramos Castellón, 26.- Fidel Mata Chávez, 27.- Jesús Cornejo César, 28.- Andrés Jiménez Romero, 29.- Marcelino Jiménez López, 30.- Francisco Valencia Rentería, 31.- Tereso Corona Alvarado, 32.- Valentín Fregoso Amaral, 33.- Sebastián Fregoso Amaral, 34.- Amelia Jiménez Rodríguez, 35.- Tranquilino Castellón López, 36.- Genaro de la Rosa Velloso, 37.- Roberto Michel Zamora y 38.- Félix Topete Peña.

QUINTO.- De las constancias y actuaciones que obran en autos, a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se conoce:

Que el dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, un grupo de campesinos que dijo radicar en el poblado "San José del Valle", Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, se dirigió al Gobernador de esa entidad, solicitando tierras por la vía de nuevo centro de población ejidal, señalando como de probable afectación los predios siguientes:

"Palmarita y Tecomate", "La Fortuna", "El Ahuatal", "La Concha" Fracciones I y II, "El Tescalame" y "El Naranja".

Que el expediente se instauró el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, y la solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el primero de mayo de ese mismo año y en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de julio de mil novecientos cincuenta y siete. Posteriormente se realizaron trabajos técnicos e informativos así como complementarios por los comisionados J. Marcelino Martínez García, Teófilo Valdez F., J. Félix Ponce Gómez y Francisco Olivares Franco, quienes rindieron sus informes el quince de julio de mil novecientos sesenta y dos, ocho de febrero y veinte de abril de mil novecientos ochenta y dos, quince de abril de mil novecientos ochenta y treinta de marzo de mil novecientos ochenta y tres, los que se analizarán conjuntamente con los trabajos técnicos realizados por

los comisionados Sergio Antonio Solís Arceo y Javier Hernández García, en el ejercicio de sus funciones, adscritos al Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, estos últimos realizados en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo DA7126/98 que se cumplimenta.

De los trabajos de referencia se conoce que fueron investigados los predios señalados como afectables, los cuales se analizarán a continuación:

Predio "El Tescalame": según informe de quince de julio de mil novecientos sesenta y dos, cuenta con una superficie total de 470-40-00 (cuatrocientas setenta hectáreas, cuarenta áreas), propiedad de la sucesión de Félix Ponce, amparadas con los certificados de inafectabilidad números 6366, 78716, 78717 y 78718 de las cuales 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas) son de humedad, 316-40-00 (trescientas dieciséis hectáreas, cuarenta áreas) de temporal y 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero.

Según informe de Teófilo Valdez Flores de ocho de febrero de mil novecientos setenta y dos, 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas) son de riego y 339-00-00 (trescientas treinta y nueve hectáreas) de temporal. El propio comisionado en informe de veinte de abril del mismo año, señaló que la propietaria del inmueble es Juana Antimo, quien realizó diversas ventas posteriores a la fecha de publicación de la solicitud, proponiendo afectar 260-40-00 (doscientas sesenta hectáreas, cuarenta áreas) de temporal.

El informe técnico rendido por Luis Adalberto Hernández Guerrero el quince de abril de mil novecientos ochenta coincide con los anteriores en cuanto a la superficie y calidad de los terrenos del predio "Tescalame", pero aclara que en la superficie total se incluyeron los predios denominados "Tescalame Atarjea", "Tescalame Tejería" y "Tescalame Amapa", amparados con los certificados de inafectabilidad números 78716, 78717 y 78718 con superficie cada uno de ellos de 43-92-66 (cuarenta y tres hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y seis centiáreas) que en conjunto suman 130-26-00 (ciento treinta hectáreas, veintiséis áreas) las cuales acumuladas a las 344-50-00 (trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) hacen un total de 474-76-00 (cuatrocientas setenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas); que al llevar a cabo estos trabajos los terrenos eran de riego, al haberse construido el distrito de riego número 43 con el cual cambió la calidad de 271-96-00 (doscientas setenta y una hectáreas, noventa y seis áreas) a terrenos de riego, que fueron fraccionados y vendidos después de la publicación de la solicitud. Finalmente, el comisionado Francisco J. Olivares Franco en informe de treinta de marzo de mil novecientos ochenta y tres, no aportó datos relevantes de los predios investigados, ya que omitió los datos registrales concretándose a consignar nombre de los propietarios, calidad de tierras, tipo de explotación y si están o no cercados.

De las constancias registrales que se detallan en el resultando cuarto de esta sentencia se conoce que el predio "Tescalame", con superficie de 344-45-00 (trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cinco áreas) amparado con el certificado de inafectabilidad número 6366, es distinto de las tres fracciones con superficie de 43-42-66 (cuarenta y tres hectáreas, cuarenta y dos áreas, sesenta y seis centiáreas) cada una con certificados de inafectabilidad números 78716, 78717 y 78718 por los siguientes:

J. Félix Ponce, en el año de mil novecientos treinta y cuatro, era propietario de 86-85-32 (ochenta y seis hectáreas, ochenta y cinco áreas, treinta y dos centiáreas) las que vendió en ese mismo año en dos fracciones de 43-42-66 (cuarenta y tres hectáreas, cuarenta y dos áreas, sesenta y seis centiáreas) cada una a J. Félix Macedo Gómez y Camilo Martínez Hernández, respectivamente.

Juana Antimo de Ponce, era propietaria de 43-42-66 (cuarenta y tres hectáreas, cuarenta y dos áreas, sesenta y seis centiáreas) las que vendió en el año de mil novecientos treinta y cuatro, a Arnulfo Yáñez, de donde se advierte que fueron enajenadas veintidós años antes de la fecha de publicación de solicitud de tierras de dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, lotes que actualmente son de riego, pero que al no exceder el límite señalado por la ley de la materia para la pequeña propiedad en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria son inafectables.

Por otra parte J. Félix Ponce adquirió en los años de mil novecientos diecinueve y mil novecientos veinticinco, dos fracciones del predio "Tescalame", con superficie en conjunto de 344-45-00 (trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cinco áreas) habiéndose expedido el tres de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, el certificado de inafectabilidad número 6366 que ampara 97-83-30 (noventa y siete hectáreas, ochenta y tres áreas, treinta centiáreas) de agostadero y 246-61-70 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, sesenta y un áreas, setenta centiáreas) de monte. Este inmueble se adjudicó a Juana Antimo viuda de Ponce, mediante sucesión testamentaria en el año de mil novecientos cincuenta y ocho, al fallecimiento de ésta la propiedad se adjudicó en el año de mil novecientos sesenta y cinco a Jorge Vidal Ponce, quien lo fraccionó y vendió en el año de mil novecientos sesenta y nueve, es decir, doce años después de la publicación de la solicitud; sin embargo, tomando en consideración que el predio de referencia estaba clasificado como de agostadero y monte y que no era irrigado por el canal viejo del distrito de riego número 43 que estuvo en operación del primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve al año de mil novecientos setenta y cuatro, el predio

conservaba a la fecha que se fraccionó la calidad de inafectable por no exceder el límite de la pequeña propiedad; en esa virtud, las ventas que se realizaron después de la publicación de la solicitud surten efectos jurídicos por provenir de un predio inafectable, que al ser beneficiado con las obras hidráulicas y al convertirse en tierras de riego ya estaba fraccionado en lotes con superficies que no exceden los límites señalados para la pequeña propiedad. Ahora bien, en cuanto al contenido del informe el veintidós de noviembre de dos mil, en el sentido de que el predio tiene una superficie planimétrica de 490-00-00 (cuatrocientas noventa hectáreas) y que restándole 91-00-00 (noventa y una hectáreas) de zona federal le quedan 399-00-00 (trescientas noventa y nueve hectáreas) de riego, es de señalar que sumadas las tres fracciones de 43-92-66 (cuarenta y tres hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y seis centiáreas) de los predios "Tescalame Tejería", "Tescalame Atarjea" y "Tescalame Amapa", con las 344-50-00 (trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) del predio "El Tescalame", se obtiene una superficie total de 474-76-00 (cuatrocientas setenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas) resultando una diferencia de 16-76-00 (dieciséis hectáreas, setenta y seis áreas) consideradas dentro del 10% de los límites de tolerancia que pueden existir al realizar una medición planimétrica ya que el margen de error equivaldría al cuatro por ciento aproximadamente respecto de la superficie total del predio, por lo que se reitera su inafectabilidad por no exceder el límite de la pequeña propiedad.

Predio "San Vicente" y "El Naranjo".- Según informe de quince de julio de mil novecientos sesenta y dos, era propiedad de María Lepe y Lepe, José Lepe y Socorro Palomera, con una superficie de 334-00-00 (trescientas treinta y cuatro hectáreas) de temporal. Del reporte técnico, de ocho de febrero de mil novecientos setenta y dos, se conoce que en fecha posterior a mil novecientos cincuenta y siete, se realizaron diversas ventas. El comisionado Teófilo Valdez Flores, en informe de veinte de abril de mil novecientos setenta y dos, propuso la afectación de 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas) por considerar que además de las ventas realizadas después de la fecha de publicación de la solicitud, la fracción correspondiente a José Lepe Rivera encuadra en el supuesto previsto por el artículo 210 inciso a) de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que no encontró delimitaciones; el propio comisionado propuso respetar 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal como pequeña propiedad a María Lepe Lepe. Además, del informe de quince de abril de mil novecientos ochenta rendido por Luis Alberto Hernández Guerrero, se conoce que este predio tenía una superficie originalmente de 591-45-00 (quinientas noventa y una hectáreas, cuarenta y cinco áreas) y se denominaba "San Vicente" o "El Naranjo", el cual fue afectado con 218-00-00 (doscientas dieciocho hectáreas) para beneficiar al ejido "San Vicente" y que 173-00-00 (ciento setenta y tres hectáreas) fueron vendidas a Socorro Palomera Ruelas, a quien se le expidió certificado de inafectabilidad número 162435 el catorce de julio de mil novecientos cincuenta y siete, restando a María Lepe y Lepe, 218-45-00 (doscientas dieciocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas) que por ser de riego, propuso afectar 118-45-00 (ciento dieciocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas) así como 69-00-00 (sesenta y nueve hectáreas) de la fracción del predio de Socorro Palomera Ruelas, agregando que la propiedad de María Lepe y Lepe adquirida por herencia de Daniel Lepe y Lepe fue registrada el nueve de marzo de mil novecientos sesenta y siete, en Compostela, Nayarit, bajo inscripción número 202 del libro 2o., de la sección primera, siendo dicha fecha posterior a la de publicación de la solicitud, por lo que consideró que debe declararse nulo el certificado número 162435 y como afectable la propiedad de Daniel Lepe y Lepe, debiendo respetarse a la sucesión de éste únicamente la pequeña propiedad.

A este respecto, es de señalar que a fojas 182 a 184 del legajo tres del expediente corre agregada copia certificada de una constancia expedida por el licenciado José Castillo Pimienta, Juez de Primera Instancia encargado del Registro Público de la Propiedad, mediante la cual certifica "que bajo la partida número 202 libro número 2 tomo 4o. a fojas de la 34 a la 44 del Registro Público de la Propiedad se encuentra asentada una escritura pública a nombre de José y María Lepe Lepe la cual se describe como sigue: número 202 en la ciudad de Compostela, Nayarit, a las 10 diez horas del día 7 siete de marzo de 1946 mil novecientos cuarenta y seis me fue presentada para su registro el testimonio de la escritura pública número 10 autorizada por el Notario por receptoría en la ciudad de Puerto Vallarta, Jal. De fecha 23 de enero de 1947, en la cual constan las operaciones de participación y adjudicación de los bienes testamentarios de don Daniel Lepe Lepe en favor de sus herederos y hermanos José y María del propio apellido... Que por auto de esta fecha que dictó el Juzgado de Primera Instancia de este partido judicial se ordenó se extendiera la escritura de adquisición a los herederos de la sucesión testamentaria del señor Daniel Lepe Lepe de acuerdo al proyecto de partición y adjudicación aprobado... Juicio testamentario 351315 del año de mil novecientos cuarenta y cinco. Del documento transitorio en la parte conducente, se advierte que fue el siete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, cuando se inscribió en el Registro Público de la propiedad, el testimonio por el cual se adjudicó a María Lepe Lepe el predio "San Vicente" y "El Naranjo", con una superficie de 591-45-50 (quinientas noventa y una hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) que había adquirido el autor de la herencia en dos fracciones a saber; 394-30-33 (trescientas noventa y cuatro hectáreas, treinta áreas, treinta y tres

centiáreas) de Enrique Menchaca en el año de mil novecientos diecinueve y 197-15-17 (ciento noventa y siete hectáreas, quince áreas, diecisiete centiáreas) de Francisco Fernández en el año de mil novecientos veinticinco.

De la superficie total del inmueble se afectaron 218-00-00 (doscientas dieciocho hectáreas) para beneficiar al ejido "San Vicente", restándole 373-45-50 (trescientas setenta y tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) de las que se enajenaron en el año de mil novecientos cincuenta y dos en favor de Socorro Palomera Ruelas, 173-00-00 (ciento setenta y tres hectáreas) clasificadas 50-70-00 (cincuenta áreas, setenta centiáreas) de temporal y 118-30-00 (ciento dieciocho hectáreas, treinta áreas) de agostadero de buena calidad, según el certificado de inafectabilidad que fue expedido el diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y siete, quedándole a dicho inmueble 245-50-00 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas) a la fecha de la publicación de la solicitud, es decir, al primero de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Ahora bien, del informe técnico rendido por los comisionados adscritos al Tribunal Unitario Agrario distrito 19 de veintidós de noviembre de dos mil, se llega al conocimiento de que el primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, entró en operación la unidad de riego de Valle de Banderas conocido como Canal Viejo y dejó de funcionar en el año de mil novecientos setenta y cuatro; que dicho canal no irrigaba el predio "El Naranjo", sino que fue a partir de que entró en funciones el canal por gravedad, es decir después del año de mil novecientos setenta y cuatro; que las tierras se convirtieron en riego; por tanto, las ventas que se realizaron en favor de José Lepe Rivera en el año de mil novecientos cincuenta y siete, quien adquirió 52-17-69 (cincuenta y dos hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y nueve centiáreas), surten plenos efectos jurídicos, tomando en consideración que el predio no excedía en ese entonces los límites señalados para la pequeña propiedad sino que fue en el año de mil novecientos setenta y cuatro, que los terrenos obtuvieron el beneficio del Distrito de riego número 43 y que en ese entonces tenía una superficie de 98-27-81 (noventa y ocho hectáreas, veintisiete áreas, ochenta y una centiáreas). En cuanto al contenido del informe de veintidós de noviembre de dos mil, respecto de que el predio tiene una superficie planimétrica de 356-50-00 (trescientas cincuenta y seis hectáreas, cincuenta áreas) que restando la zona federal le quedan 321-50-00 (trescientas veintiuna hectáreas, cincuenta áreas), es de señalar que comparada con la superficie escriturada una vez descontadas las 218-00-00 (doscientas dieciocho hectáreas), afectadas para el poblado "San Vicente", al predio le restarían 373-45-50 (trescientas setenta y tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas), existiendo entre éstas y la superficie planimétrica una diferencia de 16-95-50 (dieciséis hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta centiáreas) que se consideran dentro del 10% del margen de error que pudiera existir, ya que equivale al cinco por ciento de la superficie total por lo que está dentro del límite de tolerancia técnica permitido.

Predio "La Concha" Fracción I.- Según informe de quince de julio de mil novecientos sesenta y dos, era propiedad de José Lepe y Lepe, con una superficie de 202-10-00 (doscientas dos hectáreas, diez áreas) de las que 48-80-00 (cuarenta y ocho hectáreas, ochenta áreas) son de riego y 157-30-00 (ciento cincuenta y siete hectáreas, treinta áreas) de temporal. En el informe técnico de ocho de febrero de mil novecientos setenta y dos, el comisionado relacionó un predio denominado "La Concha", con superficie de 472-00-00 (cuatrocientas setenta y dos hectáreas) propiedad de Eulogio Godínez, del que informó que no estaba totalmente explotado sin precisar de qué medios se valió para arribar a dicha conclusión, además de que no aportó ningún dato que permitiera tener por acreditados los hechos que refiere; asimismo, señaló que, según informe de campesinos y trabajadores del lugar las tierras eran rentadas a compañías americanas, encontrándose en esa fecha cultivadas de chiles y hortalizas en general, lo cual resulta contradictorio ya que por un lado dice que el predio no estaba totalmente explotado y por otro señala que las tierras eran rentadas a compañías americanas y que en esa fecha estaban cultivadas; finalmente relacionó la venta de lotes provenientes de dicho inmueble.

Del informe de veinte de abril de mil novecientos setenta y dos, se conoce que el predio "La Concha", con la superficie antes señalada era propiedad de Eulogio Godínez y José Lepe y Lepe quienes lo fraccionaron y vendieron en los años de mil novecientos cincuenta y cuatro a mil novecientos sesenta y dos. Asimismo, en informe de quince de abril de mil novecientos ochenta, rendido por Luis Alberto Hernández Guerrero se conoce que este predio cuenta con dos fracciones de terreno; que la marcada como fracción I es propiedad de Carlota Henández viuda de Lepe, José María Lepe Hernández y Agustina Lepe Hernández, sucesores de José Lepe y Lepe y que la fracción II es propiedad en mancomún y proindiviso de Daniel Lepe, J. Félix Ponce, Salvador Peña Pérez, Santiago Ramírez, Sebastián Arreola y Fernando Guerra, el cual se encontró debidamente cultivado con maíz, frijol, papaya, sorgo forrajero, proponiendo la afectación de la fracción I en una superficie de 129-65-00 (ciento veintinueve hectáreas, sesenta y cinco áreas), por considerar que a la fecha de la publicación de la solicitud era propiedad de José Lepe y Lepe y de la fracción II, 77-55-41 (setenta y siete hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cuarenta y una centiáreas) por exceder el límite de la pequeña propiedad, así

como 59-92-09 (cincuenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, nueve centiáreas) de excedencias resultantes de la medición de las superficies amparadas con escrituras.

Según datos y certificaciones obtenidas del Registro Público de la Propiedad el predio "La Concha" Fracción I, era propiedad de José Lepe y Lepe quien lo adquirió de Adolfo Godínez según inscripción de veinte de julio de mil novecientos treinta y tres; que el veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho se denunció el juicio intestamentario a bienes de José Lepe y Lepe ante el Juzgado de Primera instancia de Nayarit. El expediente se instauró bajo el número 33/948 y se dictó sentencia el diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y uno mediante la cual se adjudicó dicho inmueble de la siguiente forma: 66-65-00 (sesenta y seis hectáreas, sesenta y cinco áreas) a Agustina Lepe Hernández; 76-00-00 (setenta y seis hectáreas) a Carlota Hernández de Lepe y 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas) a José María Lepe Hernández.

Que el predio "La Concha" Fracción II era propiedad de Eulogio Godínez quien lo adquirió el veinte de julio de mil novecientos treinta y tres, con superficie de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas). Este vendió a Beatriz Barba de Santana según inscripción de tres de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, una superficie de 97-80-75 (noventa y siete hectáreas, ochenta áreas, setenta y cinco centiáreas) y la superficie restante de 177-55-44 (ciento setenta y siete hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) se adjudicó a Cristina Arreola viuda de Godínez el veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, quien el dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco vendió a María Natividad Godínez Hernández una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas); a Luis Godínez Arreola y Guadalupe Godínez Arreola, 17-00-00 (diecisiete hectáreas) a cada uno el ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho; el veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, vendió a Graciela Godínez Ortiz, 17-00-00 (diecisiete hectáreas) y el veintisiete de julio de mil novecientos sesenta a Alfonso Rodríguez Guajardo, 17-00-00 (diecisiete hectáreas).

Como se advierte de lo anterior, el predio "La Concha" está formado por las fracciones I y II, la primera que era propiedad de José Lepe y Lepe quien falleció en el año de mil novecientos cuarenta y ocho, y en consecuencia, se adjudicó a sus herederos en el año de mil novecientos sesenta y uno, por lo que tomando en consideración que el artículo 211 de la Ley Federal de Reforma Agraria dispone que "surtirá efectos en materia agraria la división de una finca, como consecuencia de la aplicación de los bienes de una sucesión a los herederos, si la muerte del autor de la herencia es anterior a la publicación de la solicitud agraria, o a la del acuerdo que inicie de oficio un expediente, y la inscripción de los títulos relativos en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional se efectúa antes de la fecha de la resolución presidencial excepto en el caso que se prevé en el artículo 252" la adjudicación de dicho inmueble surte efectos jurídicos conforme al dispositivo legal antes transcrito, ya que el autor de la herencia falleció en el año de mil novecientos cuarenta y ocho, es decir ocho años antes de la fecha de la solicitud, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el primero de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de julio del mismo año, en esa virtud el predio de referencia resulta inafectable tomando en consideración que fue dividido en tres lotes, el de menor superficie con 66-65-00 (sesenta y seis hectáreas, sesenta y cinco áreas) y el de mayor con 76-00-00 (setenta y seis hectáreas), que si bien es cierto son terrenos de riego, no exceden el límite señalado para la pequeña propiedad y por tanto resultan inafectables conforme a los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Respecto de la fracción II del predio "La Concha" que fue propiedad de Eulogio Godínez, con superficie de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas), es de señalar que en el año de mil novecientos cuarenta y ocho, se segregó de dicho inmueble una superficie de 97-80-75 (noventa y siete hectáreas, ochenta áreas, setenta y cinco centiáreas), restándole 172-19-25 (ciento setenta y dos hectáreas, diecinueve áreas, veinticinco centiáreas), las cuales se adjudicaron por herencia en el año de mil novecientos cincuenta y dos a Cristina Arreola viuda de Godínez, quien vendió antes de la fecha de la publicación de la solicitud 20-00-00 (veinte hectáreas) a María Natividad Godínez Hernández y 17-00-00 (diecisiete hectáreas) a Graciela Godínez de Ortiz, restándole 135-19-25 (ciento treinta y cinco hectáreas, diecinueve áreas, veinticinco centiáreas) de las que deben respetarse 100-00-00 (cien hectáreas) como pequeña propiedad y en consecuencia procede la afectación de 35-19-25 (treinta y cinco hectáreas, diecinueve áreas, veinticinco centiáreas) ya que las ventas realizadas con posterioridad al primero de mayo y dos de julio de mil novecientos cincuenta y siete, no surten efectos jurídicos conforme a lo dispuesto por el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto de la superficie afectable, es decir sobre las ventas que se hicieron a favor de Luis Godínez Arreola, Guadalupe Godínez Arreola y Alfonso Rodríguez Guajardo, que en lo individual adquirieron 17-00-00 (diecisiete hectáreas) respectivamente, sin que pase inadvertido que las ventas posteriores fueron a favor de familiares de la propietaria del inmueble para efectos agrarios señora Cristina Arreola viuda de Godínez.

Predio "El Ahuatal".- Según informe de quince de julio de mil novecientos sesenta y dos, este predio fue propiedad de Salvador Peña Pérez, con superficie de 305-60-00 (trescientas cinco hectáreas, sesenta áreas), habiéndose enajenado fracciones de este predio antes y después de la fecha de la publicación de la solicitud; en el informe de veinte de abril de mil novecientos setenta y dos el comisionado propuso la afectación de 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas); por otra parte, en el informe de quince de abril de mil novecientos ochenta, el comisionado señaló que este predio cambió su calidad de tierras debido a la creación del distrito de riego número 43 a tierras de riego, por considerar que si bien es cierto se fraccionó en el año de mil novecientos cincuenta y cuatro, las escrituras son privadas y no fueron inscritas en el Registro Público de la Propiedad, considerando que dichas ventas son nulas.

Sobre el particular, es de señalar que según antecedentes registrales que obran en el expediente, el predio "El Ahuatal", se fraccionó de la siguiente forma:

46-10-00 (cuarenta y seis hectáreas, diez áreas) fueron vendidas a Petra Peña de Carrillo, para sus menores hijos Teófila y Sergio Carrillo Peña, según escritura privada de veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita bajo el número 5, fojas 12 a 14, libro I, sección II, serie B, el diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

23-30-00 (veintitrés hectáreas, treinta áreas) a Othón Carrillo Peña, en el año de mil novecientos cincuenta y cuatro, las que enajenó el veinte de abril de mil novecientos cincuenta y seis, en favor de Mario Peña Miranda, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad en Compostela, Nayarit, correspondiente al segundo semestre de ese mismo año.

23-30-00 (veintitrés hectáreas, treinta áreas) a Petra Peña de Carrillo, el siete de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 261, volumen 5o., sección primera, el treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

23-30-00 (veintitrés hectáreas, treinta áreas) a Carmen Carrillo de Inda, el seis de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en Compostela, Nayarit, bajo el tomo II, del legajo de documentos privados.

46-10-00 (cuarenta y seis hectáreas, diez áreas) a Carlos y Petra Carrillo Peña, el veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

90-00-00 (noventa y nueve hectáreas) a Teófila Arreola viuda de Peña, por sucesión testamentaria tramitada bajo el número 36/961, inscrita en el tomo de protocolo 1673 y 1674, folios 2039 al 2045 el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Como puede verse de lo anterior, la fracción II del predio "La Concha", se fraccionó en el año de mil novecientos cincuenta y cuatro, en lotes que no exceden el límite de la pequeña propiedad y fue a partir de entonces que salieron del dominio de la propietaria original a través de escrituras privadas, que si bien es cierto se inscribieron en el Registro Público de la Propiedad después de la fecha de publicación de la solicitud, la operación, ya se había consumado al existir una contraprestación consistente en el pago del valor del inmueble y de la otra parte por haber recibido la tierra, lo cual es suficiente para tener por acreditada la venta del inmueble de referencia en fecha anterior a la de publicación de la solicitud, ya que la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es sólo un requisito formal para que la venta surta efectos contra terceros y si bien no se hizo ésta oportunamente no invalida la operación, la cual se celebró en el año de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Predio "La Fortuna".- Según los primeros trabajos técnicos tenía una superficie de 187-60-00 (ciento ochenta y siete hectáreas, sesenta áreas) clasificadas 105-60-00 (ciento cinco hectáreas, sesenta áreas) de riego, 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas) de humedad y 36-00-00 (treinta y seis hectáreas) de temporal, propiedad de Manuel Ochoa Peña, de las cuales el comisionado que rindió informe el ocho de febrero de mil novecientos setenta y dos, propuso afectar 87-00-00 (ochenta y siete hectáreas) por exceder el límite de la pequeña propiedad; por otra parte en el informe de quince de abril de mil novecientos ochenta, el comisionado señaló que este predio arroja una excedencia de 39-57-00 (treinta y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas) y que cambió su calidad a tierras de riego, considerando que resulta afectable únicamente en la superficie de excedencia antes señalada.

Según datos del Registro Público de la Propiedad que obran en el expediente, este predio lo adquirió en el año de mil novecientos cinco, Fernando Guerra García con superficie de 394-00-00 (trescientas noventa y cuatro hectáreas) de las que en el año de mil novecientos cincuenta y cuatro se adjudicaron mediante remate judicial a Manuel Ochoa Peña, 81-75-00 (ochenta y una hectáreas, setenta y cinco áreas). Asimismo, Fernando Guerra García, vendió a Marciano Hurtado Polvos, 91-68-60 (noventa y una hectáreas, sesenta y ocho áreas, sesenta centiáreas) según inscripción de diez de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, operaciones que se realizaron antes de la fecha de publicación de la solicitud de tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal "Rancho de los Llanitos" de dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, por lo que surten plenos efectos jurídicos.

Quedándole al predio original, propiedad de Fernando Guerra García, 220-56-40 (doscientas veinte hectáreas, cincuenta y seis áreas, cuarenta centiáreas).

Ahora bien, según los trabajos técnicos realizados en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 7126/98, por personal adscrito al Tribunal Unitario Agrario de Distrito 19, según informe de veintidós de noviembre de dos mil, el predio en comento arrojó una superficie planimétrica de 235-00-00 (doscientas treinta y cinco hectáreas), de las cuales 6-50-00 (seis hectáreas, cincuenta áreas) son ocupadas por la zona federal, quedándole al inmueble 228-50-00 (doscientas veintiocho hectáreas, cincuenta áreas) que por ser tierras de riego exceden el límite de la pequeña propiedad, resultando afectables 128-50-00 (ciento veintiocho hectáreas, cincuenta áreas), propiedad para efectos agrarios de Fernando Guerra García, en razón de que las ventas realizadas con posterioridad a la publicación de la solicitud no surten efectos en términos del artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Predio "Palmarito y Tecomate".- Tiene una superficie de 302-80-00 (trescientas dos hectáreas, ochenta áreas) clasificadas 232-00-00 (doscientas treinta y dos hectáreas) de riego, 46-80-00 (cuarenta y seis hectáreas, ochenta áreas) de humedad y 84-00-00 (ochenta y cuatro hectáreas) de temporal; que era propiedad de Manuel Arreola. En el informe de quince de abril de mil novecientos ochenta, el comisionado manifestó que este inmueble era propiedad de Sebastián Arreola Palomera, con superficie de 409-35-00 (cuatrocientas nueve hectáreas, treinta y cinco áreas) según levantamiento realizado y que los títulos de propiedad amparan 332-00-00 (trescientas treinta y dos hectáreas) resultando una excedencia de 77-35-00 (setenta y siete hectáreas, treinta y cinco áreas) y que a la fecha de los trabajos las tierras eran de riego debido a la creación del distrito número 43 y que se explotan con plantaciones de tabaco, maíz, frijol y sorgo forrajero. Por otra parte, del informe técnico de treinta de marzo de mil novecientos ochenta y tres, se conoce que el predio "Palmarito y Tecomate", lo adquirió Sebastián Arreola Palomera, en dos fracciones, la primera el veintisiete de marzo de mil novecientos cinco y la segunda el veinte de diciembre de mil novecientos dieciocho, con superficie en conjunto de 332-00-00 (trescientas treinta y dos hectáreas).

Este predio lo adquirió Sebastián Arreola Palomera en dos fracciones en los años de mil novecientos cinco y mil novecientos dieciocho, respectivamente, con superficie en conjunto de 332-00-00 (trescientas treinta y dos hectáreas). Se fraccionó en tres lotes de la siguiente forma: 66-40-00 (sesenta y seis hectáreas, cuarenta áreas) de temporal a Sebastián Arreola Lima, según inscripción de cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete; 50-75-94 (cincuenta hectáreas, setenta y cinco áreas, noventa y cuatro centiáreas) de temporal a Francisca Cervantes de Arreola, según inscripción de enero de mil novecientos cincuenta y siete y 66-40-00 (sesenta y seis hectáreas, cuarenta áreas) de temporal a Manuel Arreola Lima según inscripción correspondiente al primer semestre de mil novecientos cincuenta y seis.

Las tres fracciones fueron vendidas antes de la fecha de publicación de la solicitud y arrojan una superficie total de 183-55-94 (ciento ochenta y tres hectáreas, cincuenta y cinco áreas, noventa y cuatro centiáreas) que deben respetarse dado que las ventas se efectuaron antes de la publicación de la solicitud; sin embargo al inmueble le restan descontando la superficie antes citada 148-44-06 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, seis centiáreas) que si bien es cierto eran de temporal, al haberse construido el distrito de riego número 43 que entró en operación primeramente a través del canal viejo en noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, el cual dejó de funcionar en mil novecientos setenta y cuatro, ya que entró en funciones el canal principal por gravedad y fue en el año de mil novecientos setenta y seis que entró en operaciones el canal principal por bombeo, que riegan este predio; asimismo, tomando en consideración que de acuerdo a los trabajos técnicos e informativos de veintidós de noviembre de dos mil, realizados por personal adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, el predio arrojó una superficie planimétrica de 348-00-00 (trescientas cuarenta y ocho hectáreas), respetando las 100-00-00 (cien hectáreas) de la pequeña propiedad inafectable procede la afectación de las 64-44-06 (sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, seis centiáreas) restantes propiedad para efectos agrarios de Sebastián Arreola Palomera; lo anterior, con fundamento en el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, en razón de que las ventas que se realizaron con posterioridad a la fecha de la solicitud no surten efectos jurídicos.

Por las anteriores consideraciones, debe dotarse al nuevo centro de población ejidal que se denominará "Rancho de los Llanitos" y se ubicará en el Municipio Valle de Banderas, Estado de Nayarit, con una superficie de 228-13-31 (doscientas veintiocho hectáreas, trece áreas, treinta y una centiáreas) de riego que se tomarán de los predios "La Concha Fracción II", propiedad para efectos agrarios de Cristina Arreola viuda de Godínez; del predio "La Fortuna", propiedad para efectos agrarios de Fernando Guerra García; del predio "Palmarito y Tecomate", propiedad para efectos agrarios de Sebastián Arreola Palomera. Esta superficie se destinará para beneficiar a los 38 (treinta y ocho) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia y se localizará de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal a denominar "Rancho de los Llanitos", Municipio Bahía de Banderas (antes Compostela), Estado de Nayarit, promovida por un grupo de campesinos radicados en el municipio y estado antes citados.

SEGUNDO.- Se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal señalado en el resolutivo anterior, con una superficie de 228-13-31 (doscientas veintiocho hectáreas, trece áreas, treinta y una centiáreas) de riego que se tomará de la siguiente forma: 35-19-25 (treinta y cinco hectáreas, diecinueve áreas, veinticinco centiáreas) del predio "La Concha Fracción II", propiedad para efectos agrarios de Cristina Arreola viuda de Godínez; 128-50-00 (ciento veintiocho hectáreas, cincuenta áreas) del predio "La Fortuna", propiedad para efectos agrarios de Fernando Guerra García y 64-44-06 (sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, seis centiáreas) del predio "Palmarita y Tecomate", propiedad para efectos agrarios de Sebastián Arreola Palomera, que resultan afectables con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretados a contrario sensu. Esta superficie se destinará para beneficiar a los 38 (treinta y ocho) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia y se localizará de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore.

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad, correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; al Registro Agrario Nacional para que expida los certificados correspondientes así como a las dependencias gubernamentales competentes que deberán colaborar para que el nuevo centro de población que se constituye pueda contar con la infraestructura económica y la asistencia técnica necesaria para su sostenimiento y desarrollo, de conformidad con el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo D.A. 7126/98; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México

Segunda Sala de lo Civil
EDICTO

En el cuaderno de amparo directo formado en los autos del toca citado al rubro, esta Sala dictó el siguiente acuerdo:

"México, Distrito Federal, a trece de agosto del año dos mil uno.

Agréguese a sus autos el exhorto sin diligenciar que remite el H. Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia de Nezahualcóyotl, Estado de México; en consecuencia, toda vez que se ha cumplimentado con lo previsto en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha treinta de marzo del año en curso y procédase a emplazar al tercero perjudicado Osvaldo Javier Velasco Leal por medio de edictos que se publiquen en el **Diario Oficial** así como en el periódico La Prensa; lo anterior, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En la inteligencia, que deberá quedar para dicho tercero perjudicado, una copia simple de la demanda de garantías respectiva en la Secretaría de acuerdos de esta Sala, a disposición de la referida tercera perjudicada. Por tanto, prevéngase a la quejosa Banco Obrero, S.A. para que en el término de tres días proceda a recoger los ejemplares necesarios para la publicación mencionada en líneas precedentes; así como para que acredite en la misma temporalidad haber gestionado su publicación, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá multa de \$1,000.00 (un mil pesos

00/100 M.N.) con fundamento en el artículo 59 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles. Notifíquese personalmente. Lo acordó la Segunda Sala y firma el C. Magistrado Semanero, Doy Fe.”

Lo anterior se hace de su conocimiento a fin de que el presente dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación; ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno, como tercero perjudicado en el juicio de amparo promovido por la parte actora contra actos de esta Sala en el procedimiento referido al inicio de este edicto.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de agosto de 2001.

La C. Secretaria Auxiliar de Acuerdo Encargada de la Mesa de Amparos de la H. Segunda Sala

Lic. María de Lourdes Pérez García

Rúbrica.

(R.- 149443)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo

Sección Amparos

EDICTO

En el juicio de amparo número 128/2001/2 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, promovido por Banca Serfin, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfin, a través de su apoderado legal, contra actos que reclama de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo, que hizo consistir en el acuerdo de veintidós de enero de dos mil uno dictado en el expediente laboral 267/99, se dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice: “...con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo y el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a aquélla, se ordena efectuar por medio de edictos a costa de la parte quejosa el emplazamiento a Pascual García Mendoza.- La publicación de los edictos se efectuarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, que contendrán una relación sucinta de la demanda y se le hará saber al tercero perjudicado que deberá presentarse ante este Juzgado Federal sito en calle 5 de Febrero número 104, colonia Periodista en Pachuca, Hidalgo, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación”.

Pachuca, Hgo., a 22 de junio de 2001.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo

Lic. María Magdalena Castrejón Huico

Rúbrica.

(R.- 149459)

Estados Unidos Mexicanos

Gobierno del Estado de Baja California

Tribunal Superior de Justicia

Sección Amparo

EDICTO

Señores Ernesto Smith Oldendorff.

En el cuaderno de amparo relativo al toca civil número 2269/1997, relativo al ordinario civil, promovido por Miguel Angel León Avila en contra de Ernesto Smith Oldendorff, Guillermo García Valenzuela, por auto de fecha doce de julio del año dos mil uno los ciudadanos magistrados integrantes de la Primera Sala de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, ordenaron se le emplace por medio de edictos para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se haga la última publicación, comparezca ante el tribunal de garantías en defensa de sus intereses si así lo estiman conveniente.- Quedan a su disposición en la Sección de Amparo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las copias simples de la demanda de garantías.

Emplazamiento que se verifica por medio de edictos en virtud de ignorarse su domicilio.

Para su publicación en los estratos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, por tres veces de siete en siete días.

Mexicali, B.C., a 12 de julio de 2001.

El Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio Pérez Pérez

Rúbrica.

(R.- 149688)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación.

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 841/2000-5 promovido por Banca Serfin Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero a través de su apoderado general Luis Miguel Moreno Gómez Contra actos del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco y Otras Autoridades, en actuación de 8 de agosto de 2001 ordena notificar por edictos a Raúl Rosales Rodríguez y Teresita de Jesús Castro López, (terceros perjudicados) a efecto de presentarse dentro de los próximos 30 días ante ésta autoridad. Emplazamiento que se efectúa en términos del artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación supletoria quedando copia demanda a su disposición este Juzgado apercibida de no comparecer seguirá juicio rebeldía. Publíquese 3 veces de 7 en 7 días **Diario Oficial de la Federación**, periódico El Informador y Estrados del Juzgado

Atentamente

Guadalajara, Jal., a 8 de agosto de 2001.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco

Lic. José Luis Andalón Gutiérrez

Rúbrica.

(R.- 149799)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Octavo de Distrito en el Estado

Tuxpan de R. Cano, Ver.

EDICTO

En el Juicio de Amparo número 696/2000, promovido por Francisca Gallardo viuda de Arce, contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia, con sede en Poza Rica, Veracruz y de otra autoridad, reclamando: "De la autoridad señalada como ordenadora se reclama la resolución dictada en fecha 30 de mayo del año dos mil, con motivo del incidente de cancelación total de actas de embargo, promovido por el ciudadano Jorge M. Name Neme, así como todo lo actuado en los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil número 1430/96 del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Poza Rica, Ver., a partir del auto dictado con fecha 24 de abril del año dos mil, mediante el cual se le da curso al incidente de cancelación total de actas de embargo respecto de su inscripción.- De la autoridad señalada como ejecutora, reclamo el cumplimiento que diera al oficio número 1859, de fecha 14 de junio del año dos mil, mismo que le fuera remitido por parte de la autoridad señalada como ejecutora, en cumplimiento de la resolución que se señalara como acto reclamado; cumplimiento que consistió en la nota número 25 que aparece en el acta número 1027, tomo 25, sección primera, de fecha 1º de julio de 1977, mediante la cual se cancela el embargo trabado en auto del juicio 1430/96 ya citado." El día veintisiete de marzo del año en curso, se dictó un acuerdo ordenándose emplazar al tercero perjudicado Jorge M. Name Neme, mediante edictos, por desconocerse su domicilio.

Expido el presente para ser publicado por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciéndose saber a dicho tercero perjudicado que, la audiencia constitucional en el presente Juicio de Amparo 696/2000, se encuentra señalada para las diez horas con treinta minutos del seis de septiembre del año dos mil uno, y que deberá presentarse ante este Juzgado Octavo de Distrito dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo.

Atentamente

Tuxpan de R. C., Ver., a 30 de julio de 2001.

El secretario del Juzgado 8º. De Distrito en el Estado

Lic. Julio César Márquez Roldán

Rúbrica.

(R.- 149941)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en Coahuila

EDICTO

En los autos del Juicio Ordinario Civil 2/99, promovido por Comisión Federal de Electricidad, contra Rosa María Garza Carrizales y otros se ordenó emplazarla por este medio, y se le hace saber que cuenta con un término de treinta días para producir contestación de la demanda, a partir del siguiente última publicación, demanda la que en síntesis dice:

Jesús García Rodríguez, apoderado de Comisión Federal de Electricidad, expongo:

Promuevo Juicio Ordinario Civil sobre acción reivindicatoria y nulidad de escrituras, contra Rosa María Garza Carrizales, y otros.

CONCEPTOS:

De Susana Evangelina Garza Carrizales y Rosa María Garza Carrizales, así como Humberto Guevara Valdéz, y licenciado Jesús Mario Flores Garza, Notario Público número 10 con jurisdicción en el Distrito de Río Grande; reclamo la declaración de nulidad absoluta de la escritura pública número 29 de fecha 24 de febrero de 1981, que contiene la operación de compraventa de un terreno urbano con una superficie de 2624 (dos mil seiscientos veinticuatro) metros cuadrados, celebrada entre Susana Evangelina Garza Carrizales, por sus propios derechos y con el carácter de apoderado general de su hermana la señora Rosa María Garza Carrizales, como vendedoras y como comprador Humberto Guevara Valdéz; la declaración de nulidad la solicito en lo que respecta a la superficie de 1207 (mil doscientos siete) metros cuadrados que es propiedad de Comisión Federal de Electricidad.

El pago de daños y perjuicio causados a Comisión Federal de Electricidad.

Pago de gastos y costas del juicio.

Piedras Negras, Coahuila, a siete de abril del dos mil.

Visto los escritos de cuenta.. Por otra parte, aparece de autos que no ha sido posible emplazar a la demandada Rosa María Garza Carrizales, toda vez que se ignora donde se encuentra, emplácese por medio de edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciéndoles saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación a producir contestación a la demanda y, de no hacerlo, se le tendrá por confesa o contestando en forma negativa.

Lo proveyó y firma el licenciado Federico Rodríguez Celis, Juez Tercero de Distrito en el Estado, ante el Secretario que autoriza y da fe.

Piedras Negras, Coah., a 8 de septiembre de 2000.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado

Lic. Abel Chávez Rivera

Rúbrica.

(R.- 149948)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Puebla, Pue.

EDICTO

A Enrique Garza Amendola.

En los autos del Juicio de Amparo número 567/2001-II tramitado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, promovido por Héctor Juárez Quiroz apoderado de Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Accival, S.A. de C.V., contra actos del Juez Octavo de lo Civil de la ciudad de Puebla, Puebla; actos reclamados consistentes en: De la ordenadora Juez Octavo de lo Civil de la ciudad de Puebla, Puebla, el auto de exequendo dictado con fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el haber ordenado la inscripción del embargo trabado en autos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, y el haber dictado con fecha quince de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, sentencia de trance y remate del inmueble embargado; de la autoridad responsable ejecutora ciudadano Diligenciarario encargado de los expedientes impares del Juzgado Octavo de lo Civil de la ciudad de Puebla, Puebla, la ejecución material del auto de exequendo el día once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en donde requirió de pago a los demandados, emplazó y embargo el inmueble identificado como casa habitación número diez mil trece de la calle veintinueve "B" norte, en la colonia San Alejandro de la ciudad de Puebla, Puebla; de la autoridad ejecutora Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Puebla, Puebla, la inscripción del embargo trabado en autos del juicio de origen consistente en la casa habitación número diez mil trece de la calle veintinueve "B" norte, en la colonia San Alejandro de la ciudad de Puebla, Puebla, con el propósito de que surtiera sus efectos legales en contra de terceros y a favor del actor; por así haberlo ordenado el Juzgado Octavo de lo Civil de la ciudad de Puebla, Puebla, en autos del expediente número 545/94,. Se ha señalado a usted como tercero perjudicado, y como se desconoce su domicilio, con fundamento en el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley anterior, se le emplaza por edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y periódico "El Heraldo de México Sección Nacional", deberá presentarse término de treinta días contados al día siguiente a la última publicación. Queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple

de la demanda de garantías, señalándose para la audiencia constitucional las diez horas con treinta minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil uno.

Puebla, Pue., a 22 de agosto de 2001

El Actuario

Lic. Fausto García Ayala

Rúbrica.

(R.- 150159)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación.

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Edictos

A: Salvador Castillo Reynaga y Fernando Díaz Armenta

En el Juicio de Amparo número 133/2001-VI promovido por Carmen Sicarelli Zavala, contra actos del Juez Noveno de lo Mercantil, de esta ciudad y otra, se ordeno emplazarlos por edictos para que comparezcan si a su interés conviene en treinta días después de la última publicación. Haciéndole de su conocimiento que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las nueve horas con cuarenta minutos del diecisiete de septiembre del año en curso.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico El Excelsior.

Guadalajara, Jal., 12 de julio de 2001.

La Secretaria

Licenciada Rossana Villavicencio Benitez.

Rúbrica.

(R.- 150190)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación.

Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

EDICTO

A: Fernando del Toro Silva.

En amparo 507/2001-III, promovido por Sucesión Testamentaria Bienes David García Aviña, contra actos Juez Décimo Civil Esta Ciudad y Otras, ordenándose emplazarlo por edictos para que comparezca si a su interés conviene en treinta días siguientes a última publicación.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico Excelsior.

Guadalajara, Jal. a 27 de julio de 2001.

La Secretario

Lic. Mercedes Solís Velázquez

Rúbrica.

(R.- 150208)

AVISO NOTARIAL

1ª PUBLICACION

FRANCISCO LOZANO NORIEGA, Notario Número Ochenta y Siete del Distrito Federal hago saber, para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles y 175 de la Ley del Notariado, que en escritura número 11,054 de fecha 04-09-2001 ante mí, se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de Trinidad Figueroa Pérez viuda de Romero.

Rafael Romero Figueroa, Salvador Romero Figueroa, Servando Romero Figueroa, Arturo Romero Figueroa y Herlinda Romero Figueroa, reconocieron la validez del testamento, así como sus derechos, otorgado por la autora de la sucesión, aceptaron el legado dejado a su favor, así como el primero por medio de su representante, el cargo de albacea que le fue conferido y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

México, D.F., a 3 de septiembre de 2001.

Notario No. 87

Lic. Francisco Lozano Noriega

Rúbrica.

(R.- 150325)

AVISO NOTARIAL

1ª PUBLICACION

TOMAS LOZANO MOLINA Notario Número Diez del Distrito Federal, hago saber para los efectos de lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley del Notariado para el D.F. que en escritura número 281,472 de fecha 3 de septiembre del dos mil uno, ante mí.

Ismael Pérez Hernández, María del Carmen Pérez Castillo, Ismael Pérez Castillo, Gerardo Antonio Pérez Castillo y José Luis Armando Pérez Castillo.

1) Solicitaron al suscrito notario la tramitación extrajudicial de la sucesión intestamentaria a bienes de Julia Castillo Tinoco, quien falleció el día 13 de octubre de 1997.

2) Se llevó a cabo la información testimonial rendida por los testigos María de los Remedios Torres Diego y Daniel Martín Hernández Romero.

3) Los expresados señores reconocieron sus derechos hereditarios, que por ley les corresponden, en la sucesión intestamentaria a bienes de Julia Castillo Tinoco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1630 vigente en el Distrito Federal.

4) En consecuencia, los únicos y universales herederos de dicha sucesión son: María del Carmen Pérez Castillo, Ismael Pérez Castillo, Gerardo Antonio Pérez Castillo y José Luis Armando Pérez Castillo, en su carácter de hijos de la autora de la sucesión quienes heredan pro-indiviso y por partes iguales, en atención a lo dispuesto por el artículo 1607, del código civil vigente en el Distrito Federal, no heredando el cónyuge supérstite, por no encontrarse en el supuesto del artículo 1624 del código civil vigente en el Distrito Federal, ya que cuenta con bienes que exceden la porción de cada uno de sus hijos.

5) Nombraron albacea a Ismael Pérez Hernández, quien aceptó el cargo y protestó su fiel y leal desempeño, manifestando que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

México, D.F., a 3 de septiembre de 2001.

Notario No. 10

Lic. Tomás Lozano Molina

Rúbrica.

(R.- 150328)

BARING VENTURE PARTNERS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

AL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2001

Activo 0

Pasivo 0

Capital 0

13 de septiembre de 2001.

Liquidador

Lic. Alejandro Javier Gutiérrez Otero

Rúbrica.

(R.- 150442)

SEGUROS BITAL, S.A. DE C.V.

GRUPO FINANCIERO BITAL

AVISO AL PUBLICO EN GENERAL

En cumplimiento a lo establecido en el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace de su conocimiento que, en asamblea general extraordinaria de accionistas, de fecha 10 de septiembre de 2001, se acordó, entre otros asuntos, la reducción y reestructura del capital social de aportación histórico, en los siguientes términos:

- La reducción de capital social en su parte fija, en la suma de \$8'237,759.00 (ocho millones doscientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y nueve pesos 00/100); y

- La reestructura del capital social, traspasando la suma de \$148'481,120.50 (ciento cuarenta y ocho millones cuatrocientos ochenta y un mil ciento veinte pesos 50/100 M.N.) de la parte fija a la parte variable.

- Lo anterior se llevó a cabo sin cancelar acciones, toda vez que las mismas no tienen valor nominal.

México, D.F., a 10 de septiembre de 2001.

Secretario del Consejo de Administración

Lic. Fernando Ysita del Hoyo

Rúbrica.

(R.- 150682)

PENSIONES COMERCIAL AMERICA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000.

(cifras en pesos constantes)

100	Activo		
110	Inversiones		<u>2,379,515,823.10</u>
111	Valores y operaciones con productos derivados	2,379,515,823.10	
112	Valores	<u>2,379,515,823.10</u>	
113	Gubernamentales	1,493,705,765.27	
114	Empresas privadas	824,066,257.55	

115	Tasa conocida	746,855,749.08	
116	Renta variable	77,210,508.47	
117	Valuación neta	24,877,160.30	
118	Deudores por intereses	36,866,639.98	
119	(-) Estimación para castigos	0.00	
120	Operaciones con productos derivados	0.00	
121	Préstamos	0.00	
122	Sobre pólizas	0.00	
123	Con garantía	0.00	
124	Quirografarios	0.00	
125	Descuentos y redescuentos	0.00	
126	Cartera vencida	0.00	
127	Deudores por intereses	0.00	
128	(-) Estimación para castigos	0.00	
129	Inmobiliarias	0.00	
130	Inmuebles	0.00	
131	Valuación neta	0.00	
132	(-) Depreciación	0.00	
133	Inversiones para obligaciones laborales al retiro		<u>107,415.32</u>
134	Disponibilidad		<u>965,283.08</u>
135	Caja y bancos	965,283.08	
136	Deudores		<u>10,831,425.96</u>
137	Por primas	1,637,875.07	
138	Agentes y ajustadores	54,388.44	
139	Documentos por cobrar	200,000.20	
140	Préstamos al personal	162,475.22	
141	Otros	8,776,687.03	
142	(-) Estimación para castigos	0.00	
143	Reaseguradores y reafianzadores		<u>0.00</u>
144	Instituciones de seguros y fianzas	0.00	
145	Depósitos retenidos	0.00	
146	Participación de reaseguradores por siniestros pendientes	0.00	
147	Participación de reaseguradores por riesgos en curso	0.00	
148	Otras participaciones	0.00	
149	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	0.00	
150	Participación de reafianzadoras en la reserva de fianzas en vigor		<u>6,398,870.33</u>
151	Otros activos		
152	Mobiliario y equipo	1,524,268.26	
153	Activos adjudicados	0.00	
154	Diversos	3,788,812.95	
155	Gastos amortizables	1,328,872.46	
156	(-) Amortización	243,083.34	
157	Productos derivados	0.00	
	Suma del activo		<u>2,397,818,817.79</u>
200	Pasivo		
210	Reservas técnicas		<u>2,241,687,600.65</u>
211	De riesgos en curso	<u>2,176,627,200.64</u>	
212	Vida	2,176,627,200.64	
213	Accidentes y enfermedades y daños	0.00	
214	Fianzas en vigor	0.00	
215	De obligaciones contractuales	<u>10,740,306.36</u>	
216	Por siniestros y vencimientos	2,007,521.11	
217	Por siniestros ocurridos y no reportados	0.00	
218	Por dividendos sobre pólizas	0.00	
219	Fondos de seguros en administración	0.00	
220	Por primas en depósito	8,732,785.25	
221	De previsión	<u>54,320,093.65</u>	
222	Previsión	43,532,544.02	
223	Riesgos catastróficos	0.00	
224	Contingencia	0.00	

225	Especiales	10,787,549.63	
226	Reservas para obligaciones laborales al retiro		<u>107,439.86</u>
227	Acreedores		<u>17,979,289.97</u>
228	Agentes y ajustadores	65,625.41	
229	Fondos en administración de pérdidas	0.00	
230	Acreedores por responsabilidades de fianzas	0.00	
231	Diversos	17,913,664.56	
232	Reaseguradores y reafianzadores		<u>0.00</u>
233	Instituciones de seguros y fianzas	0.00	
234	Depósitos retenidos	0.00	
235	Otras participaciones	0.00	
236	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	0.00	
237	Operaciones con productos derivados	0.00	
238	Otros pasivos		<u>691,337.87</u>
239	Provisiones para la participación de utilidades al personal	0.00	
240	Provisiones para el pago de impuestos	0.00	
241	Otras obligaciones	691,337.87	
242	Créditos diferidos	0.00	
	Suma del pasivo		<u>2,260,465,668.35</u>
300	Capital		
310	Capital o fondo social pagado		<u>188,088,335.92</u>
311	Capital o fondo social	309,684,107.99	
312	(-) Capital o fondo no suscrito	121,595,772.07	
313	(-) Capital o fondo no exhibido	0.00	
314	(-) Acciones propias recompradas	0.00	
315	Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital		<u>0.00</u>
316	Reservas		<u>0.00</u>
317	Legal	0.00	
318	Para adquisición de acciones propias	0.00	
319	Otras	0.00	
320	Superávit por valuación		<u>624.52</u>
321	Subsidiarias		<u>14,132,809.33</u>
322	Efecto de impuestos diferidos		<u>0.00</u>
323	Resultados de ejercicios anteriores		<u>(33,676,883.56)</u>
324	Resultado del ejercicio		<u>(8,968,573.92)</u>
325	Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable		<u>(22,223,162.85)</u>
	Suma del capital		<u>137,353,149.44</u>
	Suma del pasivo y capital		<u>2,397,818,817.79</u>
800	Orden		
810	Valores en depósito	0.00	
820	Fondos en administración	0.00	
830	Responsabilidades por fianzas en vigor	0.00	
840	Garantías de recuperación por fianzas expedidas	0.00	
850	Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación	0.00	
860	Reclamaciones contingentes	0.00	
870	Reclamaciones pagadas	0.00	
880	Recuperación de reclamaciones pagadas	0.00	
890	Pérdida fiscal por amortizar	62,454,992.86	
900	Reserva por constituir para obligaciones laborales al retiro	26,245.00	
910	Cuentas de registro	207,339,448.67	
920	Operaciones con productos derivados	0.00	

El presente balance se formuló con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la Institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

- El capital pagado incluye la cantidad de \$ 0.00, moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

- Dentro de los rubros de "Inmuebles" y de "Mobiliario y equipo" la(s) cantidad(es) de \$ 0.00 y \$ 0.00 respectivamente, representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.
- Las reclamaciones contingentes, o sea las reclamaciones pendientes de integración y contingencias en litigio, se refieren a reclamos presentados a la institución, cuya exigibilidad de pago se encuentra pendiente conforme a las disposiciones contenidas en la circular F-10.1.4 vigente.
- El presente estado financiero fue revisado por el Despacho Mancera, S.C. Ernst and Young, así como las reservas técnicas fueron revisadas por el despacho de actuarios y consultores TRA, S.C. (EXACTSA).

Director General

Act. Fernando Puente Diaz

Rúbrica.

Comisario

C.P. Víctor Aguilar Villalobos

Rúbrica.

Contador General

C.P. Antonio García Konieczny

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la Sociedad, en los términos del Artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

México, D.F.

Sufragio Efectivo No Reelección.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

El Presidente

Lic. Manuel Aguilera Verduzco

Rúbrica.

El presente balance fue revisado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según consta en oficio 06-367-III-2.1/9341 de fecha 17 de agosto de 2001.

(R.- 150686)

NEXTEL DE MEXICO, S.A. DE C.V.

SISTEMAS DE REDES Y COMUNICACION, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se hace constar que mediante las asambleas generales extraordinarias de accionistas de Nextel de México, S.A. de C.V. y Sistema de Redes y Comunicación, S.A. de C.V., celebradas el día 14 de septiembre del año 2001, se tomaron los siguientes acuerdos:

PRIMERA. Se aprueba la fusión de Nextel de México, S.A. de C.V., como sociedad fusionante con Sistemas de Redes y Comunicación, S.A. de C.V. como sociedad fusionada, subsistiendo la primera y desapareciendo la segunda.

SEGUNDA. La fusión surtirá efectos entre las partes en la fecha de celebración de la presente asamblea y frente a terceros a partir de la fecha en que queden inscritos los respectivos acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio de México, Distrito Federal.

TERCERA. Con el objeto de que la fusión surta efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal de los acuerdos de fusión, Nextel de México, S.A. de C.V. esta de acuerdo y se obliga expresamente a pagar de inmediato todos aquellos créditos a favor de sus acreedores o a favor de los acreedores de Sistemas de Redes y Comunicación, S.A. de C.V. que no hubieren dado su consentimiento para la fusión y que manifiesten por escrito su deseo de obtener el pago de sus créditos anticipadamente.

CUARTA. Se aprueban los balances generales de Nextel de México, S.A. de C.V. y Sistema de Redes y Comunicación, S.A. de C.V., al 1 de julio del año 2001, de conformidad con lo expuesto por el presidente en el desahogo del primer punto del orden del día de la presente acta, por los comisarios de ambas sociedad a la consideración de sus respectivas asambleas, y tómense como base para la fusión aprobada.

QUINTA. Como consecuencia de la fusión, se aprueba aumentar el capital social de Nextel de México, S.A. de C.V. en su parte variable en la cantidad de \$1,205'457,293.00 M.N. (un mil doscientos cinco millones cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), representado por 1,205'457,293 acciones con valor nominal de \$1.00 M.N. (un peso 00/100 M.N.) cada una.

SEXTA. Como consecuencia de lo anterior, el capital social total de Nextel de México, S.A. de C.V., asciende a la cantidad de \$1,407'293,293.00 M.N. (un mil cuatrocientos siete millones doscientos noventa y tres mil doscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.) representado por 1,407'293,293 acciones ordinarias y nominativas con valor nominal de \$1.00 M.N. (un peso 00/100 M.n.) cada una, de los cuales corresponde la cantidad de \$50,000.00 M.N. (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) representado por 50,000 acciones al capital social mínimo fijo y la cantidad de \$1'407'243,293.00 M.N. (un mil cuatrocientos siete millones doscientos cuarenta y tres mil doscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.) representado por 1,407'243,293 acciones a la parte variable del capital social"

SEPTIMA. En virtud de lo anterior, una vez que surta efectos la fusión las acciones en que se divide el capital social mínimo fijo y variable de Nextel de México, S.A. de C.V. quedarán distribuidas entre los accionistas de la siguiente manera:

Accionista	Capital minimo	Capital variable	Total
Banco Nacional de México, S.A. como Fiduciaria de acciones fideicomitadas por Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	49,000	1,407'243,292	1,407'292,292
Servicios Protel, S.A. de C.V.	1,000	1	1,001
Total:	50,000	1'407,243,293	1'407,293,293

OCTAVA. Se hace constar que en virtud de que el aumento del capital social acordado se realiza como consecuencia de la fusión acordada, no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

OVENA. Cancélese los títulos de las acciones correspondientes y expídanse los nuevos títulos de las acciones que amparen la totalidad del capital social mínimo fijo y variable después de la fusión.

DECIMA. Se ordena realizar las anotaciones contables y los registros en los libros corporativos de la Sociedad a efectos de reflejar la nueva integración del capital social."

Se comunica a socios y acreedores que el texto completo de esta resolución se encuentra a su disposición en el domicilio social de la sociedad escidente, ubicado en bulevar Manuel Avila Camacho número 36, piso 9, colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000, México, Distrito Federal, durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de que se efectúe su inscripción en el Registro Público de Comercio en los términos del artículo doscientos veintiocho bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 14 de septiembre de 2001.

Delegado Especial
Antonio Garza Cánovas
Rúbrica.

NEXTEL DE MEXICO, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 1 DE JULIO DE 2001

Activo	2001
Activo circulante	
Efectivo	\$ 55,606,211
Cuentas por cobrar	427,073,737
Compañías afiliadas	156,865,590
Inventarios	<u>90,676,951</u>
Activo circulante	730,222,489
Activo fijo (neto)	37,566,232
Otros activos	<u>12,667,617</u>
Total	<u>\$ 780,456,338</u>
Pasivo y deficiencia en el capital contable	
Pasivo	
Cuentas por pagar	\$ 268,724,417
Compañías afiliadas	<u>1,384,158,674</u>
Pasivo total	1,652,883,091
Deficiencia en el capital contable	

Capital social	\$ 201,836,000
Aportaciones para futuros aumentos de capital	60,569,331
Déficit acumulado	(1,120,111,194)
Insuficiencia en la actualización del capital contable	(14,720,890)
Total de deficiencia en el capital contable	(872,426,753)
Total	\$ <u>780,456,338</u>

Representante Legal

Héctor Pérez Parrazal

Rúbrica.

SISTEMAS DE REDES Y COMUNICACION, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 1 DE JULIO DE 2001

Activo**2001**

Activo circulante	
Compañías afiliadas	\$ 376,081,866
Activo circulante	376,081,866
Inversiones en subsidiarias	947,015,786
Total	\$ <u>1,323,097,652</u>

Pasivo y deficiencia en el capital contable

Pasivo

Compañías afiliadas	\$ 418,255,096
Pasivo total	\$ 418,255,096

Deficiencia en el capital contable

Capital social \$1 1,205,457,293

Aportaciones para futuros aumentos de capital 175,468,302

Déficit acumulado (325,518,203)

Insuficiencia en la actualización del capital contable (150,564,836)

Total de deficiencia en el capital contable 904,842,556Total \$ 1,323,097,652

Representante Legal

Héctor Pérez Parrazal

Rúbrica.

(R.- 150726)

SEGUNDA SECCION
SECRETARIA DE SALUD

Decreto por el que se aprueba el Programa Nacional de Salud 2001-2006

Programa Nacional de Salud 2001-2006

Le recomendamos que baje el archivo por separado Esto porque dicha información pesa 12 MB.